

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Lunes 3 de Diciembre de 2007 - N° 224



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 3 de Diciembre del 2007 -- N° 224

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		propuesta por el señor Segundo Juan de Dios Alvarez Gavilanes	8
RESOLUCIONES:			
TERCERA SALA			
0141-2006-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por Edison Alfonso Torres Calderón	2	0524-2006-RA Revócase la resolución del Juez inferior y acéptase parcialmente el recurso de amparo propuesto por Carlos Ulises Arias Naranjo	10
0350-2006-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por María Augusta Serrano Villavicencio y otras	4	0532-2006-RA Revócase la resolución dictada por el Juez de instancia y concédese la acción de amparo presentada por la señora Jacinta Graciela López Castro	14
0375-2006-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor William Efrén Llerena Paredes y otros	6	0547-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase parcialmente la acción de amparo constitucional propuesta por María Augusta Celi Encalada y otras	15
0488-2006-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese parcialmente la acción de amparo constitucional		0581-2006-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción amparo	

constitucional deducida por el señor Edgar Roberto Moya Varela	18		
0664-2006-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional deducida por el señor José Feliciano Alvarado Pinzón	19		
		Págs.	
0684-2006-RA Confírmase la resolución del Juez inferior y niégase el recurso de amparo propuesto por Ismenia Abigail Barzola Barzola	22		
0705-2006-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Doris Ruby Mejía Menéndez	24		
0751-2006-RA Confírmase la resolución del Tribunal de instancia y concédese el amparo solicitado por el Dr. Jorge Eduardo Aguilar Arciniegas	26		
780-2006-RA Confírmase la resolución del Juez inferior y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Julio César Villón Santos	29		
0833-2006-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia constitucional e inadmítase la acción de amparo constitucional planteada por Modesto Arnaldo Zambrano Moreira	31		
0969-2006-RA Revócase la resolución subida en grado y concédese el amparo solicitado por el Dr. Miguel Antonio Arias	33		
1142-2006-RA Revócase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Abel Antonio Zúñiga Dager	36		
1329-2006-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Asiselo Genaro Alvarez Rivas	39		
1343-2006-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo solicitada por Marcelo Villamarín Moreno, por improcedente	41		
1465-2006-RA Confírmase la resolución de mayoría del Tribunal de instancia y niégase el amparo solicitado por la señora Aspasia			
			0168-2007-HC Ordénase el archivo del expediente por lo señalado en los considerandos de la presente resolución, en el recurso de hábeas corpus presentado por el Dr. José E. Tello Suárez
			45
			0178-2007-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el Dr. Diego Proaño Pérez
			46
			0362-2007-RA Revócase la resolución dictada por el Tribunal de instancia constitucional y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por Diego Ignacio Morales Sánchez y otros
			48
			Págs.
			ORDENANZA MUNICIPAL:
			- Cantón Santa Isabel: Para los servicios de operación, mantenimiento y tratamiento de los desechos sólidos y manejo ambiental
			51
			Quito, D.M. 19 de noviembre del 2007
			No. 0141-2006-RA
			Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.
			“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
			En el caso signado con el No. 0141-2006-RA
			ANTECEDENTES:
			El señor Edison Alonso Torres Calderón, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha y formula demanda de amparo constitucional de conformidad con lo que disponen los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, en contra del Ministro de Obras Públicas y Directora Técnica de Área de la Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. El accionante en lo principal manifiesta:
			Que mediante acción de personal No. 01.2004.01.17. No. 5 de 13 de enero de 2004, ingresó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en calidad de Director Técnico de Área de Análisis de Estudios Técnicos, en la Subsecretaría de Concesiones; que el 10 de mayo de 2005 fue notificado con la acción de personal No. PGRH N.RDP.001, mediante la cual el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, acuerda remover de su puesto al accionante, la misma que fue expedida con fecha 28 de Abril de 2005;

Que no se le notificó inmediatamente con la acción de personal, sino que, con el oficio No. 014-GRH-05, de 5 de mayo de 2005, dirigido a su persona, suscrita por la Directora de Recursos Humanos (E), le indica que no ha sido acatada por el suscrito, la disposición impartida por el señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 22 de abril del 2005, que dejó sin efecto todos los nombramientos de libre remoción;

Que con oficio No. 003-GRH-05 del 29 abril del 2005, la Directora de Recursos Humanos comunica al Subsecretario de Concesiones (E), notificar a las personas que han ingresado a la institución mediante nombramiento de libre remoción, contratos de servicios profesionales y ocasionales así como comisiones de servicios interinstitucionales expedidos desde el 15 de enero del 2003 hasta el 20 de abril del 2005, quedando sin efecto dichos nombramientos y contratos; oficio que le fue comunicado el 3 de mayo de 2005, sin que el accionante tenga la calidad de funcionario de libre nombramiento o remoción;

Que el cargo que desempeñaba fue de Director Técnico de Área de Análisis de Estudios Técnicos de la Subsecretaría de Concesiones, ubicado dentro de un proceso dependiente de un Macroproceso Generador de Valor como es la Subsecretaría de Concesiones y este a su vez del Despacho del Ministro de Obras Públicas, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial. No. 221 de 11 de diciembre de 2000, titular y segunda autoridad respectivamente, por lo tanto, no se encuentra incluido en esta categorización, sino en un rango de jerarquía inferior, es decir, no titular ni segunda autoridad de la Institución;

Que la estructura a la que se hace referencia se ha reformado en varios Acuerdos Ministeriales de los años 2004, siendo el último el No. 003, publicado en el Registro Oficial. No. 515 de 31 de enero de 2005, y por ello es que su remoción del cargo no es legal, al no estar inmerso en lo dispuesto en el artículo 93 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, cuerpos legal y reglamentario que determinan los cargos de libre nombramiento y remoción.

Con estos antecedentes interpone recurso de amparo constitucional, y solicita se adopten las medidas urgentes y necesarias para evitar el daño que le causa el acto emitido por el Ministro de Obras Públicas y Directora Técnica de Área de la Gestión de Recursos Humanos de dicho Portafolio.

En audiencia pública llevada a efecto el 14 de junio de 2005, con la concurrencia de las partes, los demandados en lo principal manifiestan que niegan los fundamentos de la acción, ya que el accionante al haber sido designado Director Técnico de Área de Análisis de Estudios Técnicos, en la Subsecretaría de Concesiones era un funcionario de libre remoción, incurso además en lo determinado en el Decreto Ejecutivo No. 12 de 22 de abril de 2005 que como habilitante adjunta; que su nombramiento corresponde a los de libre remoción, aunque pretenda con el presente recurso de amparo estar incurso en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, negando, erróneamente, su condición de Director de la Institución que cumplía funciones propias de su jerarquía; que la remoción del cargo del accionante es un acto legítimo

sustentado en su condición de Director Técnico de Área, y por tanto sujeto a la libre remoción, así como con sujeción a lo dispuesto por el Presidente Constitucional de la República, por lo que solicita se rechace la demanda ya que no existe violación constitucional, además que el accionante no precisa cual es la norma supuestamente irrespetada, limitándose a señalar algunos artículos de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, pretendiendo ampararse en ella, cuando son normas que no cubren a un Director Técnico de Área que era su cargo.

La delegada de la Procuraduría General del Estado manifiesta que la acción de amparo constitucional planteada es improcedente porque impugna un acto de una autoridad pública, en este caso al Ministro de Obras Públicas, que al estar cumpliendo con el Decreto Ejecutivo No. 12 expedido en Abril de 2005, dejó sin efecto todos los nombramientos de libre remoción que ingresaron a prestar sus servicios desde el 15 de enero del 2003 hasta el 20 de Abril de 2005; aduce que el actor no debió impugnar el acto administrativo vía amparo constitucional sino por un recurso de plena jurisdicción o subjetivo, pues el recurso contencioso administrativo puede interponer según el artículo 2 de la Ley de Contencioso Administrativo, contra resoluciones administrativas que lesionen derechos particulares establecidos y reconocidos por una Ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de una disposición de carácter general, si con esta infringe la Ley en la cual se originan esos derechos, ya que su cargo es de libre remoción y como consecuencia se encuentra excluida de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, por lo que el Ministro de Obras Públicas actuó apegado a derecho, amparado en un Decreto que está en vigencia en el ordenamiento jurídico y no ha sido derogado ni declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, por lo que solicita se rechace la acción de amparo constitucional.

El Juez Primero de lo Civil de Pichincha, el 13 de julio del 2005, resuelve rechazar la acción de amparo constitucional, la misma que es impugnada mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

Con los antecedentes expuestos, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** para resolver realiza los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República y 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos

ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA.- Que, un acto u omisión es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario o con indebida o falta de motivación;

SEXTA.- Que, el acto impugnado mediante la presente acción es el contenido en la Acción de Personal No. PGRH. N.RDP.001 emitido el 28 de abril del 2005 por el Ministro de Obras Públicas, que en su parte explicativa dice lo siguiente: **“EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.- En uso de las Facultades Legales de las que se halla investido, ACUERDA: Remover del puesto de Director Técnico de Área, de Análisis de Estudios Técnicos de la Subsecretaría de Concesiones, al Ingeniero TORRES CALDERON EDISON ALONSO, al amparo de lo que dispone el Art. 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y del Decreto Ejecutivo No. 12 de 22 de abril de 2005”**, constante a fojas 01 del expediente;

SÉPTIMA.- Que, en un caso similar, esta Sala dentro de la causa No. 0032-06-RA, se pronunció al respecto en el sentido de que: *“La autoridad accionada señala que su actuación ha sido en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 12, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Dr. Alfredo Palacio G., por el cual se decreta: “Dejar sin efecto los nombramientos de los funcionarios de libre remoción, los contratos de servicios profesionales y ocasionales y dar por terminadas las comisiones de servicios institucionales, expedidas y ejecutadas por el gobierno del destituido Presidente de la República, Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, desde el 15 de enero de 2003 hasta el 20 de abril de 2005”, cuya copia obra de fojas 144 del proceso; sin embargo es preciso realizar el siguiente análisis: El Art. 119 de la Constitución Política de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común; el aludido Decreto Ejecutivo, por el cual se deja sin efecto los contratos celebrados entre el COPOE y los accionantes, es contrario a la Carta Magna, por lo cual, la Presidenta de la citada entidad, como autoridad administrativa, debió sujetarse a las normas constitucionales para garantizar los derechos de los comparecientes, en estricta aplicación del Art. 272 de la Constitución Política del Estado.”* En tal sentido, esta Sala es del criterio de que la remoción del accionante de su cargo de Director Técnico de Área de Análisis de Estudios Técnicos de la Subsecretaría de

Concesiones, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en base al Decreto Ejecutivo de la referencia, no procede, por las razones expuestas en este considerando; y,

OCTAVA.- Que, si bien es cierto que el accionante ostenta el cargo de Director Técnico del Área de Análisis de Estudios Técnicos de la Subsecretaría de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, cargo señalado por la autoridad demandada como de libre nombramiento y remoción, también es cierto que el artículo 92 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en vigencia, detalla en su parte pertinente a los servidores públicos que se encuentran excluidos de la carrera administrativa, es decir, los cargos que son de libre nombramiento y remoción, entre los que se encuentran: “b) ... ; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado...”, especificación en la cuál no se encuentra inmerso el accionante, por cuanto a pesar de tener el cargo de Director, no es titular o segunda autoridad dentro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por lo que es evidente la violación de derechos constitucionales de la que ha sido objeto, especialmente de los derechos consagrados en los artículos 23 numeral 27, pues se ha perturbado el derecho a la seguridad jurídica, al haber sido removido de forma arbitraria de sus funciones, que como ya se mencionó en el considerando precedente, el mentado decreto ejecutivo está en contradicción con la Carta Magna; se ha vulnerado el artículo 35, en razón de que el recurrente ha sido privado de su trabajo, afectándose de esta forma el principio de la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos; además del artículo 124 de la Carta Política del Estado.

Con las consideraciones expuestas, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por Edison Alfonso Torres Calderón;
 - 2.- Devolver el proceso al Juez de origen para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”.**
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado, Tercera Sala.
- RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.
- f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, DM.- 19 de noviembre de 2007

Magistrado Ponente: Señor Doctor Patricio Herrera Betancourt

No. 0350-2006-RA

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0350-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Las señoras María Augusta Serrano Villavicencio, en calidad de procuradora común, Ligia Guadalupe Galeas Argüello, Mariana de Jesús Navarrete Zambrano, María Luisa Insuasti Arrobo, Nelba Erminia Cacuango Ulcuango, y los señores Alexandro Ramiro Arauz Guevara, Fausto Enrique Vasco Medina, César Germán Reyes Pinengla, Jaime Augusto Cárdenas Haro y Efrén Rodrigo Carrera Défaz, comparecen ante la Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha, con sede en Quito, y presentan acción de amparo constitucional en contra de los señores Director General y Director de Gestión Financiera del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, y Procurador General del Estado, con el fin de que se adopten con urgencia las medidas destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias del acto contenido en el Memorando No.DGF-2005-031 de 24 de junio de 2005, por el cual se les suspende el pago del Bono Profesional que venían percibiendo desde enero del 2003.

Manifiestan que por varios años han prestado sus servicios en el INIAP. Agregan que en resoluciones 145, 153 y 155 de 11 de junio, 29 de mayo y 26 de diciembre de 2002, el CONAREM dispuso el pago de un bono profesional mensual de 80 dólares, 40 dólares a partir del 01 de octubre de ese año y el remanente a partir del 01 de enero de 2003, y que con esas resoluciones los beneficiarios del referido bono son profesionales universitarios con título terminal y profesionales que ostenten el título de ingeniero o doctor, siempre y cuando las funciones que ejecuten estén en relación directa a su correspondiente título universitario.

Indican que con memorando DGF-2005-031 de 24 de junio de 2005 suscrito por el Director de Gestión Financiera (e), se suspende el pago del bono profesional al que se ha hecho referencia y que venían percibiendo en el INIAP desde enero de 2003. Añaden que título terminal es el que capacita a una persona a ejercer la profesión, por lo que en tal caso se encontrarían los periodistas, enfermeras, biólogos, profesores, contadores, entre otros, cuyo título terminal es el de licenciado. Que incluso los contadores públicos CPA, graduados hasta el año lectivo 1973 – 1974 tienen derecho a este bono, pues la Ley de Contadores los considera profesionales.

Consideran que la supresión del pago del Bono Profesional se torna en acto administrativo ilegítimo porque su contenido se contrapone al ordenamiento jurídico y vulnera derechos consagrados en la Constitución Política como es el derecho a una remuneración justa y el derecho a la educación que suscite eficacia en el trabajo y la producción. Que se ha vulnerado lo determinado en el Art. 35 de la Constitución Política de la República, puesto que el mencionado bono forma parte de su remuneración y constituye un estímulo para que los servidores públicos se profesionalicen; Art. 66 de la Suprema Ley ya que con su profesionalización se está colaborando con la eficiencia en el trabajo y la producción del INIAP; numeral 26 del Art. 23 de la misma Carta, del derecho a la seguridad jurídica, que rige en un estado de Derecho cuyas autoridades deben ceñir sus actos en las atribuciones que les otorga la ley y la Constitución; y, que les causa un daño inminente y grave de orden patrimonial por cuanto les excluye de una parte del ingreso económico para la manutención de sus familias.

La audiencia pública se realizó el 19 de julio de 2005 con la presencia de las partes. El abogado de los accionantes expone sus razones y básicamente se ratifica en los fundamentos de su pretensión.- Por el Director Financiero del INIAP su representante legal en lo principal argumenta: Que la demanda no es motivo de amparo constitucional; que este derecho fue creado mediante resolución y ahora suspendido por la SENRES, institución que fue la que indicó que no debía pagarse este bono profesional; que no es un acto ilegítimo porque lo único que hizo el INIAP es aplicar lo que dispuso la SENRES; que la acción procede para los derechos consagrados en la Constitución, siendo que para la negativa de una bonificación se debe recurrir a un Tribunal Contencioso Administrativo. Por su parte, el Director del INIAP alega haber cumplido con la ley. Por la Procuraduría General del Estado se expresa que la propia Procuraduría General emitió su opinión manifestando la absoluta ilegalidad por no tener argumento jurídico, por tanto si está prohibido por la Ley no existe violación ni acto ilegítimo; y, que el INIAP aplicó las disposiciones de la SENRES.

La Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar la demanda por considerar que no se ha justificado la ilegitimidad del acto impugnado, por haber sido dictado por autoridad competente, dentro de su fuero; sin contradecir el ordenamiento jurídico y por encontrarse debidamente motivado en la resolución del SENRES.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio

o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

CUARTA.- Consta en la demanda que la impugnación que hacen los recurrentes es al Memorando No. DGF-2005-031 de 24 de junio de 2005, referente a la suspensión del pago del Bono Profesional creado en la resolución N° 153 y publicada en el Registro Oficial N° 594 de 11 de junio de 2002, expedida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, en cuyo Art. 1 se establece que a partir del 1 de enero del 2002 se pague “*un bono mensual de ochenta dólares para los profesionales con título universitario terminal, no amparados por leyes de escalafón y sueldos propios; que presten sus servicios en las instituciones pertenecientes a la administración Pública Central*”, a cuyo efecto dispone: “*Para el presente año, desde el 1 de octubre, se pagarán por este concepto cuarenta dólares*”.

QUINTA.- El mismo Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público expidió la resolución N° 155 publicada en el Registro Oficial N° 732 de 26 de diciembre de 2002, cuyo Art. 2 sustituye la resolución referida en el considerando anterior y establece que se pagará “*a partir del 1 de enero del 2003 un bono mensual de ochenta dólares para los profesionales con título universitario terminal, no amparados por las leyes de Escalafón y Sueldos y Ley Reformatoria a la Ley de Federación Abogados, que presten sus servicios a las instituciones de la administración Pública Central, cuyos puestos pertenecen al Sistema Nacional de Clasificación de Puestos del Servicio Civil; y, para aquellos que se encuentran bajo el nuevo sistema de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos, desarrollado por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI*”.

SEXTA.- Por lo expuesto en los numerales anteriores, se establece claramente que la acción propuesta por los recurrentes tiene como finalidad que les sea reconocido su derecho a percibir el bono profesional que fue establecido en la resolución N° 153 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público del 11 de junio de 2002 y ratificada con la resolución N° 155 publicada en el Registro Oficial N° 732 de 26 de diciembre de 2002.

SÉPTIMA.- Los demandantes adjuntan varias consultas realizadas a la Procuraduría General del Estado en relación a este tema, de las que se desprende que los títulos terminales que determina el Art. 2 de la Resolución N° 155 del CONAREM, son los que se han obtenido una vez concluidos el tercer nivel que capacita para el ejercicio de una profesión, de acuerdo con el literal b) del Art. 44 de la Ley de Educación Superior; y, que las bonificaciones establecidas en las resoluciones N° 145 y 153 del CONAREM son exclusivas para los profesionales y servidores que laboran en la Administración Pública Central amparados por las leyes que regulan el servicio civil. Que el bono de ochenta dólares es aplicable únicamente para los profesionales cuyas funciones tienen relación con el título profesional universitario, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 de la Resolución N°155.

OCTAVA.- El Art. 44 de la Ley de Educación Superior dispone los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, dentro de los cuales se encuentra el de tercer nivel, “*destinado a la formación básica de una disciplina o a la*

capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel el grado de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, que son equivalentes”; y, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda, último inciso, de la Ley de Educación Superior, dice: “*Las universidades y escuelas politécnicas no podrán conceder títulos profesionales y grados de licenciado sino como terminales de carrera*”.

Los recurrentes adjuntan al expediente los certificados emitidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, de los cuales se aprecia que tienen títulos correspondientes al tercer nivel.

NOVENA.- El Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política del Ecuador establece: “*El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento*”, y el numeral 4 dice: “*Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración*”. Por lo tanto, las resoluciones N°. 153 y 155 emitidas por el CONAREM, establecen claramente el derecho que tienen los demandantes de percibir el bono creado en ellas; derecho que se ve vulnerado de manera permanente a través del transcurso del tiempo mientras no sea percibido, lo cual justifica la presencia del daño.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por las señoras María Augusta Serrano Villavicencio, Ligia Guadalupe Galeas Argüello, Mariana de Jesús Navarrete Zambrano, María Luisa Insuasti Arrobo, Nelba Erminia Cacuangó Uluango, y los señores Alexandro Ramiro Arauz Guevara, Fausto Enrique Vasco Medina, César Germán Reyes Pinengla, Jaime Augusto Cárdenas Haro y Efrén Rodrigo Carrera Défaz;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional;

3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, DM.- 19 de noviembre de 2007

Magistrado Ponente: Señor Doctor Patricio Herrera Betancourt

No. 0375-2006-RA

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0375-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores William Efrén Llerena Paredes, Carlos Ramiro Veloz Sánchez y Luis Simón Rodríguez Pérez, designando como procurador común al primero de los nombrados, comparecen ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Distrito Quito, y formulan acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Gobierno en su calidad de Presidente y representante legal del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, con el fin que se deje sin efecto el oficio No. 0972-DAJ-2005-CNTTT de 9 de mayo de 2005, que fue remitido al Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, por el cual se le informa que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres cerró las constituciones jurídicas en algunas modalidades de servicio.

Manifiestan que con fecha 14 de febrero de 2005, mediante hoja de control de recepción de documentos No. 1072, han solicitado al accionado el informe favorable previo a la constitución jurídica de la Compañía de Servicio de Taxis Wilmavesa S.A., con domicilio en el Cantón Durán, provincia del Guayas. Añaden que una vez recibida la documentación correspondiente a este tipo de trámites, la documentación fue remitida a la Dirección de Asesoría Jurídica del organismo rector de tránsito y transporte terrestre, organismo que les solicitó que efectuaran cambios en la minuta de constitución y que adjuntaran otros documentos adicionales.

Indican que estos requerimientos fueron cumplidos e ingresados mediante hoja de control de recepción de documentos No. 3075 de 14 de abril de 2005, sin embargo de lo cual, sin que exista pronunciamiento del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito, conforme a lo establecido en los artículos 144 y 145 de la Ley de Tránsito, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 14 literal c) y 253 del Reglamento General de la Aplicación de la Ley en referencia, se procedió a devolver la documentación mediante oficio No. 0972-DAJ-2005-CNTTT de 9 de mayo del 2005, oficio que fue firmado por el Director Ejecutivo encargado de dicha institución y remitido al Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas. Agregan que el oficio textualmente señala

“...El Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres en sesión celebrada con fecha 3 de octubre del 2003 cierra las constituciones jurídicas en todas las modalidades de servicio. Encontrándose reabiertas únicamente las modalidades de carga pesada y escolar mediante Resolución No. 008-DIR-2004-CNTTT de fecha 5 de mayo del año en curso. Por tal motivo adjunto sírvase encontrar los expedientes que a continuación detallo: Nombre CIA U COOP. WILMAVESA ING No. 3075 FECHA 14-04-2005...”

Señalan que la resolución a la que se hace referencia no se publicó en el Registro Oficial, como lo dispone el Art. 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, lo cual lo comprueba con la certificación emitida por el Director del Registro Oficial. Añaden que ante la negativa emanada por el Director Ejecutivo encargado del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, se les ha impedido laborar y se pone en peligro la subsistencia de los accionantes y sus familias.

Consideran que se violan derechos fundamentales consagrados en la Constitución en los artículos 18, 23, 24, 123, 272, 273 y 274; y, que adicionalmente se han vulnerado expresas disposiciones legales contenidas en los artículos 144 y 145 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres; artículos 12 tercer inciso y 253 del Reglamento de Aplicación; y, Art. 66 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

En audiencia pública se lleva a cabo el 27 de julio de 2005, con la concurrencia del accionante y la representante de la Procuraduría General del Estado. No comparece el demandado. La Procuraduría General del Estado en lo principal manifiesta: Que la presente acción es improcedente en virtud de que no cumple con los requisitos señalados en la Ley de Control Constitucional; que los accionantes fundamentan su acción en la inconstitucionalidad del acto impugnado y la violación de disposiciones legales y reglamentarias, es decir, alegan inconstitucionalidad e ilegalidad del acto administrativo, no correspondiendo esta vía para conocer y resolver sobre lo solicitado, por lo que pide se rechace la presente acción. Los actores se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo el 17 de noviembre de 2005 resuelve conceder la acción de amparo constitucional y suspender los efectos del oficio No. 0972-DAJ-2005-CNTTT de 9 de mayo de 2005; disponiendo que el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en el término de cinco días, requiera al Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas la inmediata remisión del expediente contentivo de la petición formulada por la entidad actora; a fin de que se le dé urgente trámite y se emita la decisión que en derecho proceda atendiendo los antecedentes fácticos del caso y las necesidades colectivas.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- El Art. 95 de la Constitución Política del Estado, en referencia a la legitimación activa, dice: *“Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo...”*;

En concordancia, el Art. 48 de la Ley de Control Constitucional dice: *“Podrá interponer el recurso de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trate de la protección del medio ambiente” (las negrillas son nuestras).*

Cuando la Constitución hace referencia a *“cualquier persona”*, se refiere tanto a personas naturales como jurídicas. Estas últimas están en obligación de actuar por medio de su representante legal, puesto que el ofendido o perjudicado no son sus miembros o socios considerados individualmente, sino la persona jurídica como tal que es la que debe accionar.

CUARTA.- En la especie, se establece de manera clara que la negativa de constitución jurídica es a la asociación o pre-asociación si se quiere, denominada WILMAVESA (folio 1), de la cual en el expediente no aparece referencia alguna a su número de socios, cómo está conformada, quienes conforman una directiva o una pre-directiva, etc., pues sería absurdo pensar que los trámites que se dice han iniciado en el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres se lo haya hecho a título personal, pues debe haberse hecho como un conjunto de personas asociadas alrededor de un nombre comercial, en este caso, se repite, WILMAVESA.

QUINTA.- Los accionantes se presentan a demandar como personas naturales, pero en ninguna parte del expediente aparece que tengan relación alguna con WILMAVESA, por lo que esta Sala no tiene elementos suficientes para valorarlas como ofendidas o perjudicadas del acto que se impugna. Lo cierto es que han decidido accionar en un proceso constitucional, como es el amparo, sin que hayan demostrado estar involucradas en la resolución que impugnan, por lo que la consecuencia es la falta de legitimación activa para plantear esta acción.

SEXTA.- El Art. 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional dice: *“El amparo no será admitido en los siguientes casos: 1. Por falta de legitimación activa del proponente...”*; y, el inciso final añade: *“Estas causas de inadmisión una vez subsanadas, no impiden que se presente nuevamente la acción”*, entendiéndose por quien pudiera ser el ofendido o perjudicado por el acto que se impugna.

Por lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia, y en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por los señores William Efrén Llerena Paredes, Carlos Ramiro Veloz Sánchez y Luis Simón Rodríguez Pérez;

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- **Notifíquese y Publíquese”**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 19 de noviembre de 2007

No. 0488-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0488-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Segundo Juan de Dios Álvarez Gavilanes, comparece ante el **Juez Noveno de lo Civil de Salcedo,** y basado en lo que disponen los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 al 58 de la Ley de Control Constitucional, plantea acción de amparo constitucional en contra del **Rector del Colegio Técnico Industrial “19 de Septiembre”** y dice:

Que impugna los actos contenidos en la acción de Personal 009 de 12 de diciembre de 2005 y el acuerdo N° 01 de 3 de febrero de 2006 emitidos por la autoridad accionada, considerando que son ilegítimos, mediante los cuales se establece una nueva jornada de trabajo y se le impone una

multa del 10% de la remuneración mensual por negligencia en el desempeño de las funciones en calidad de Auxiliar de Servicios del plantel –dice- sin precisar cual.- Que con la finalidad de hacer valer sus derechos propuso un trámite judicial de Acceso a la Información cuya autoridad le concedió.- Que se han vulnerado procedimientos estipulados en los Arts. 71 y 73 de la LOSSCA, para la imposición de sanción pecuniaria; que únicamente el demandado tipifica que el accionante ha incurrido en lo estipulado en el Art.44 de esa misma Ley.- Que la jornada de trabajo se encuentra contemplada en el Art. 29 del Reglamento de la LOSSCA por su calidad de empleado público, sin que el compareciente deba sujetarse al sistema educativo y su legislación por no ser Maestro, **solicita se deje sin efecto los actos impugnados.**

La audiencia pública se realizó el **siete de abril de 2006**, en la que el legitimado activo se ratifica en los términos de su demanda y básicamente agrega que previamente debió existir una petición escrita y motivada por parte del jefe inmediato superior del funcionario infractor, en el cual deberá indicar con precisión el “hecho violentado o acto inobservado” y la valoración de las pruebas de descargo; que constituyen actos ilegítimos aquellos que han sido dictados por una autoridad que no tiene competencia para ello; y, que la acción de amparo propuesta cumple con todos los elementos para que se determine la ilegitimidad del acto administrativo.- Por su parte el legitimado pasivo solicita que se rechace la causa por improcedente e ilegal, manteniéndose los actos administrativos dictados por su parte con los cuales dice la autoridad, ha pretendido dejar sentado un buen precedente en el Colegio e impedir que los empleados se dispongan de los bienes conforme lo ha hecho en esta oportunidad el conserje Juan de Dios Álvarez.

El Juez Noveno de lo Civil de Salcedo resuelve negar la acción de amparo por cuanto la vía intentada por el recurrente no es procedente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

QUINTA.- Es pretensión del accionante se deje sin efecto el acto administrativo dictado por autoridad pública como es el Lic. Luis Puruncajas, en calidad de Rector del Colegio Técnico “19 de septiembre” de Salcedo, contenido en el Acuerdo 01 de fecha 3 de febrero del 2006, mediante el cual se le impone la sanción de descuento del 10% de su sueldo; así como también el acto contenido en la acción de personal 009 de 12 de diciembre del 2005, mediante la cual el accionado cambia el horario de trabajo del accionante.

SEXTA.- Previo a resolver lo pertinente en el presente caso es necesario establecer si en el trámite previo, del cual deriva la presente acción de amparo constitucional se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 24 de la Constitución Política de la República. Al respecto cabe señalar que del estudio del proceso se puede concluir que al momento de emitir el Acuerdo, el Lic. Luis Puruncajas, en calidad de Rector del Colegio Técnico “19 de septiembre” de Salcedo, sanciona al compareciente con la multa del 10% de su sueldo por “NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES”, la autoridad no explica ni hace conocer cual o cuales son las faltas cometidas por el accionante, que los califica como negligencia, ni existe motivación al momento de dictar su acuerdo a modo de resolución de la imposición de una sanción; el compareciente para tener conocimiento de su sanción y las causas para tomar la correspondiente decisión, tuvo que acudir ante el juez Noveno de lo Civil, interponiendo recurso de acceso a la información como consta a fojas 2 y vuelta del cuaderno de instancia, con la finalidad de que el Juez ordene al Rector del Colegio Técnico “19 de septiembre”, que presente los documentos por los cuales se le sanciona al accionante; de donde se concluye que no se ha respetado el debido proceso, al no haberse notificado al sancionado con la respectiva resolución. Sobre este tema cabe preguntarnos ¿que es el debido proceso?

El Dr. Fabián Corral señala que *“el debido proceso es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente”*. Estas garantías a las que hace referencia el autor están contenidas en el Art. 24 de la Carta Política, que, por el principio de jerarquía normativa, prevalece sobre toda otra norma secundaria, práctica procesal u orden de autoridad.

SEPTIMA.- Siguiendo con el análisis de la resolución emitida por el Rector del Colegio técnico “19 de septiembre” se concluye que dicho servidor se limita a imponer la sanción al accionante sin fundamentar el porque

de dicha resolución o acuerdo como lo señalamos en el considerando anterior. Para garantizar el Debido Proceso, la Constitución Política de la República en el Art. 24 numeral 13 en su parte pertinente manifiesta: *“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas”*. Al tratar el tema el profesor García de Enterría expresa *“Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello. Motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”*. La motivación, es un elemento material de los actos administrativos y no un simple requisito de forma. Por lo tanto, del estudio del proceso se colige que no se ha dado cumplimiento a la norma arriba invocada en concordancia con los Arts. 274 del Código de Procedimiento Civil; Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado; y, Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ni mucho menos se ha cumplido con el debido proceso garantizado en la Carta Magna. El debido proceso no es solo una formalidad dentro de los procesos judiciales, sino que las reglas que la norman son universalmente obligatorias, y para efectos de cumplimiento con lo estipulado y no quede como un simple enunciado.

OCATAVA.- En cuanto a la acción de personal 009 de 12 de diciembre del 2005, mediante la cual el Rector del colegio Técnico “19 de septiembre”, cambia el horario del compareciente, esta deviene en improcedente por cuanto dichas disposiciones se encuentran enmarcadas dentro de las atribuciones correspondientes a los Rectores de las instituciones Educativas.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia conceder parcialmente la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Segundo Juan de Dios Álvarez Gavilanes, sobre el acto contenido en el Acuerdo 01 de fecha 3 de febrero de 2007; y negar la impugnación de la acción de personal 009 de 12 de diciembre del 2005, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.-

f.) Secretario de la Sala.

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2007.

No. 0524-2006-RA

Magistrado Ponente: DR. HERNANDO MORALES VINUEZA.

“TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el Caso No. 0524-2006-RA.

ANTECEDENTES:

CARLOS ULISES ARIAS NARANJO comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas e interpone acción de amparo constitucional en contra del Procurador General del Estado y el Vicepresidente y representante legal de PETROINDUSTRIAL; en lo principal, el accionante manifiesta:

Que el Congreso Nacional expidió la Ley Especial No. 45 que contiene la LEY DE LA EMPRESA ESTATAL PETROLERA (PETROECUADOR) Y SUS EMPRESAS FILIALES, promulgada en el Registro Oficial No. 283 del 26 de septiembre de 1989; que el Presidente de la República, Dr. Rodrigo Borja Cevallos, decretó el REGLAMENTO GENERAL No. 935 a la LEY ESPECIAL DE LA EMPRESA ESTATAL PETROLEO DEL ECUADOR (PETROECUADOR) Y SUS EMPRESAS FILIALES.

Que el 28 de noviembre del año 2000, en la ciudad de Quito, el representante legal de PETROINDUSTRIAL y el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de PETROINDUSTRIAL “CETRAPIN”, celebraron el Sexto Contrato Colectivo de Trabajo; que los funcionarios excluidos del Contrato Colectivo del sistema PETROECUADOR se encuentran determinados por el Consejo de PETROECUADOR, mediante resolución que se adjunta al citado Contrato Colectivo. Que como trabajadores están sometidos al Código de Trabajo, de conformidad con el Art. 5, literal g) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que mediante Oficio No. 5136-PIN-UL.2005 de diciembre 22, el Vicepresidente de PETROINDUSTRIAL, Ing. César Hidalgo Gines, dirige al Procurador General del Estado una Consulta, referente al Caso Ing. Carlos Arias, y un Memorando No. 889-PIN-UL-2005 de 10 de noviembre de 2005, que contiene un criterio legal sobre la consulta formulada respecto del caso Ing. Carlos Arias, en el cual se señala en el numeral 3 del referido criterio legal: “Al ex trabajador se le pagó equivocadamente lo que prescribe el

Art. 376 del Código de Trabajo, aún cuando esa norma no es aplicable para ningún trabajador del sector público”, y en el numeral 4, dice lo siguiente: “La Contraloría General del Estado emitió un informe del examen especial realizado a los pagos efectuados a los trabajadores que salieron por separación voluntaria de PETROECUADOR y sus empresas filiales, por el período comprendido del 1 de abril de 2003 al 31 de agosto de 2004, en la que recomienda se realice una reliquidación de los pagos realizados al Ing. Carlos Ulises Arias Naranjo”.

Que en la empresa PETROINDUSTRIAL, filial de PETROECUADOR, se encuentra vigente el VI Contrato Colectivo, pues no se ha suscrito una nueva revisión del mismo; que existe el criterio del Procurador General de PETROECUADOR, mediante Memorando No. 1178-PRO-P-2003, de fecha 27 de agosto de 2003, en el cual manifiesta que debe cumplirse conforme la base legal el pago de las contribuciones por separación voluntaria, de conformidad con el Contrato Colectivo, a fin de que se respeten los derechos de todos los funcionarios y trabajadores, así como sean atendidos los reclamos que se hayan originado o se presenten a futuro, dentro de los términos legales, como muestra de autenticidad con el que este gobierno quiere que se reoriente la administración en el sector petrolero.

Que el 17 de noviembre de 2003 presentó, a través de la Inspectoría de Trabajo de Esmeraldas, desahucio a su empleadora PETROINDUSTRIAL, de conformidad con el Art. 184 del Código de Trabajo, para que se le pague su liquidación e indemnización, como lo establecen las cláusulas 14 y 41 del Contrato Colectivo y artículo 185 del Código Laboral; que con la empleadora firmó un Acta de liquidación, finiquito de haberes y desahucio el 6 de enero de 2004 ante el Inspector de Trabajo de Esmeraldas, quedando pendiente la obligación de pago por concepto de Contribución por Jubilación, Cláusula 42 del Contrato Colectivo; que no se dio cumplimiento a dicha Acta ni quedaron extinguidas todas las obligaciones de la misma, por lo que insistió en su reintegro a la empresa.

Que por sus conocimientos y experiencia en el manejo en la Refinería Esmeraldas, fue contratado para ejercer las funciones de Superintendente General de la Refinería Esmeraldas, mediante Resolución No. 2005124, encargándosele la misma desde el 5 de julio de 2005 hasta el 21 de septiembre de 2005, en que mediante Resolución No. 2005146 se le encargó las funciones de Jefe de la Unidad Técnica de la Refinería Esmeraldas, hasta el 23 de marzo de 2006, en que se le notificó con la separación de sus funciones.

Que una vez que fue contratado por la empresa, al no haber concluido las relaciones laborales, pues estaban pendientes las obligaciones derivadas del desahucio, solicitó a PETROINDUSTRIAL que se consulte al Procurador General del Estado, a fin de que se determinen mecanismos para devolver la liquidación indebida que le hizo Petroindustrial y que el compareciente cobró.

Que en razón de que la Contraloría recomendó que se recuperen estos valores indebidamente pagados por Petroindustrial, solicitó que se le descuente de sus haberes, y por ello, mediante Memorando sin número REE-SPG-FIE-04 del 15 de octubre de 2004, el Superintendente de la Refinería Esmeraldas, informa que por haberse omitido el descuento de los valores del Acta de Liquidación y

Finiquito de haberes y Desahucio, se procederá a recuperar lo adeudado y retener los valores que por diferentes conceptos tenga que cobrar en la Refinería Esmeraldas, y luego, mediante Memorando No. 384-REE-FIE-2005 de 8 de noviembre de 2005, el Dr. Oswaldo Sánchez Quintero informa que los valores señalados en el Memorando del Superintendente de la Refinería Esmeraldas, se han venido y continúan descontando.

Que al haberse iniciado la consulta para devolver los dineros al Estado y estando devolviendo los mismos a través de sus remuneraciones, el Procurador General del Estado manifiesta que, como ex trabajador de Petroindustrial, no debía habérselo contratado nuevamente, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, además de que, en uno de sus párrafos indica también que no hay justificación para que su liquidación sea sometida a un contrato colectivo, por estar sujeto a la LOSSCA, y termina manifestando el Procurador del Estado que su nombramiento o contrato suscrito por el Vicepresidente de PETROINDUSTRIAL adolece de nulidad.

Que se ha vulnerado su derecho al trabajo consagrado en el Art. 35 de la Constitución de la República, especialmente los numerales 4 y 5; Art. 97, numerales 1 y 13 de la Carta Magna; 23, numeral 26 de la seguridad jurídica, y violación a las cláusulas contractuales señaladas en el Contrato Colectivo con Petroindustrial.

Por lo cual solicita se deje sin efecto el Oficio No. 22812 del 14 de febrero de 2006, suscrito por el Procurador General del Estado y dirigido al Vicepresidente de Petroindustrial, por el cual se declara nulo su nombramiento en la citada empresa y se limita su indemnización por terminación de su relación laboral a mil dólares por cada año de servicio, con un máximo de treinta mil dólares, el mismo que ha servido para que el Vicepresidente de Petroindustrial, mediante Resolución No. 2006031 del 23 de marzo de 2006, lo destituya de su trabajo; así mismo solicita se suspenda el reintegro del desembolso indebido ocasionado por Petroindustrial.

En la audiencia pública entre las partes, celebrada el 21 de abril de 2006, el compareciente se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción; en tanto que, el Delegado del Procurador General del Estado manifiesta lo siguiente: Que el accionante, en su escrito de interposición del presente recurso reconoce ser servidor de libre remoción, que ha desempeñado funciones de dirección, por tanto la relación que lo une con Petroindustrial caen en el campo del derecho administrativo y cualquier inconformidad debe reclamarla ante los órganos administrativos que, para el efecto lo estatuye el Reglamento Orgánico Funcional de la Función Ejecutiva y la LOSSCA.

Que el accionante da la razón a la Procuraduría cuando reconoce que la liquidación recibida, fue indebidamente practicada y que le entregaron un monto que no correspondía, basado en el Art. 376 del Código de Trabajo, cuando debió aplicarse la cláusula correspondiente del VI Contrato Colectivo de Trabajo; es decir, que la relación entre el accionante y Petroindustrial esta reglada por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no por el Código de Trabajo; que en razón del pago indebido que se le ha hecho por los rubros señalados en el Acta de

liquidación por derechos laborales por más de cien mil dólares, que ha sido reconocido por el Ing. Carlos Arias Naranjo, se encuentran iniciadas las acciones legales pertinentes, tanto por la Procuraduría General del Estado, como por la Contraloría General del Estado para establecer los funcionarios responsables de este pago indebido.

Que en la absolución de la consulta realizada por el Vicepresidente de Petroindustrial, se ha contado con el criterio del Jefe de la Unidad Legal de Petroindustrial, en el cual se establece que el accionante, a más de haber dejado de ser funcionario de Petroindustrial, tenía derecho a recibir la cantidad de treinta mil dólares por su liquidación, esto es, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que al absolver la consulta realizada, jamás se han vulnerado derechos subjetivos constitucionales que afecten al actor de este amparo constitucional; por lo que solicita se rechace la presente acción.

Por su parte, el Vicepresidente de Petroindustrial, manifiesta lo siguiente: Que Petroindustrial, al ser una empresa del sector público, rige sus actuaciones laborales con sus trabajadores al amparo del Código de Trabajo, por tanto no está sometida a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, manteniendo vigente un contrato colectivo de trabajo.

Que al dejar insubsistente el trabajo del Ing. Carlos Arias Naranjo, Petroindustrial no ha hecho otra cosa que acatar lo manifestado por el Procurador General del Estado, mediante Oficio No. 22812 del 14 de febrero de 2006; por lo que solicita se niegue el recurso interpuesto.

El Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, mediante resolución expedida el 28 de abril de 2006, niega la acción, por considerar que, de conformidad con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de junio de 2001, en su Art. Segundo, dispone que no procede el amparo en los actos normativos expedidos por una autoridad pública, que no se puede suspender los efectos de la consulta emanada del Procurador General del Estado, la cual ha sido acatada por Petroindustrial; que no existe violación de derechos constitucionales establecidos en el Art. 23 de la Constitución Política y cualquier reclamación que provenga de los efectos de la consulta de la Procuraduría, debe ventilarse mediante el procedimiento contencioso administrativo y no mediante acción de amparo constitucional. De esta resolución apela el accionante para ante el Tribunal Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación; por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa e objeto.

QUINTA.- La pretensión del accionante es que se suspenda definitivamente los efectos del Oficio No. 22812 del 14 de febrero de 2006, suscrito por el señor Procurador General del Estado, dirigido al Vicepresidente de Petroindustrial, por el cual se declara nulo su nombramiento en la citada empresa y se limita su indemnización por terminación de su relación laboral a mil dólares por cada año de servicio, con un máximo de treinta mil dólares, el mismo que ha servido para que el Vicepresidente de Petroindustrial, mediante Resolución No. 2006031 del 23 de marzo de 2006, lo destituya de su trabajo.

SEXTA.- El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establece las funciones que, de manera privativa, le corresponde al titular de dicho órgano, entre otras: literal e), la de "...Absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico..." (lo subrayado es de la Sala), siendo el pronunciamiento **obligatorio** para la Administración Pública, sobre la materia consultada. La forma en la que el Procurador General del Estado ha de cumplir con esta función, está contenida en el artículo 13 íbidem.

Sobre el contenido de tales disposiciones es pertinente indicar que, en efecto, los dictámenes del referido funcionario son vinculantes para la entidad consultante; sin embargo, corresponde también indicar que en el caso que nos ocupa, el Procurador General del Estado en su dictamen, más allá de inteligenciar al Vicepresidente de PETROINDUSTRIAL, realiza un análisis indebido de los Arts. 15, 22 e inciso Segundo de la Disposición General Décimo Quinta de la LOSSCA, pues, estas normas jurídicas no son aplicables para el caso del accionante, quien estaba sujeto al Código de Trabajo y concretamente, al contrato colectivo. Por tanto, las indemnizaciones y más liquidaciones a su favor debían atenerse a las disposiciones del señalado cuerpo legal.

SÉPTIMA.- El accionante señala en su libelo de demanda que trabajó en Petroindustrial, sujeto a las disposiciones

contenidas en el Código de Trabajo; así mismo, indica que estaba amparado por el Sexto Contrato Colectivo celebrado entre la citada empresa estatal y el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores. De la revisión del proceso se advierte, de fojas 53 a 89 un ejemplar del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo de Trabajo, celebrado entre la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador (PETROINDUSTRIAL) y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de Petroindustrial "CETRAPIN", el mismo que, de conformidad con la cláusula 9, tiene un plazo de vigencia de tres años, contados desde el 1 de enero del 2000; y, que "*Para el caso de no suscribirse el VII Contrato Colectivo dentro del plazo previsto, continuará vigente el presente...*". Así mismo, en la cláusula 7, se señala a los funcionarios excluidos del referido contrato colectivo, entre los que se mencionan a: "*Los funcionarios que por disposición del Art. 35, numeral 9, inciso 4 de la Constitución Política de la República ejerzan funciones de Dirección, Gerencia, Representación, Asesoría y Jefaturas Departamentales o equivalentes, cuyos cargos se encuentran determinados por el Consejo de Administración de PETROECUADOR mediante la Resolución 215-CAD-96 del 11 de julio de 1996, que se adjunta a este contrato, conforme lo establece el Art. 9 de la Ley Especial de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales...*".

OCTAVA.- De fojas 70 de los autos, consta el Anexo No. 1, Listado Personal Excluido, Resolución No. 215- CAD-96-07-11, el cual contiene la nómina de los cargos y puestos excluidos del Contrato Colectivo referido en el considerando que antecede. De la revisión del listado se establece que el accionante no ocupaba ninguno de estos cargos durante su relación laboral con Petroindustrial, ya que su última función, era la de Especialista de Mantenimiento III, como consta del Acta de Liquidación y Finiquito de Haberes y Desahucio, que corre de fojas 16 a 18; consecuentemente, el compareciente estaba sujeto al Código de Trabajo y, por tanto, amparado por el VI Contrato Colectivo suscrito entre Petroindustrial y sus trabajadores; y, de ninguna manera sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, como erradamente sostiene el Procurador General del Estado en el Oficio que se impugna en la presente acción.

Se deja constancia que, no es de competencia de la Sala analizar la legalidad o no de los valores que, por concepto de liquidación de haberes, finiquito y desahucio, le correspondieren o hayan sido entregados al accionante.

NOVENA.- En cuanto a la nulidad del nombramiento otorgado al accionante, con el cual reingresó a laborar en Petroindustrial, no tiene fundamento el pronunciamiento del Procurador General del Estado, ya que las disposiciones legales invocadas por dicho funcionario, en el Oficio materia de la presente impugnación, son aplicables para quienes hayan sido empleados sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y no a los que estaban amparados en el Código de Trabajo, como el accionante, conforme ha quedado señalado en el presente caso. Al reingresar el accionante a laborar en Petroindustrial, en calidad de Superintendente General de la Refinería Esmeraldas y luego como Jefe de la Unidad Técnica de la Refinería Esmeraldas, es a partir de entonces

que su relación laboral se sujeta a las disposiciones de la LOSSCA, pues los cargos mencionados estaban expresamente excluidos de la contratación colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35, inciso segundo de la Carta Política del Estado.

DÈCIMA.- Con el criterio emitido por el Procurador General del Estado se induce al Vicepresidente de Petroindustrial a la expedición de un acto administrativo que contraviene una norma legal expresa, contenida en el artículo 93 letra b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ya que el puesto ocupado por el accionante no está comprendido en el literal b) del Art.92 del mismo cuerpo de leyes.

Vale decir que la Procuraduría General del Estado, es un órgano de administración consultiva al que le corresponde precautelar la legalidad y legitimidad de las actuaciones de la administración pública en general, a través de sus pronunciamientos, por lo que, precisamente por tal motivo, debe atenerse en el ejercicio de sus funciones, a los límites que le impone la Constitución y la Ley, acorde al principio de legalidad contenido en el artículo 119 de la Carta Fundamental.

DECIMO PRIMERA.- El nombramiento expedido, como Jefe de la Unidad Técnica de la Refinería Esmeraldas, por el Vicepresidente de Petroindustrial, mediante Resolución No. 2005146, determinó la creación de derechos a favor del accionante, razón por la cual no cabe que la autoridad lo revoque por sí misma, pues para ello el ordenamiento jurídico ha previsto la acción de lesividad, conforme establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus artículos 23, d) y 24, b), por lo que cualquier otra forma de dejarlo sin efecto es ilegítima por contrariar el ordenamiento jurídico correspondiente.

Al existir nombramiento otorgado a favor del accionante, éste debe ser cumplido, por las características de legitimidad y ejecutoriedad de todo acto administrativo, sin que la Sala pueda emitir pronunciamiento alguno sobre la legitimidad o ilegitimidad de dicho acto (nombramiento), por no ser objeto de la presente acción de amparo. En todo caso, si se estima que el nombramiento que se deja sin efecto ha sido expedido contrariando el ordenamiento jurídico vigente, el accionante no puede sufrir las consecuencias del error de la administración, tal como lo dispone el Art. 20 de la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez inferior; en consecuencia, aceptar parcialmente el recurso de amparo propuesto por Carlos Ulises Arias Naranjo, en cuanto a dejar sin efecto el Oficio No. 22812 del 14 de febrero de 2006, suscrito por el Procurador General del Estado, así como la Resolución No. 2006031 del 23 de marzo de 2006, suscrito por el Vicepresidente de Petroindustrial; y, negar la petición de que se suspenda el reintegro del desembolso efectuado a Petroindustrial,

2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.-

f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M. 19 de noviembre de 2007

No. 0532-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

“TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0532-2006-RA

ANTECEDENTES:

Jacinta Graciela López Castro, comparece ante el **Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Guayas-Cantón Durán**, y fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del **Intendente General de Policía**, a fin de que se revoque y se suspenda la resolución dictada por el Intendente de Policía de la provincia del Guayas, dictada el 23 de marzo del 2006 y que se inhiba de seguir conociendo la denuncia 031-2006, referente al desalojo del solar numero 4. El accionante, en lo principal señala lo siguiente:

Que es poseionaría como amo, señora y dueña por mas de 20 años de la mitad del solar numero 4, manzana 8 de la ciudadela Abel Gilbert Pontón 1 del Cantón Durán, con sus linderos correspondientes al norte, sur, este y oeste, lo que da una superficie de 200 metros, la cual la rellenó con 100 volquetas de cascajo, en donde construyó una casa de caña de 4 por 5 metros y en la parte de enfrente levantó una construcción de hormigón armado, así como también realizó los trámites ante la empresa de agua potable para la instalación de la gúa de agua.

Que el día 10 de septiembre del 2005, el señor Luis Alejandro Oyola en complicidad según, se dice, con su abogado Rafael Montenegro y el señor Néstor Carrera, valiéndose de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio declaró sin lugar la demanda y la desalojaron del solar, desarmando su casa y sellando la puerta de entrada a su domicilio. Agrega que después se enteró que efectivamente el Juez de lo Civil de Durán declaró sin lugar la demanda, por lo que tuvo que volver a ingresar a su casa con la policía, ya que se había violado disposiciones legales y constitucionales.

Que el señor Intendente de Policía sin considerar su denuncia No. 1821-2005, presentada el 26 de Diciembre del 2005 ante su despacho, emite una resolución en su contra basándose en la denuncia No. 031-2006 sin fundamento, presentada por el Ab. Rafael Montenegro, lo cual le causa un perjuicio económico; que el 23 de marzo del 2006 ingresó copias de la demanda de amparo posesorio y el auto de calificación correspondiente, presentado por la accionante ante el Juez Trigésimo de lo Civil de Durán, dichos documentos no constan en el expediente respectivo.

Que concurre ante el juez a fin de que se revoque y se suspenda la providencia antes expedida y se inhiba de seguir conociendo la denuncia 031-2006 referente al desalojo del solar antes mencionado, ya que es de materia civil, distinto al expediente iniciado por el Intendente General de Policía.

La audiencia pública se realizó el **5 de abril de 2006**, con la concurrencia de las partes, quienes presentaron sus exposiciones por escrito. La accionante, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. La parte accionada rechaza e impugna los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda de amparo constitucional planteada por la accionante, solicita que se deseche la demanda por improcedente, que la resolución dictada el 23 de marzo del 2005, fue dictada en estricto derecho por su autoridad, sustentada y asegurada la competencia en lo que determina los artículos 390 del Código de Procedimiento Penal, por lo que el acto impugnado no es un acto administrativo sino un acto jurisdiccional y por lo mismo no puede ser objeto de amparo constitucional. Que debe ser declarado sin lugar la acción de amparo ya que no se ha violado ningún derecho conforme al derecho de la defensa, siempre y a su debido tiempo han sido notificadas las diligencias a las partes. Además han sido proveídas y resueltas cada uno de los puntos controvertidos de la misma y la resolución esta fundamentada con las amplias facultades que le confiere al Art. 622 del Código Penal, en concordancia con lo que establece el Art. 30 de la Constitución Política del Ecuador, que protege la propiedad privada.

El Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas- Cantón Durán, resolvió desechar la acción de amparo constitucional, porque en el caso propuesto, el Intendente General de Policía es la autoridad que tiene plena competencia para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por al abogado Rafael Montenegro; por lo que el acto emanado de la autoridad es legítimo y es innecesario analizar los otros dos elementos que son indispensables para la procedencia de la acción de amparo.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

De ahí que el daño grave e inminente, elemento de procedencia del amparo, no puede ser medido solamente en función del tiempo transcurrido desde que se dictó el acto ilegítimo, sino, además debe considerarse, el momento de la producción de los efectos dañinos, lo cual dependerá de cada caso en relación con la presentación de la acción de amparo constitucional.

QUINTA.- El acto de autoridad impugnado es el contenido en la resolución emitida dentro de la denuncia No 031-2006 por el Ab. Roberto Ricaurte Bumachar, Intendente General de Policía del Guayas el 23 de marzo del 2006, mediante el cual ordena el "...*inmediato retiro de Jacinta Graciela López Castro y toda persona extraña que se encuentre ilegalmente ocupando el interior del Solar 4 de la manzana 8 ubicada en la Ciudadela Dr. Abel Gilbert Pontón, Primera Etapa del Cantón Durán...*".

SEXTA.- Son abundantes las resoluciones mediante las cuales se desprende el criterio de que los Intendentes de Policía no tienen competencia para proceder al desalojo de personas por hechos que conllevan conflicto de propiedad o posesión, toda vez que para su solución requieren el pronunciamiento de un juez competente; esto es un juez de lo Civil. Muchos Intendentes y Gobernadores a pretexto de

cumplir con la disposición contenida en el Art. 622 del Código Penal, que se orienta a precautelar la seguridad ciudadana han asumido la competencia para ordenar desalojos de personas que se hallan ubicados en determinados predios sobre los cuales existen reclamos de amparos posesorios, la reivindicación del bien o que simplemente se encuentran en el bien, lo cual evidencia un conflicto de intereses en el bien del que se trate, aspecto que debe ser tratado por la justicia ordinaria.

SEPTIMA.- En ninguna parte del artículo invocado se concede competencia a los Intendentes para que procedan a realizar desalojo alguno de personas por hechos que conllevan conflictos de propiedad o posesión. Por lo que la ausencia de competencia de una autoridad para obrar y disponer sobre lo que carece de atribuciones evidencia el abuso con el que actúan ciertos funcionarios y la desviación del poder de los mismos.

OCTAVA.- El Art. 53 de la Ley de Régimen Administrativo y el Art. 28 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo y el Art.30 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno, determinan las funciones de los Intendentes y Gobernadores y en ninguna de ellas se encuentra la de disponer desalojos.

NOVENA.- De la revisión del proceso se desprende que existe un conflicto de tenencia de tierras y que, pese al tiempo transcurrido no ha podido ser solucionado, tornándose más difícil que pueda ser solucionado por una decisión de fuerza por parte de un Intendente de Policía, que como se ha dicho, carece de facultad para ordenar desalojos ni tomar otras medidas en otras propiedades cuanto más que sobre ellas, existen procesos judiciales que se hallan ante otros jueces y, que, como toda autoridad pública, por mandato constitucional, está obligado a coordinar sus acciones para la consecución del bien común, lo cual se garantiza respetando el orden jurídico vigente por parte de las autoridades y con actuaciones que lejos de ahondar conflictos sociales coadyuven a superarlos.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución dictada por el juez de instancia y en consecuencia conceder la acción de amparo presentada por la señora Jacinta Graciela López Castro.
 - 2.- Dejar a salvo el derecho de las partes, para continuar los procesos judiciales que consideren convenientes.
 - 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**".
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M. 19 de noviembre de 2007

No. 0547-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0547-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Maria Augusta Celi Encalada, Rocío del Carmen Cerón Terán, Grimaneza del Carmen Murgueitio Izquierdo, y Nazyra de Lourdes Cevallos Champutiz, comparecen ante el Juzgado Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha, y fundamentadas en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deducen acción de amparo constitucional en contra de los Señores Directora Provincial de Educación Hispana de Pichincha y Procurador General del Estado, a fin de que se deje sin efecto el contenido de las Acciones de Personal N° 0221, 0222, 0220 y Acuerdo Provincial 257-P de 12 de Enero del 2006 y 21 de Diciembre del 2005. Las accionantes, en lo principal señalan lo siguiente:

Manifiestan que por mas de 5 años se encontraban laborando en calidad de Médicas, Odontólogas y Fisioterapistas del Centro Médico de la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, con nombramientos dados para atender a 500 personas entre servidores públicos, docentes y familiares de los trabajadores de dicha Dirección de Educación.

Que de manera sorpresiva sin permitirles participar de la elaboración de ningún proyecto educativo, sin consultarles si estaban o no de acuerdo y sin tomar en cuenta sus derechos adquiridos para laborar en la planta central de la Dirección Provincial de Educación, la Señora Directora Provincial dispuso que pasen a trabajar en el Centro de Salud Escolar y Psicopedagógica Comunitaria, acto con el que la Dirección de Estudios estaría invadiendo funciones propias del Ministerio de Salud Pública.

Que con abuso de autoridad ha dispuesto que se entreguen nuevas acciones de personal y el Acuerdo 257-P de 21 de diciembre del 2005, con el que las quiere obligar a trabajar

en la Escuela Virginia Larenas del Sector Sur de Quito; todo esto porque argumentan que están ganando sobre los ochocientos dólares.

Que de conformidad con los artículos: 16, 23 numerales 3-17-26-27, 73, 119, 120 de la Constitución Política del Ecuador y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicitan se deje sin efecto las acciones de personal N° 0221, 022, 0220 y acuerdo provincial 257-P y se sancione a la Directora Provincial de Educación de Pichincha al pago de cinco mil dólares, por los perjuicios irrogados.

La audiencia pública se realizó el 20 de Febrero del 2006, con la concurrencia de las partes, quienes presentaron sus exposiciones por escrito. Las accionantes, en lo principal se afirman y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. El accionado argumenta que sin lugar a dudas el acto administrativo dispuesto no afecta ni contraviene el orden constitucional que alegan las actoras, ya que no afectan ni contravienen la estabilidad en el ejercicio profesional, pues constituye un acto administrativo lícito, circunstancial y que tiene como único fin el atender a uno de los sectores mas vulnerables de la sociedad como es la niñez del sector educativo del sector sur oriental de la ciudad de Quito, decisión tomada de conformidad a lo que determina el art. 11 del Código de Niñez y Adolescencia, referente al interés superior del niño, el mismo que es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, resolvió aceptar el presente amparo Constitucional, al no existir bases en las que se pueda sustentar la resolución impugnada.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al

ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

QUINTA.- Es pretensión de las accionantes se deje sin efecto las Acciones de Personal Nos. 0221, 0222, 0220 y el Acuerdo Provincial 257-P mediante los cuales se realiza el cambio administrativo a las indicadas servidoras a partir de la fecha indicada por el lapso de 10 meses, de conformidad con el detalle de la situación actual propuesta; así como también se sancione a la Directora Provincial de Educación de Pichincha al pago de cinco mil dólares norteamericanos por los perjuicios irrogados, como consecuencia de la prestación deficiente de servicios públicos y de las injustas e ilegales acciones de personal que son violatorias a los derechos humanos.

SEXTA.- La accionada en escrito presentado, y que consta a fojas 38 a 39 del cuaderno de instancia, en su parte pertinente manifiesta que dictó dichas acciones de personal en apego a lo que dispone el Art. 40 numeral tercero de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que dispone lo siguiente: *“La autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo entre distintas unidades de la entidad sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período de hasta 10 meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del servidor”*; pero el primer inciso de la norma legal antes invocada dispone lo siguiente: **“Art. 40.- Del traspaso de puestos a otras unidades administrativas.- Dentro de la institución o entidad, prohíbese el traspaso de puestos a distintas unidades para las que fueron destinados, salvo que, por necesidad institucional, la autoridad nominadora requiriera disponer del puesto de trabajo en distinta unidad administrativa a la actual designación, caso en el cual, deberá contar con el informe de la unidad de recursos humanos respectiva”** (el subrayado es nuestro). De lo anteriormente señalado se desprende que si bien es cierto que el Art. 40 de la LOSSCA permite el traspaso de puestos a otras unidades, para que se perfeccione dicho traslado, debe existir un informe de la Unidad de Recursos Humanos respectiva, condición está que de la revisión del proceso no consta, de lo que se desprende que los actos materia del presente amparo son ilegítimos por inobservar las disposiciones emanadas por la Ley, violando así el derecho al debido proceso garantizado por el numeral 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República.

SEPTIMA.- De fojas 13 a 16 del proceso se encuentran los actos impugnados por las accionantes en el cual se les

dispone el cambio administrativo a las indicadas servidoras por las razones expuestas anteriormente, pero cabe señalar que dichas acciones no se encuentran firmadas por las accionantes, a más de que, por el no cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Directora Provincial de Educación de Pichincha se les ha instaurado un Sumario Administrativo como consta de fojas 2 a 3 del proceso, causándoles así un daño grave e inminente, pues, las accionantes como señalamos anteriormente, ni siquiera firmaron las acciones de personal en razón de que no existe ningún informe del Departamento de Recursos Humanos que sustente dicha traspaso, es decir, las acciones de personal impugnadas fueron emitidas sin observar ni seguir el debido proceso.

El debido proceso es seguir los requerimientos establecidos por las Leyes, normas o principios que las reglan con la finalidad de llegar a la conclusión de un asunto. En el presente caso se establece que la Directora Provincial de Educación tiene plena facultad para disponer el traspaso de las comparecientes a otras entidades de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa solicitando informe del Departamento de Recursos Humanos de la Institución como justificativo para dicha acción, es decir, siguiendo el proceso reglamentario. En el presente caso si la parte accionada hubiera cumplido lo que establece la Ley, su acto hubiera sido legítimo, pero al inobservar lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es decir, se ha violado las reglas del debido proceso garantizadas por nuestra Constitución Política, lo cual torna al acto dictado por la Directora Provincial de Educación en ilegítimo, causándoles a la vez daño grave e inminente al pretender sancionarlas con la instauración de un sumario administrativo.

OCTAVA.- Dentro de las pretensiones de las accionantes solicitan que mediante la presente acción de amparo constitucional se sancione a la Directora Provincial de Educación de Pichincha al pago de cinco mil dólares norteamericanos por los perjuicios irrogados, como consecuencia de la prestación deficiente de servicios públicos y de las injustas e ilegales acciones de personal que son violatorias a los derechos humanos; petición que no compete a este Tribunal.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar parcialmente la acción de amparo constitucional propuesta dejando sin efecto las acciones de personal Nos. 0221, 0222, 0220 y el acuerdo provincial 257-P.
- 2.- Negar la pretensión de las accionantes en cuanto al pago de cinco mil dólares norteamericanos por los supuestos perjuicios irrogados por parte de la Directora Provincial de Educación de Pichincha, en razón de no ser competencia de este Tribunal.

3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 19 de noviembre de 2007

Magistrado Ponente: Señor doctor Hernando Morales Vinueza

No. 0581-2006-RA

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0581-2006-RA**

ANTECEDENTES:

El señor EDGAR ROBERTO MOYA VARELA, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución Administrativa No. BCE-344-2004, de 04 de mayo del 2004, dentro del juicio coactivo No. JCQ-53-2004, mediante el cual le conminan a la cancelación total del contrato de mutuo que tiene suscrito con el Banco Central del Ecuador, y la suspensión inmediata del cobro anticipado de los créditos contraídos por el accionante y el Banco Central del Ecuador, así como la falta de notificación de la decisión del Banco Central del Ecuador que ha dado origen a una prematura coactiva.

Manifiesta que el acto administrativo impugnado es la resolución administrativa No. BCE-344-2004, de 04 de mayo del 2004, mediante la cual en forma ilegítima el Banco Central declara de plazo vencido los créditos que le fueran otorgados. Que tuvo conocimiento de dicha resolución el 28 de mayo del 2004, fecha en que los funcionarios del Banco Central le citan con el auto de pago dictado en el juicio coactivo No. JCQ-53-2004, en donde se hace referencia a la existencia de dicha resolución y se le conmina a la cancelación total del contrato de mutuo suscrito con la referida entidad bancaria.

Señala que en calidad de servidor público de dicha entidad se le otorgó un préstamo por una determinada cantidad de dinero a varios años plazo, deuda que ha venido honrando en forma absoluta y puntual.

Indica que el 09 de febrero del 2004 fue notificado con un acto administrativo de la máxima autoridad del Banco por la cual se suprime su partida presupuestaria y en forma unilateral le conminan a salir de la Institución.

Menciona que el 28 de mayo del 2004 fue notificado con el auto de pago dentro del juicio coactivo a través del cual le requieren la cancelación de la suma de USD. 4.046,43 y se declaran de plazo vencido las obligaciones mutuales que mantenía con dicho organismo.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales y legales contenidas en los artículos 23 numerales 23 y 27; 24 numeral 10 de la Constitución de la República, y, el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a invalidar el acto administrativo contenido en la resolución No. BCE-344-2004, de 04 de mayo del 2004, y se repriman los efectos dañosos que produce al peticionario, es decir, se ordene la suspensión inmediata del cobro anticipado de los créditos contraídos por el accionante y el Banco Central del Ecuador.

En la audiencia pública llevada a cabo el 11 de octubre de 2005, ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, comparecen el accionante acompañado de su abogado defensor el Dr. Silvio Nájera Vallejo, y por otra parte el Dr. Ricardo Calderón Pasquel, ofreciendo poder o ratificación del señor Gerente General del Banco Central del Ecuador. Se cuenta además con la presencia de la Dra. Luz Herminia Granda Pardo, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado, quienes han realizado las exposiciones correspondientes en defensa de sus intereses en la presente causa, presentando la respectiva documentación de fundamento de sus alegaciones.

El Tribunal de instancia resuelve aceptar la acción de amparo constitucional propuesta, por considerar que la falta de notificación de la resolución del Banco Central del Ecuador al accionante ha dado origen a que se inicie una prematura coactiva, que ha impedido al reclamante el ejercicio de su legítima defensa de dar por vencidos los plazos, por lo que la entidad demandada ha incurrido en una omisión grave, dañosa e inconstitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

QUINTA.- Es pretensión del accionante se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución No. BCE-344-2004 de 4 de mayo del 2004, mediante el cual el Gerente General del Banco Central del Ecuador, declara de plazo vencido los créditos otorgados a su persona por parte del Banco Central del Ecuador.

SEXTA.- La jurisdicción coactiva es uno de los privilegios exorbitantes de las personas administradas en virtud de la cual las entidades de derecho público, cobran por medio de sus representantes o recaudadores las sumas que se les adeudan. En el juicio coactivo el contrato es la Ley para las partes. Se trata, por lo mismo, de un procedimiento instituido para hacer más expedito el cobro de alguno de los créditos de las personas públicas. Es una ventaja que la ley no reconoce ni podrá reconocerla, a los particulares.

SEPTIMA.- Del análisis del proceso y de varios casos similares resueltos por este Tribunal se establece que el accionante, en su calidad de servidor del Banco Central del Ecuador, suscribió un contrato de mutuo con dicha institución para el otorgamiento de préstamos; es decir, que el acto administrativo materia de la presente acción de amparo constitucional deriva de un acto de naturaleza

contractual o bilateral, de lo cual se colige que existe una relación contractual entre el accionante y el Banco Central del Ecuador, el cual ha derivado en un proceso coactivo.

Al respecto cabe señalar que el Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, al tratar de la improcedencia de la acción, textualmente manifiesta lo siguiente: “Art. 50.- *Improcedencia de la acción.- No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos:...* 6. *Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral;...*”; Por lo tanto este Tribunal no es competente para el juzgamiento de este tipo de controversias.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional deducida por el señor Edgar Roberto Moya Varela.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 19 de noviembre de 2007

N° 0664-2006-RA

Magistrado Ponente: Señor Doctor Hernando Morales Vinueza

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0664-2006-RA

ANTECEDENTES:

El señor José Feliciano Alvarado Pinzón, comparece ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha y propone acción de amparo en contra de los señores Presidente del H. Consejo de Clases y Policías, Vocales del H. Consejo de Clases y Policías, Presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional y el señor Comandante General de la Policía Nacional, e impugna la Resolución No. 2000-860-CCP-PN del 23 de noviembre de 2000, publicada en la Orden General No. 004 del 5 de enero del 2001; Resolución No. 2001-363-CCP-PN del 17 de mayo de 2001; Resolución No. 2001-522-CCP-PN del 12 de julio del 2001; Resolución No. 2001-394-CS-PN del 10 de octubre de 2001; Resolución No. 2001-965-CCP-PN del 29 de noviembre de 2001 y la Orden General No. 006, publicada el 9 de enero del 2002, por la cual se lo da Baja de las Filas Policiales, en la cual manifiesta:

Que ingresó a la Institución Policial el 28 de febrero de 1990. Que el 27 de enero de 2000, el señor Ricardo Suárez presentó acusación particular en su contra la que recayó en el Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha, para presentar otra ante el señor Comandante General de la Policía, la misma que fue enviada a la Jefatura de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional. La cual mediante resolución dictada por el H. Consejo de Clases y Policías No. 2000-860-CCP-PN del 23 de noviembre de 2000 y Resolución No. 2000-075-CG-D, publicada en la Orden General No. 004 el 5 de enero de 2001, colocándolo a disposición del Comando General de la Policía Nacional para establecerse su mala conducta profesional conforme al Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Aduce que es especialista en la tramitación de visas y pasaporte, y que en la denuncia antes indicada el denunciante manifiesta que le ha entregado cinco mil dólares a fin de entregar dichos documentos, aseveración que es falsa, ya que en la declaración jurada que hace ante notario público manifiesta que fue al señor Alex Bastidas a quien le entrego los cinco mil dólares. Corroborando lo antes indicado el señor Bastida en su declaración jurada ante notario.

Manifiesta que en el sumario de ley demostró su inocencia sobre estos hechos, que el juez de derecho tomó en cuenta las pruebas de descargo que constan en la información sumaria, sin tomar en cuenta que por este mismo hecho el Juzgado Décimo de lo Penal dictó a su favor auto de sobreseimiento provisional del proceso y del compareciente, conforme lo determina los Arts. 61 y 157 del Código de Procedimiento Penal. Auto de sobreseimiento Provisional que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal, con lo que demuestra su inocencia, honestidad en sus actos.

Señala que sobre los mismos hechos se inicio en su contra en la Oficina de Asuntos Internos del Primer Distrito de la Policía Nacional, la Información Sumaria No. 004-2001, toda vez que tenían conocimiento de que se encontraba en trámite la investigación en el Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha, sin embargo se inhibieron de conocer el caso, el H. Consejo de Clases y Policías mediante Resolución No. 2001-363-CCP-PN del 17 de mayo de 2001, establece que de conformidad con el Art. 54 de la Ley de Policía Nacional, se lo da de baja por Mala Conducta Profesional, solicitando su baja de la institución.

Manifiesta que el Consejo de Clases y Policías se extra limitó en sus funciones, violando disposiciones legales establecidas en el Art. 24 num. 16 de la Constitución, tal es así que la Corte Nacional de Justicia Policial, considerando estas ilegalidades en Resolución del 8 de junio del 2004 y publicada en el registro Oficial No. 363 de 24 de junio del mismo año resuelve que si la presunta actuación del miembro policial es un presunto delito, "no se podrá hincar Información Sumaria", para establecer la conducta del profesional se enviará la documentación al Juez de Derecho para el trámite legal correspondiente.

Que la decisión tomada por el H. Consejo de Clases y Policías y el H. Consejo Superior de la Policía va en flagrante violación de los Arts. 18; 23 num. 26 y 27; 24 num. 11, 13, 16 y 17; 35; 186; 272 y 273 de la Constitución Política de la República y el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Con los antecedentes expuestos, solicita se tomen las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados en las resoluciones dictadas, por ser actos ilegítimos que le han causado un daño inminente, grave e irreparable, en franca violación a los artículos descritos de la Constitución Política de la República, para lo cual se dejen sin efecto dichas resoluciones del Acto Administrativo a fin de reintegrarlo a las filas Policiales, con todos sus derechos profesionales y económicos.

La audiencia pública tuvo lugar el 10 de febrero de 2006, a la misma que concurren las partes por intermedio de sus abogados. El recurrente en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Los demandados presentan sus exposiciones por escrito en los cuales legitiman la intervención de sus abogados defensores y en la misma señalan casilla. La Dra. Miriam Robayo ofreciendo poder o ratificación del Procurador General del Estado o su delegado manifiesta: Que el accionante manifiesta que en el año 2000 fue procesado en un juicio penal en el Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha por el delito de cohecho y que fue sobreseído. Que a la par se inició un trámite administrativo en el cual se le dio de baja de las filas policiales por mala conducta profesional, el mismo que es ilegal y violatorio de sus derechos constitucionales. Solicita que se deje sin efecto una serie de resoluciones de las autoridades policiales, entre ellas el acto administrativo contenido en la orden general 006 publicada el 9 de enero del 2002, en la cual se lo da de baja, y que se disponga su reingreso además del pago de todos sus derechos económicos. Que al tenor del Art. 95 de la Constitución, es necesario que concurran unívocamente tres presupuestos. Que en el presente caso, la accionante pretende que se avoque conocimiento del juicio penal en el que estuvo inmerso, y que se vuelva a revisar los hechos que dieron lugar al expediente administrativo que la policía abrió el 2000, para resolver sobre su conducta. Que la acción de amparo es cautelar y no residual ni constitutiva de derechos es por ella que las violaciones de derechos constitucionales deben ser reparadas inmediatamente. Que las resoluciones impugnadas datan del año 2000, 2001 y la baja de las filas policiales es del mes de enero del 2002, hecho que torna improcedente la acción porque el requisito de inminencia ha perecido, además que cualquier derecho de impugnación por la vía ordinaria ha caducado y prescrito. Que la autoridad policial según lo dispuesto en el

Art. 65 de la Ley de Personal de la Policía Nacional esta facultada para conocer y resolver sobre la conducta profesional de sus miembros. Que el proceso al que se sometió al accionante es un proceso administrativo interno y como tal únicamente impone sanciones de carácter administrativo; el proceso penal juzga el cometimiento de delitos. De manera que nada tiene que ver lo uno con lo otro. El proceso administrativo se sustancia sin perjuicio de la responsabilidad penal que la juzga otra jurisdicción distinta a la administrativa. Al no encontrarse justificados los presupuestos exigidos en la norma constitucional invocada, la acción debe ser rechazada por improcedente.

El 28 de abril de 2006, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, resolvió aceptar la acción de amparo propuesto por el señor José Feliciano Alvarado Pinzón, por considerar que el accionante ya fue sancionado por la justicia ordinaria, no procedía ser sancionado por segunda ocasión y por encontrarse reunidos los requisitos para la procedencia del amparo constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

QUINTA.- Es pretensión del accionante se deje sin efecto las resoluciones Nos. 2000-860-CCP-PN, de fecha 23 de noviembre del 2002, publicada en la orden general No. 004, para el día viernes 05 de enero del 2001; la resolución No. 2001-363-CCP-PN, de fecha 17 de mayo del 2001, en la que establecieron presuntamente su mala conducta profesional; la resolución No. 2001-522-CCP-PN, de fecha 12 de julio del 2001; la resolución NO. 2001-394-CS-PN, de fecha 10 de octubre del 2001; la resolución No. 2001-965-CCP-PN, de fecha 29 de noviembre del 2001 y la orden general No. 006, publicada para el día miércoles 9 de enero del 2002 en donde se le da de baja de las filas policiales.

SEXTA.- Del análisis del proceso se evidencia claramente que los actos impugnados por el accionante datan de los años 2001 y 2002, y a fojas 46 del proceso, encontramos el acta de sorteo de la presente causa en primera instancia y en su parte pertinente dice textualmente lo siguiente “*Recibida el día de hoy, veinte y seis de enero del dos mil seis...*”; es decir han transcurrido más de cuatro años para la presentación del presente amparo. Al respecto cabe señalar que el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional expresa: “*Art. 46.- El recurso de amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente...*” (el subrayado y las negrillas son nuestras); es decir, nuestra ley contempla como requisito de procedibilidad para la acción de amparo constitucional la inminencia del daño.

La inminencia supone proximidad, cercanía o inmediatez con la producción del acto lesivo, que se funda en algo más que una mera conjetura.

SEPTIMA.- El proceso de amparo no está para dar explicaciones de carácter dogmático o esclarecedor de situaciones ambiguas en la inteligencia de un derecho o garantía previsto en la Ley. Se requiere en quien ejerza la función jurisdiccional el estudio previo de las circunstancias y su actualidad.

Interesa subrayar dice Sagués, “*Que la alegación y demostración del peligro de daño corre a cargo del promotor del amparo. La Corte Suprema ha señalado que la acción de amparo constituye una vía excepcional que, cuando se alega la inminencia de un daño, sólo procede si dicha inminencia es tal que autorice a considerar ilusoria una reparación ulterior, circunstancia que, como es obvio, debe acreditar fehacientemente quien demanda. Por ello es rechazable el amparo donde el actor no probó la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo*”. En tal sentido se ha dicho que el requisito de lesión o amenaza actual o inminente, excluye la admisibilidad del amparo ante la mera existencia de opiniones o dictámenes emitidos en el procedimiento preparatorio de la voluntad administrativa, ya que ante la falta de inminencia en el agravio, el planteo del amparo es meramente conjetural.

Consideramos que es necesario apreciar este recaudo con la misma amplitud que han de tener todos los presupuestos de admisibilidad del amparo, actuando más con sentido común que con rigorismo técnico.

Por lo tanto, a falta de inminencia en el posible daño causado al accionante al momento de la presentación de la acción, la naturaleza de la garantía de amparo constitucional impide atender las pretensiones del mismo.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional deducida por el señor José Feliciano Alvarado Pinzón.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE”**.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2007.

No. 0684-2006-RA

Magistrado Ponente: DR. HERNANDO MORALES VINUEZA.

“TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el Caso No. 0684-RA-2006.

ANTECEDENTES:

ISMENIA ABIGAIL BARZOLA BARZOLA, debidamente fundamentada en los Arts. 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena (Guayas) e interpone acción de amparo constitucional en contra de JAVIER EGEA, Presidente Ejecutivo del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., propietario del Sistema de Telefonía Celular denominado PORTA. La accionante, en lo principal manifiesta:

Que en el mes de marzo de 2005 firmó un contrato con el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., propietario del Sistema de Telefonía Celular denominado PORTA, por el uso de cinco líneas telefónicas, numeradas como: 097157080, 097157027, 097049956, 097157065 y 097049982, encontrándose al día en sus pagos, cumpliendo a cabalidad el contrato suscrito.

Añade que el 17 de febrero de 2006 en horas de la tarde, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., sin previo aviso, sin causa justificada, sin orden judicial, bloqueó irresponsablemente las líneas telefónicas contratadas, privándole del servicio, causándole un daño inminente, grave e irreparable.

Que ante esta situación llamó al Presidente Ejecutivo de la empresa, sin lograr comunicarse con él, luego llamó al Call Center *611, recibiendo como respuesta de la operadora de este servicio que sus números telefónicos estaban bloqueados por orden de la empresa y que debía acudir a un Centro de Atención al Cliente, por lo cual acudió al Centro Comercial El Paseo, ubicado en la ciudad de La Libertad, donde el Jefe de Atención al Cliente no le dio una respuesta oportuna ni resolvió esta medida arbitraria y unilateral de la empresa.

Indica además la compareciente que mediante contrato suscrito con el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, titular de la concesión conferida por el Estado ecuatoriano para el servicio móvil con tecnología celular, no puede bajo ningún concepto bloquear o suspender unilateralmente el servicio contratado si no hubiera causales para ello, y si acaso existiera causal alguna por parte del contratista o suscriptor, se debió cumplir con lo dispuesto en la cláusula Décimo Cuarta del contrato y en consecuencia, para el bloqueo o suspensión del servicio, se debió exhibir una orden judicial, siendo por tanto ilegal y arbitraria la acción realizada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A.

Que el mencionado consorcio, a través de su Presidente Ejecutivo, Javier Egea, mediante su procedimiento ilegal le está causando un daño grave, inminente e irreparable al privarle de la comunicación telefónica contratada, la cual le permite realizar sus actividades diarias, se ha violado el Art. 16 de la Constitución, así como el Art. 39 de la Ley de Telecomunicaciones.

Señala la accionante que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos garantizados en la Carta Magna, en especial los derechos civiles contenidos en el Art. 23, numerales 16 y 26. Que el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, al violentar unilateralmente el contrato, ha violado su libertad de empresa con sujeción a la ley y la seguridad jurídica, pues no puede convertirse en juez especial y disponer el bloqueo o suspensión de un servicio público como es el de la telefónica celular sin antes comparecer ante los jueces de derecho, que son los autorizados legalmente a ordenar medidas cautelares reales o personales luego del trámite establecido en la ley, lo cual no ha sucedido en su caso, generándose un acto grave, ilegal, arbitrario, inminente e irreparable.

Con estos antecedentes, y fundamentada en los Arts. 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, pues se han vulnerado sus derechos consagrados en el Art. 23, numerales 3, 7 y 26 de la Carta Política del Estado, por lo que solicita se deje sin efecto el bloqueo de sus teléfonos móviles, dispuesto en forma ilegítima el 17 de febrero de 2006.

En la audiencia pública celebrada en la presente causa, el accionante se ratifica en los fundamentos de su demanda; mientras que la parte recurrida manifiesta: Que existe una

evidente ausencia de los requisitos formales y legales para la procedencia de esta acción.

Que no existe determinación clara del demandado, ya que en la acción interpuesta se menciona como accionado al compareciente y luego se señala que el supuesto acto ilegítimo ha sido cometido por su representada; no solo que no existe acto ilegítimo sino que la accionante no señala el supuesto acto ilegítimo del cual se cree víctima; no existe violación a derecho consagrado en la Constitución ni en ningún tratado o convenio internacional vigente y que en definitiva, no existen los presupuestos contenidos en los Arts. 95 de la Constitución ni 46 de la Ley de Control Constitucional.

Añade el accionado que para la procedencia del amparo constitucional es necesario la concurrencia simultánea y unívoca de tres requisitos: que exista acto u omisión ilegítima de autoridad pública o de particulares que presten servicios públicos; que dicho acto viole o pueda violar un derecho consagrado en la Constitución o un tratado o convenio internacional vigente y que el acto u omisión amenace con causar daño grave; que la simple falta de uno de estos requisitos no permite la concesión del amparo constitucional.

Que todos los actos y omisiones detallados por la parte accionante se encuentran regulados y fundamentados en el Contrato de Prestación del Servicio Celular y la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento; que la accionante no señala cuál es el acto ilegítimo, y si acaso considera como tal el supuesto bloqueo de las líneas de celulares, dicha circunstancia, además de ser un tanto incomprensible, y un acto que no necesariamente puede ser ilegítimo, no ha sido demostrada en autos, por tanto no existe acto u omisión ilegítimos.

Indica además el accionado que su representada no es una autoridad pública, por ser de derecho privado y no encontrarse entre las señaladas en el Art. 118 de la Constitución Política; y no se determina el servicio público brindado como presupuesto formal para la procedencia del recurso. Que el supuesto acto ilegítimo descrito por la actora, esto es el bloqueo de sus teléfonos móviles, mal puede violar cualquier derecho constitucional y menos los detallados por la accionante, pues la única relación que han tenido las partes es de carácter comercial, nacida de un contrato civil de prestación de servicio de telefonía móvil celular, contrato bilateral oneroso y conmutativo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 1457 del Código Civil, ya que los actos u omisiones nacen de obligaciones contractuales, que no fueron cumplidas por la parte actora.

Que no existe acto discriminatorio alguno dentro del relato contenido en la demanda; la accionante no menciona ni ha demostrado que no pueda acceder a bienes y servicios, pues, si la actora reúne los requisitos legales y contractuales, puede acceder a los bienes y servicios que requiera; que el servicio de telefonía móvil celular no le pertenece a la actora ni a la accionada, sino que nace de una concesión del Estado a favor de su representada, por lo tanto no hay violación del derecho de propiedad y no existe acto u omisión ilegítima que amenace causar un daño grave; que ante supuestos que produzcan gravamen irreparable proceden otras acciones y no el recurso de amparo constitucional, que en su esencia, procura precisamente evitar que se produzca un daño irreparable.

Agrega la parte accionada que en relación a los servicios públicos, no solo se refiere a los otros servicios, entre los

cuales no están los detallados por la accionante, sino a aquellos que tienen la calidad de ser de importancia colectiva, lo cual no se aplicaría para el presente caso, por tratarse de un acto meramente contractual; que además; el Art. 4 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones califica como servicio público únicamente a la telefonía fija, por lo cual se excluye la telefonía móvil celular como servicio público por expresa norma legal; tal exclusión se debe a que la ley otorga mayor importancia para la colectividad la telefonía fija local, nacional e internacional por sobre la telefonía móvil celular. Que existen otras vías o acciones administrativas, arbitrales o judiciales a las que podría recurrir la accionante sin necesidad de plantear irresponsablemente el recurso de amparo constitucional; más aún, si la cláusula Décimo Cuarta del contrato prevé la jurisdicción y competencia pactada por las partes, en las que se incluye el procedimiento arbitral o el trámite verbal sumario o ejecutivo a elección de la parte actora.

Que una vez aclarada la relación contractual entre las partes, es necesario precisar las razones que tiene su representada para suspender el servicio; que la cláusula Novena literal c) del contrato establece que CONECEL podrá, sin declaración judicial previa, dar por terminado el contrato si el suscriptor cede, transfiere o negocia de cualquier forma los derechos derivados del contrato, además, también se pacta como terminación contractual el incumplimiento del suscriptor -hoy accionante- de cualquiera de sus obligaciones.

Que la cláusula Octava le permite a su representada suspender el servicio contratado por el incumplimiento del suscriptor en los términos contractuales (literal e) de dicha cláusula). Razón por la cual solicita se niegue la acción de amparo constitucional propuesta.

Mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2006, el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena declara sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta, por considerar que el hecho denunciado no puede ser considerado como acto ilegítimo. Esta resolución es apelada por la accionante para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver sobre al presente causa, de conformidad con los artículos 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República y 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- Procede el recurso de amparo constitucional cuando se presentan los siguientes presupuestos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que dicho acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un convenio o tratado internacional vigente; y c) que tal acto u omisión, de modo inminente, amenace causar un daño grave. También procede la acción de amparo si el acto u omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

CUARTA.- Por la presente causa, la accionante solicita se deje sin efecto el bloqueo de sus números telefónicos móviles celulares, hecho ocurrido, según afirma en su demanda, el 17 de febrero de 2006. Al respecto, si bien no consta de autos probada tal afirmación, la misma no ha sido desmentida por la parte accionada en la audiencia pública celebrada ante el juez a quo.

QUINTA.- En cuanto a la calidad de servicio público de la telefonía celular, invocada por la accionante, es necesario destacar que, si bien el Art. 4 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones determina que "...Se califica como servicio público a la telefonía fija local, nacional e internacional...", en cambio el Art. 249 de la Constitución de la República señala como servicio público a las telecomunicaciones, sin hacer distinción ni excepciones de ninguna clase, por lo cual debe entenderse que la telefonía móvil celular está incluida entre los servicios públicos. Más aún si, a fojas 2 consta una copia simple de un "Contrato de Prestación del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular entre CONECEL y el Suscriptor".

SEXTA.- La compareciente indica que en el mes de marzo de 2005 ha firmado un contrato con el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., propietario del Sistema de Telefonía Celular denominado PORTA.; sin embargo, de autos no aparece constancia alguna sobre la suscripción de dicho contrato en relación a la fecha ni sobre los números telefónicos referidos por la accionante.

Al no constar en el proceso el contrato señalado en la demanda, resulta imposible analizar si existen causas que permitan a la empresa Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. suspender o dar por terminado el servicio telefónico móvil celular a la accionante.

SEPTIMA.- No obstante lo dicho en el considerando que antecede, de lo manifestado, tanto por la actora como por el accionado, es evidente que entre las partes existe una relación contractual controvertida. Al respecto, de conformidad con el Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, no procede la acción de amparo: "...6) Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral...". Consecuentemente, no es de competencia del Tribunal Constitucional conocer y resolver la presente causa, correspondiendo a los contratantes ejercer las acciones ordinarias que les franquea nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez inferior, en consecuencia, negar el recurso de amparo propuesto por ISMENIA ABIGAIL BARZOLA BARZOLA; y,
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M. 19 de noviembre de 2007

No. 0705-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

"TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0705-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Doris Ruby Mejía Menéndez, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, y amparada en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra de la Comisaría Primera de la Mujer y la Familia de Quito.

En lo principal manifiesta que es casada con el señor Ángel Iván Narvárez Mejía, con quien ha procreado al menor Daniel Narvárez Mejía; que con su cónyuge trabajan en Petroecuador, y tienen constituido su hogar en el inmueble adquirido por la sociedad conyugal, ubicado en la calle Murgeón OE380 y Ulloa, de esta ciudad de Quito.

Que el 03 de enero del 2006, a las 16H10, acudió a la Comisaría Primera Nacional de la Mujer y la Familia del Cantón Quito, (La Tola), para denunciar a su cónyuge, porque a eso de las 05H30 del día señalado, y en el domicilio conyugal, fue víctima de violencia intrafamiliar cometida por el prenombrado.

Dice que 40 minutos antes de que la compareciente presenta su denuncia, el cónyuge había acudido ante la misma funcionaria pública y presentado una denuncia en su contra por los mismos hechos suscitados en el indicado día, pero relatados a conveniencia del denunciante; que esto jurídicamente significa que ante un mismo hecho existían dos denuncias independientes entre sí, por cuanto, a pesar de que versan sobre un mismo acontecimiento, las circunstancias en las que se produjo el incidente varían en cada denuncia, inexistiendo conexidad alguna, por lo que resulta asombroso que la señorita Comisaría Primera de la Mujer y la Familia de Quito, en un acto ilegal, abusivo e inconstitucional acepte a trámite únicamente la denuncia

presentada por su cónyuge y deseche la de la compareciente, pues a esa se le da trámite iniciado en base a la denuncia presentada por su cónyuge y a su denuncia se agrega como un escrito más del expediente, violando su derecho a obtener una igualdad procesal y a recibir la atención o las respuestas pertinentes en un aplazo adecuado, como lo manda el numeral 15 del Art. 23 de la Constitución Política de la República.

Que con estos antecedentes se inicia la causa No. 53-2006-SA, anotando que su hijo Daniel Iván, de 8 años de edad, no es parte procesal dentro del amaneado proceso iniciado en la Comisaría, en base únicamente a la denuncia de su cónyuge.

Que en base a pruebas fraguadas por parte de su cónyuge y sin considerar las de la compareciente, la señorita Comisaria -cual Juez de Derecho- dicta "sentencia condenatoria" en contra de la accionante y la de su padre, el 20 de abril del 2006, a las 09H00, en las que les impone dos días de prisión para cada uno, además de dictar medidas de amparo en contra de ésta y de su padre a favor de su cónyuge, entre las que llama la atención la que consta en el numeral seis por la que dispone que ella salga de su domicilio e impide que saque sus enseres del hogar.

Que su hijo Daniel Narváez Mejía, quien vive bajo su protección y amparo, es el más afectado, por cuanto, sin ser parte procesal se le está irrogando un daño, pues es obligado, por efecto del acto administrativo que a manera de sentencia ha expedido la señorita Comisaria, a abandonar su domicilio junto con su madre, sin que este haya tenido la posibilidad de defenderse, pues, del análisis del expediente se podrá colegir que su hijo no ha sido defendido por nadie, cuando era obligación de la señorita Comisaria respetar sus derechos y que se respeten sus garantías constitucionales, para lo cual -si se pretendía lesionar sus derechos como lo ha hecho la Comisaria- esta debía designarle un Curador, de acuerdo con el Art. 24 ibidem, tanto más que, por su corta edad no puede quedarse solo en dicho inmueble.

Que la Resolución de la Comisaria no solo es atentatoria a la norma constitucional, sino también a la propia Ley contra la violencia a la Mujer y a la Familia y al Código de la Niñez y Adolescencia, pues con el mencionado acto administrativo se afecta los derechos e intereses de su hijo al obligarlo indirectamente a abandonar el hogar junto con su madre; lo más grave es que la señorita Comisaria es una funcionaria pública de libre designación y remoción por parte del Ministerio de Gobierno y Policía, no pertenece ni ha sido designada como Juez por la Función Judicial y sujeta a la Ley Orgánica de esta Función del Estado; por lo que, en forma arbitraria, sin ser Juez se arroga tal calidad y utiliza la fórmula que el Art. 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial concede a los Tribunales y Juzgados para dictar sentencia: "Administrando Justicia en nombre de la República, y por Autoridad de la Ley". Tanto no es Jueza que no está inmersa en los Órganos de la Función Judicial, como lo dispone el Art. 198 de la Constitución Política de la República, por lo que su accionar quebranta lo dispuesto en el Art. 191 ibidem.

Que un acto generado por una comisaría de la Mujer y la Familia no es juicio y, por lo tanto, no genera actos judiciales ni jurisdiccionales por cuanto no es designada por la Función Judicial, sino por el Ministerio de Gobierno, y, por que no hay juicio, esto es una contienda legal que debe someterse ante un Juez.

Que la Resolución sentencia (acto administrativo), violenta a más de los derechos e intereses de la compareciente, los derechos de su hijo tales como son Arts. 23 numeral 15, 24 numeral 10, artículos 30, 35, 37, 40, 48, 51, 119 y 198 de la Constitución Política de la República; Arts. 1, 2 y 5 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia; Arts. 1, 2, 11, 15 y 18 del Código de la Niñez y la Adolescencia; Art. 190 del Código Civil; y Art. 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Con estos antecedentes solicita la suspensión de los efectos de la resolución administrativa-sentencia, dictada por la señorita Comisaria de la Mujer y la Familia, el 20 de abril del 2006, a las 09H00.

En la Audiencia Pública señalada para el efecto comparecen las partes con sus Abogados Defensores y presentan sus exposiciones por escrito, las mismas que constan de autos.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha Resuelve desechar la acción de amparo constitucional propuesta por no considerar lo resuelto por la Señorita Comisaria Primera de la Mujer y la Familia como un acto administrativo, por lo tanto la acción planteada no reúne los requisitos de procedibilidad para la misma. Esta Resolución es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

CUARTA.- La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de

que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

QUINTA.- La pretensión de la accionante es que se suspenda los efectos de la resolución administrativa dictada por la señorita Comisaria Primera de la Mujer y la Familia, de fecha 20 de abril de 2006, a las 09H00, mediante la cual, entre otras dispone que salga de su domicilio e impide que saque los enseres del hogar.

SEXTA.- Previo a resolver lo pertinente en el presente caso es necesario establecer si en el trámite previo, del cual deriva la presente acción de amparo constitucional se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 24 de la Constitución Política de la República. Al respecto cabe señalar que del estudio del proceso se puede concluir que al momento de emitir su resolución la Comisaria Primera de la Mujer y la Familia no tomó en consideración las pruebas presentadas por la accionante como son la certificación de la Hermana Gaby Ludmir Guamán Perez, la misma que da fe de que la sobrina de la accionante permaneció los días 3 y 4 en la residencia María Inmaculada debido a que su tío, el esposo de la accionante no la dejó permanecer en su casa(foja 7); o como la prueba pericial ordenada en la cual se deslinda de responsabilidad a la accionante(fojas 9 a 15); ni el acta de inspección(fojas 8 y vuelta); y sin mayor prueba del cónyuge de la accionante procede a dictar mediadas a favor del mismo de lo cual se concluye que no se ha dado cumplimiento al debido proceso. Sobre este tema cabe preguntarnos ¿que es el debido proceso? El Dr. Fabián Corral señala que *“el debido proceso es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente”*. Estas garantías a las que hace referencia el autor están contenidas en el Art. 24 de la Carta Política, que, por el principio de jerarquía normativa, prevalece sobre toda otra norma secundaria, práctica procesal u orden de autoridad.

OCTAVA.- De lo señalado en la consideración anterior, respecto a las pruebas presentadas por la accionante (fojas, 7, 8 y 9-15), las mismas que no fueron tomadas en cuenta por la señorita Comisaria Primera de la Mujer y la Familia al momento de resolver debemos analizar lo que es la prueba y para que sirve. Según el Diccionario Jurídico Espasa *“la prueba es aquella actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para que éste adquiera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso”*. Al respecto cabe señalar que el Art.115 del Código de procedimiento Civil textualmente manifiesta: *“Art. 115.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos”* (El subrayado es nuestro). Por lo tanto al momento de emitir su resolución la señorita Comisaria Primera debió evaluar todas las pruebas en conjunto como dispone la norma legal antes señalada y no solo las pruebas de una de las partes como se concluye de la resolución del proceso de esa instancia, ya que una vez producidas las pruebas han de valorarse y ese momento es el de sentenciar. Al respecto el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, en el Art. 119 impone a los jueces la

aplicación de las reglas de la sana crítica para valorar la prueba.

NOVENA.- Siguiendo con el análisis de la resolución emitida por la señorita Comisaria Primera de la Mujer y la Familia se concluye que dicha funcionaria se limita a imponer sanciones a las partes sin fundamentar el porque de dicha resolución. Al respecto cabe señalar que para garantizar el Debido Proceso la Constitución Política de la República en el Art. 24 numeral 13 en su parte pertinente manifiesta: *“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas”*. Al tratar el tema el profesor García de Enterría expresa *“Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello. Motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”*. La motivación, pues, es un elemento material de los actos administrativos y no un simple requisito de forma. Por lo tanto del estudio del proceso se colige que no se ha dado cumplimiento a la norma arriba invocada en concordancia con los Arts. 274 del Código de procedimiento Civil; Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado; y, Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ni mucho menos se ha cumplido con el debido proceso garantizado en la Carta Magna. El debido proceso no es solo una formalidad dentro de los procesos judiciales, sino que las reglas que la norman son universalmente obligatorias, y para efectos de que se de cumplimiento con lo estipulado y no quede como un simple enunciado.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar la acción de amparo constitucional propuesto por la señora Doris Ruby Mejía Menéndez.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”**.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 19 de noviembre de 2007

No. 0751-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0751-2006-RA

ANTECEDENTES:

El Dr. Jorge Eduardo Aguilar Arciniegas, a nombre y en representación de la empresa ANDINAEXPRESS SOCIEDAD ANÓNIMA, comparece ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca y, amparado en lo que disponen los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra de la I. Municipalidad de Loja, en las personas de sus Representantes Legales, Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde y Dr. Antonio Maldonado Valdivieso, Procurador Síndico Municipal.

Manifiesta que haciendo uso legítimo del periodo de gracia que concede la I. Municipalidad de Loja a sus administrados, conforme consta en el oficio No. 053UMTL-06, de 13 de febrero del 2006 en el que la Jefa de la Unidad Municipal de Turismo indica “que en la práctica la I. Municipalidad concede el periodo de dos meses de gracia” es decir, marzo y abril, para que se renueve la licencia anual de funcionamiento, en esas circunstancias y luego de aparejar la documentación correspondiente el 17 de marzo del año 2006, procede a hacer su solicitud a fin de que se de trámite para poder obtener la licencia antes indicada, transcurriendo quince días “término” y el 10 de abril, al acercarse al Municipio con un nuevo pedido para que se certifique en esa oportunidad que había operado el silencio administrativo conforme establece el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, en ese momento personalmente se le notifica con la negativa del señor Alcalde de otorgarle la referida licencia, en su criterio por cuanto existe una resolución de disolución de la empresa, cabe indicar que dicho oficio está fechado con 5 de abril pero se le notificó el 10 de abril del 2006, oficio que adolece de motivación conforme lo establece la Constitución y la Ley de Modernización del Estado.

Que en el supuesto caso que existiese una resolución de disolución, para que la misma nazca y tenga vida jurídica se debe cumplir con el mandamiento expreso establecido en el Art. 377, literal b) de la Ley de Compañías que indica que todo proceso de liquidación de una compañía se inicia con la inscripción de la resolución de disolución y el nombramiento del liquidador, ordenado por la Superintendencia de Compañías, solo ahí en ese evento expreso estamos hablando del proceso de disolución, de lo contrario es solo un supuesto, hecho este que una vez más lo demuestra y lo prueba con el certificado conferido por el señor Registrador Mercantil del Cantón Loja, otorgado el

22 de mayo del 2006, que presenta y pide sea incorporado al proceso.

Que sus sucesivos pedidos jamás permitieron que el acto o resolución emanada del señor Alcalde, de fecha 5 de abril del 2006 se ejecutorie, ante su insistencia de mayo del 2006, se le notifica nuevamente con el oficio No. 33-SG-2006, al cual se adjunta el oficio No. 186-AJM-2006, suscrito en esta ocasión por el Procurador Síndico Municipal en el cual se niega a la empresa el derecho a obtener la certificación que indica el vencimiento del término que dio paso al silencio administrativo, actos estos que oportunamente con fecha 4 de mayo y a fin de agotar la vía administrativa, interpone apelación en el Cabildo Cantonal en pleno, sin tener respuesta diecisiete días, el 28 de mayo del 2005, en su casillero personal se le notifica con su rechazo a la apelación por extemporáneo, solo ahí se había agotado la vía administrativa interna.

Deduca acción de amparo constitucional por cuanto los actos provenientes del señor Alcalde y del Procurador Síndico son actos ilegítimos, los mismos que no se encuentran motivados, requisito exigido por la Constitución Política de la República en su Art. 24, numeral 13, por lo cual se niega a la empresa que representa los derechos antes relatados con lo cual existe violación expresa al derecho a la libertad de empresa, el derecho al trabajo justo y digno, a la libertad de asociación con fines pacíficos y a la seguridad jurídica de la cual tiene que estar investida toda persona natural o jurídica, por lo que solicita se deje sin efecto los oficios de los cuales emanan las resoluciones de los actos ilegítimos y a su vez confiera la certificación que dio paso al silencio administrativo o en su defecto ordene al señor Alcalde que confiera la licencia única anual de funcionamiento de la empresa Andinaexpress S.A., no solo por ser legal sino por que los valores correspondientes se encuentran cancelados.

En la Audiencia Pública señalada para el efecto, comparecen las partes acompañados por sus Abogados defensores; el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada; los accionados por intermedio de su defensor manifiestan que el amparo constitucional solicitado no procede por cuanto existe falta de personería activa de la parte actora, por encontrarse disuelta la Compañía mediante resolución de la Intendencia de Compañías; Que el acto administrativo de la Municipalidad de Loja es legítimo ya que encontrándose vigente la transferencia de competencias dado por el Ministerio de Turismo al I. Municipio, le corresponde a este dar la licencia anual de funcionamiento; que en el presente caso, no pudo ni puede otorgarse la referida licencia por el motivo expuesto anteriormente al encontrarse disuelta la Sociedad Anónima Andinaexpress S.A. Que esta en incapacidad legal de contratar y por mucho que se haya solicitado a la Intendencia de Compañías su reactivación, mientras ésta no haya sido declarada subsiste la situación jurídica anterior, Que dejan constancia de que se cumplió con la disposición contenida en el Art. 28 de la Ley de Modernización del estado ya que la solicitud presentada por el accionante para el otorgamiento de la licencia anual de funcionamiento si bien se encuentra fechada por esta el 17 de marzo del 2006, fue presentada el 21 de los mismos mes y año y despachada el 5 de abril siguientes, es decir dentro de los quince días que determina la disposición citada; Que además el acto administrativo que motiva esta acción se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en razón de lo

dispuesto en el inciso segundo del numeral 46 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la apelación no fue aceptada por haberse presentado extemporáneamente, por lo que al carecer la acción planteada de sustento legal solicita se rechace la misma.

El Tribunal Distrital No. 3 de lo contencioso Administrativo con Sede en Cuenca resuelve aceptar la acción de amparo constitucional planteada, disponiendo la suspensión de los efectos de la administración municipal que le niegan al peticionario el permiso solicitado, resolución que es apelada por los accionados ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

CUARTA.- Es pretensión del accionante se deje sin efecto las resoluciones emitidas por el Alcalde del Municipio de Loja el 5 de abril de 2.006, constante en oficio N° 0000616-2006 y el 25 de abril de los mismos mes y año, constante en oficio N° 186-AJM-2006, mediante los cuales se niega a su representada la licencia de funcionamiento para el año 2006.

QUINTA.- El Alcalde de la Municipalidad de Loja niega a la compañía ANDINAEXPRESS S.A., el permiso anual de funcionamiento por considerar que la misma ha sido declarada disuelta por la Superintendencia de Compañías.

Conforme señala el Delegado de la Superintendencia de Compañías en Loja en oficio N° 06.DSCL.172 de 7 de febrero de 2006, constante a fojas 43 y 44 del cuaderno formado en el Tribunal de instancia, no se ha publicado en la prensa la resolución de disolución de la Compañía ANDINAEXPRESS S.A. ; que el representante legal de la Compañía ha solicitado la reactivación de la misma, con sustento en lo previsto en el artículo 374 de la Ley de

Compañías; que se encuentra vigente la licencia anual de funcionamiento, todo lo cual afecta al trámite jurídico anterior; a lo que se añade que se ha emitido una resolución de amparo constitucional a favor de reactivación la Compañía.

A fojas 39 del expediente de instancia consta la certificación otorgada por el Registrador Mercantil de Loja, el 18 de mayo de 2006, en el sentido que en los archivos a su cargo no se encuentra inscrita resolución alguna de la disolución de la Compañía ANIDANEXPRESS S.A., como tampoco se encuentra inscrito nombramiento de liquidador de la misma.

A fojas 45 del proceso obra el certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal emitido el 9 de mayo de 2006 por el Delegado Regional de la Superintendencia de Compañías en Loja, del que se establece que la ANDINAEXPRESS S.A. tiene actual existencia jurídica y su plazo social concluye el 2 de abril de 2032.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la disolución de la Compañía no llegó a ejecutarse y la misma continúa en funcionamiento, situación que desvirtúa el argumento del Alcalde de Loja para negar el permiso de funcionamiento a la Compañía que presta un servicio a la colectividad en la actividad turística.

SEXTA.- No ha tomado en cuenta el Alcalde de Loja la realidad jurídica de la compañía ANDINAEXPRESS S.A., en especial las disposiciones de la Ley de Compañías respecto al trámite de disolución y reactivación, así como los efectos de la garantía de amparo constitucional que, habiendo sido favorable a la reactivación de la mencionada compañía, dejaba sin efecto cualquier trámite de disolución. La negativa a la concesión de permiso de funcionamiento, por tanto, se encuentra viciada de ilegitimidad.

SEPTIMA.- La resolución emitida por la Autoridad Municipal, al señalar como antecedente para su negativa la disolución de ANDINAEXPRESS S.A., no se basa en hechos ciertos, por tanto el acto en que comunica la negativa carece de motivación, tanto porque los antecedentes de hecho no corresponden a la realidad, como porque la resolución adoptada no contiene fundamento jurídico alguno que lo sustente; en consecuencia, se ha procedido contrariando el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 24, número 13, de la Constitución Política, según el cual las resoluciones que afecten a las personas (naturales o jurídicas) deben señalar los antecedentes de hecho y los principios jurídicos que sean aplicables a ellos, para garantizar que la actuación de las autoridades sean razonadas y no arbitrarias.

OCTAVA.- Es evidente que la negativa a conceder el permiso anual de funcionamiento a una empresa dedicada a una prestación de servicios, le limita toda actividad, toda vez que ese es el giro de su negocio, causando daño grave pues se impide su total reactivación.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Tribunal de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado;

2.- Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2007

No. 0780-2006-RA

Magistrado Ponente: DR. HERNANDO MORALES VINUEZA.

“TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el Caso No. 0780-2006-RA

ANTECEDENTES:

JULIO CESAR VILLON SANTOS, debidamente fundamentada en los Arts. 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Santa Elena e interpone acción de amparo constitucional en contra de JAVIER EGEA, Presidente Ejecutivo del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., propietario del Sistema de Telefonía Celular denominado PORTA. El accionante, en lo principal manifiesta:

Que en el mes de enero de 2006 firmó un contrato con el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., propietario del Sistema de Telefonía Celular denominado PORTA, por el uso de 16 líneas telefónicas, numeradas como: 091981800, 091981900, 091990000, 092171200,

092171300, 092000100, 092199000, 092171400, 091910200, 091965800, 091979900, 092171000, 091906500, 092171100, 092171500, 092171 600, con sus respectivos teléfonos móviles, encontrándose al día en sus pagos, cumpliendo a cabalidad el contrato suscrito.

Añade que el 17 de febrero de 2006 en horas de la tarde, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., sin previo aviso, sin causa justificada, sin orden judicial, bloqueó irresponsablemente las líneas telefónicas contratadas, privándole del servicio, causándole un daño inminente, grave e irreparable.

Que ante esta situación llamó al Presidente Ejecutivo de la empresa, sin lograr comunicarse con él, luego llamó al Call Center *611, recibiendo como respuesta de la operadora de este servicio que sus números telefónicos estaban bloqueados por orden de la empresa y que debía acudir a un Centro de Atención al Cliente, por lo cual acudió al Centro Comercial El Paseo, ubicado en la ciudad de La Libertad, donde el Jefe de Atención al Cliente no le dio una respuesta oportuna ni resolvió esta medida arbitraria y unilateral de la empresa.

Indica además la compareciente que mediante contrato suscrito con el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, titular de la concesión conferida por el Estado ecuatoriano para el servicio móvil con tecnología celular, no puede bajo ningún concepto bloquear o suspender unilateralmente el servicio contratado si no hubiera causales para ello, y si acaso existiera causal alguna por parte del contratista o suscriptor, se debió cumplir con lo dispuesto en la cláusula Décimo Cuarta del contrato y en consecuencia, para el bloqueo o suspensión del servicio, se debió exhibir una orden judicial, siendo por tanto ilegal y arbitraria la acción realizada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A.

Que el mencionado consorcio, a través de su Presidente Ejecutivo, Javier Egea, mediante su procedimiento ilegal le está causando un daño grave, inminente e irreparable al privarle de la comunicación telefónica contratada, la cual le permite realizar sus actividades diarias, se ha violado el Art. 16 de la Constitución, así como el Art. 39 de la Ley de Telecomunicaciones.

Señala el accionante que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos garantizados en la Carta Magna, en especial los derechos civiles contenidos en el Art. 23, numerales 16 y 26. Que el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, al violentar unilateralmente el contrato, ha violado su libertad de empresa con sujeción a la ley y la seguridad jurídica, pues no puede convertirse en juez especial y disponer el bloqueo o suspensión de un servicio público como es el de la telefónica celular sin antes comparecer ante los jueces de derecho, que son los autorizados legalmente para ordenar medidas cautelares reales o personales luego del trámite establecido en la ley, lo cual no ha sucedido en su caso, generándose un acto grave, ilegal, arbitrario, inminente e irreparable.

Con estos antecedentes, y fundamentado en los Arts. 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, se han vulnerado sus derechos consagrados en el Art. 23, numerales 3, 7 y 26 de la Carta Política del Estado, por lo que solicita se deje sin efecto el bloqueo de sus teléfonos

móviles, dispuesto en forma ilegítima el 17 de febrero de 2006.

En la audiencia pública celebrada en la presente causa, el accionante se ratifica en los fundamentos de su demanda; mientras que la parte accionada manifiesta: que existe una evidente ausencia de los requisitos formales y legales para la procedencia de esta acción.

Que no existe determinación clara del demandado, ya que en la acción interpuesta se menciona como accionado al compareciente y luego se señala que el supuesto acto ilegítimo ha sido cometido por su representada; no solo que no existe acto ilegítimo sino que el accionante no señala el supuesto acto ilegítimo del cual se cree víctima; no existe violación a derecho consagrado en la Constitución ni en ningún tratado o convenio internacional vigente y que en definitiva, no existen los presupuestos contenidos en los Arts. 95 de la Constitución ni 46 de la Ley de Control Constitucional.

Añade el accionado que para la procedencia del amparo constitucional es necesario la concurrencia simultánea y unívoca de tres requisitos: que exista acto u omisión ilegítima de autoridad pública o de particulares que presten servicios públicos; que dicho acto viole o pueda violar un derecho consagrado en la Constitución o un tratado o convenio internacional vigente y que el acto u omisión amenace con causar daño grave; que la simple falta de uno de estos requisitos no permite la concesión del amparo constitucional.

Que todos los actos y omisiones detallados por la parte accionante se encuentran regulados y fundamentados en el Contrato de Prestación del Servicio Celular y la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento; que el accionante no señala cuál es el acto ilegítimo, y si acaso considera como tal el supuesto bloqueo de las líneas de celulares, dicha circunstancia, además de ser un tanto incomprensible, y un acto que no necesariamente puede ser ilegítimo, no ha sido demostrada en autos, por tanto no existe acto u omisión ilegítimos.

Indica además el accionado que su representada no es una autoridad pública, por ser de derecho privado y no encontrarse entre las señaladas en el Art. 118 de la Constitución Política; y no se determina el servicio público brindado como presupuesto formal para la procedencia del recurso. Que el supuesto acto ilegítimo descrito por la actora, esto es el bloqueo de sus teléfonos móviles, mal puede violar cualquier derecho constitucional y menos los detallados por la accionante, pues la única relación que han tenido las partes es de carácter comercial, nacida de un contrato civil de prestación de servicio de telefonía móvil celular, contrato bilateral oneroso y conmutativo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 1457 del Código Civil, ya que los actos u omisiones nacen de obligaciones contractuales, que no fueron cumplidas por la parte actora.

Que no existe acto discriminatorio alguno dentro del relato contenido en la demanda; la accionante no menciona ni ha demostrado que no pueda acceder a bienes y servicios, pues, si la actora reúne los requisitos legales y contractuales, puede acceder a los bienes y servicios que requiera; que el servicio de telefonía móvil celular no le pertenece a la actora ni a la accionada, sino que nace de una concesión del Estado a favor de su representada, por lo

tanto no hay violación del derecho de propiedad y no existe acto u omisión ilegítima que amenace causar un daño grave; que ante supuestos que produzcan gravamen irreparable proceden otras acciones y no el recurso de amparo constitucional, que en su esencia, procura precisamente evitar que se produzca un daño irreparable.

Agrega la parte accionada que en relación a los servicios públicos, no solo se refiere a los otros servicios, entre los cuales no están los detallados por la accionante, sino a aquellos que tienen la calidad de ser de importancia colectiva, lo cual no se aplicaría para el presente caso, por tratarse de un acto meramente contractual; que además; el Art. 4 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones califica como servicio público únicamente a la telefonía fija, por lo cual se excluye la telefonía móvil celular como servicio público por expresa norma legal; tal exclusión se debe a que la ley otorga mayor importancia para la colectividad la telefonía fija local, nacional e internacional por sobre la telefonía móvil celular. Que existen otras vías o acciones administrativas, arbitrales o judiciales a las que podría recurrir la accionante sin necesidad de plantear irresponsablemente el recurso de amparo constitucional; más aún, si la cláusula Décimo Cuarta del contrato prevé la jurisdicción y competencia pactada por las partes, en las que se incluye el procedimiento arbitral o el trámite verbal sumario o ejecutivo a elección de la parte actora.

Que una vez aclarada la relación contractual entre las partes, es necesario precisar las razones que tiene su representada para suspender el servicio; que la cláusula Novena literal c) del contrato establece que CONECEL podrá, sin declaración judicial previa, dar por terminado el contrato si el suscriptor cede, transfiere o negocia de cualquier forma los derechos derivados del contrato, además, también se pacta como terminación contractual el incumplimiento del suscriptor –hoy accionante- de cualquiera de sus obligaciones. Que debe entenderse que lo que el señor Villón ha hecho es contratar varias líneas celulares con su representada o para uso particular, sin embargo en la práctica lo que ha hecho es instalar un locutorio, lo que quiere decir que ha negociado los derechos que le otorga el contrato al revender el servicio de telefonía móvil celular.

Que la cláusula Octava le permite a su representada suspender el servicio contratado por el incumplimiento del suscriptor en los términos contractuales (literal i) de dicha cláusula). Razón por la cual solicita se niegue la acción de amparo constitucional propuesta.

Mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2006, el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena declara sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta, por considerar que el hecho denunciado no puede ser considerado como acto ilegítimo. Esta resolución es apelada por la accionante para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver sobre al presente causa, de conformidad con los

artículos 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República y 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- Procede el recurso de amparo constitucional cuando se presentan los siguientes presupuestos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que dicho acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un convenio o tratado internacional vigente; y c) que tal acto u omisión, de modo inminente, amenace causar un daño grave. También procede la acción de amparo si el acto u omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

CUARTA.- Por la presente causa, el accionante solicita se deje sin efecto el bloqueo de sus números telefónicos móviles celulares, hecho ocurrido, según afirma en su demanda, el 17 de febrero de 2006. Al respecto, si bien no consta de autos probada tal afirmación, la misma no ha sido desmentida por la parte accionada en la audiencia pública celebrada ante el juez a quo.

QUINTA.- En cuanto a la calidad de servicio público de la telefonía celular, invocada por el accionante, es necesario destacar que, si bien el Art. 4 del reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones determina que "...Se califica como servicio público a la telefonía fija local, nacional e internacional...", en cambio el Art. 249 de la Constitución de la República señala como servicio público a las telecomunicaciones, sin hacer distinción ni excepciones de ninguna clase, por lo cual debe entenderse que la telefonía móvil celular está incluida entre los servicios públicos. Más aún si, a fojas 2 consta una copia simple de un "Contrato de Prestación del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular entre CONECEL y el Suscriptor".

SEXTA.- El compareciente indica que en el mes de enero de 2006 ha firmado un contrato con el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., propietario del Sistema de Telefonía Celular denominado PORTA.; sin embargo, de autos no aparece constancia alguna sobre la suscripción de dicho contrato en relación a la fecha ni sobre los números telefónicos referidos por el accionante.

SEPTIMA.- No obstante lo dicho en el considerando que antecede, de lo manifestado, tanto por el accionante como por el accionado, es evidente que entre las partes existe una relación contractual controvertida. Al respecto, de conformidad con el Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, no procede la acción de amparo: "...6) Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral...". Consecuentemente, no es de competencia del Tribunal Constitucional conocer y resolver la presente causa, correspondiendo a los contratantes ejercer las acciones ordinarias que les franquea nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución del Juez inferior, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por JULIO CESAR VILLON SANTOS.

2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., noviembre 19 del 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0833-2006-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0833-2006-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Modesto Arnaldo Zambrano Moreira, en su calidad de Vicepresidente de la Junta Parroquial de Viche, cantón Quinindé, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Carlos Intriago Lara, Presidente de la Junta Parroquial de Viche, Cantón Quinindé, a fin de que se deje sin efecto el contenido del Oficio No. 15 de 27 de enero del 2006, mediante el cual se comunica al accionante que la Comisión de Excusas y Calificaciones resolvió cesarlo en la función de Vicepresidente de la Junta Parroquial por causa de nepotismo.

Manifiesta que con fecha 26 de noviembre del año 2004 el Tribunal Provincial de Esmeraldas le entregó la credencial con la cuál había sido elegido como Vocal de la Junta Parroquial de Viche, cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, en las elecciones efectuadas el 7 de octubre del 2004 y por el período que determina la ley, es decir, por cuatro años, elección en la que participó por el Partido Social Cristiano.

Señala que con fecha 05 de enero del 2005, reunidos los Vocales elegidos como miembros de la Junta Parroquial de Viche, proceden a designarlo mediante elección de sus integrantes, como Vicepresidente de la Junta Parroquial,

función que ha venido desempeñando conforme a la ley y al mandato popular.

Indica que con fecha 29 de enero del 2006, recibió en su lugar de trabajo el Oficio No. 15 fechado al 27 de enero del 2006, suscrito por el señor Presidente de la Junta Parroquial, mediante el cual lo cesa en sus funciones de Vicepresidente de la Junta Parroquial de Viche, cuyo texto es el siguiente: “Cumpro en comunicarle que con fundamento del informe resolución de la COMISIÓN DE EXCUSAS Y CALIFICACIONES, el organismo resolvió cesarlo en la función de vocal vicepresidente por causa de nepotismo comprobado, conforme a la propuesta de resolución respaldada por los vocales y rectificadas con mi decisión, es razón de que tengo el deber de hacer cumplir la ley cuando las evidencias son claras...”.

Menciona que el argumento de nepotismo señalado tiene que ver con el contrato de trabajo No. 002-2005- J.P.V otorgado a favor de su hermano Edilberto Zambrano Moreira, por el mismo Presidente de la Junta Parroquial de Viche. Es decir, que no es él quien suscribe el contrato.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales contenidas en los numerales 3, 5, 8, 9, 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución de la República.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto el contenido del Oficio No. 15 de 27 de enero del 2006, dictada por el Presidente de la Junta Parroquial de Viche, mediante el cual se le comunica que la Comisión de Excusas y Calificaciones resolvió cesarlo en la función de Vicepresidente de la Junta Parroquial por causa de nepotismo, evitando se esta forma que se le siga causando daño y vulnerando sus derechos constitucionales.

En la audiencia pública llevada a cabo el 22 de mayo del 2006, ante el señor Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas, comparecen el accionante acompañado de su defensor el Dr. Jorge Viña; por otra parte, comparece el Dr. Ecuador Jhayya, ofreciendo poder o ratificación del demandado Presidente de la Junta Parroquial de Viche; se cuenta también con la presencia del Dr. Cléber Avalos, ofreciendo poder o ratificación del señor Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado. En la diligencia se concede la palabra inicialmente a la parte demandada, quien mediante su abogado defensor plantea las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2. Incompetencia del Juez en razón del territorio; 3. Nulidad del trámite; 4. Falta de derecho del actor para demandar en la forma que lo ha hecho; 5. Ilegitimidad de personería del demandado, pues las decisiones que toma la Junta Parroquial no son únicamente de su Presidente, sino de todos los miembros de la misma, por lo que solicita se deseche la demanda. Posteriormente se concede la palabra al representante del señor Procurador General del Estado, quien impugna en todas sus partes la acción de amparo planteada, puesto que existe incompetencia del Juez en razón del territorio; que la decisión de remoción ha sido tomada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 93 del Reglamento de Juntas Parroquiales Rurales, por lo que es una resolución legítima; que, en ningún momento el actor menciona en su demanda la forma en la que han sido vulnerados sus derechos, por lo que solicita se niegue la acción planteada. Finalmente, se concede la palabra al

actor, quien por intermedio de su defensor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión, a la vez que impugna de manera general las argumentaciones expuestas tanto por el demandado, como por parte del representante de la Procuraduría General del Estado.

El Juez de instancia resuelve admitir la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que dentro del trámite de remoción el demandado se ha vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso del actor; y, que no puede existir nepotismo puesto que de autos no aparece que el recurrente haya celebrado contratos en calidad de miembro con un familiar suyo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTO.- Que el accionante a través de esta acción de amparo pretende y solicita que se disponga la inmediata suspensión de la resolución dictada por el Presidente de la Junta Parroquial de Viche. Que el acto que se impugna es el Oficio No. 15 de fecha 27 de enero de 2006, suscrito por el señor Carlos Intriago Lara, Presidente de la Junta Parroquial de Viche, el mismo que textualmente dice: “Cumpro en comunicarle que con fundamento del informe resolución de la COMISIÓN DE EXCUSAS Y CALIFICACIONES, el organismo resolvió cesarlo en la función de vocal vicepresidente por causa de nepotismo comprobado, conforme a la propuesta de resolución respaldada por los vocales y rectificadas con mi decisión, en razón de que tengo el deber de hacer cumplir la ley cuando las evidencias son claras”; de la lectura del oficio se colige, que la Junta Parroquial resolvió cesarlo de la función que desempeñaba el accionante; y no es, como lo indica el actor que ha sido

una decisión adoptada por el Presidente de la Junta Parroquial.

SÉPTIMO.- Que, además de lo manifestado, hay que tomar en cuenta la incompetencia del juez para conocer la presente acción de amparo constitucional, en virtud de lo que dispone el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional que dice: "Que son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos"; el supuesto acto ilegítimo produjo sus efectos en la Parroquia Viche, perteneciente al cantón Quinindé; por lo tanto el juez competente para conocer y resolver este amparo es el juez de Quinindé y no el de Esmeraldas.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución adoptada por el juez de instancia constitucional; en consecuencia; inadmitir la acción de amparo constitucional planteada por Modesto Arnaldo Zambrano Moreira.

2.- Devolver el expediente al juez de origen, para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE."**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 19 de noviembre de 2007

No. 0969-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

**"TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0969-2006-RA

ANTECEDENTES:

El Dr. Miguel Antonio Arias, comparece ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Fiscal Tributario y amparado en lo que disponen los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control constitucional, deduce acción de amparo Constitucional en contra de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura.

En lo principal manifiesta que en ejercicio de su función jurisdiccional como Juez Primero de lo Penal del Azuay, el 16 de enero de 2006 a las 09h46 dictó un auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del sindicado, dentro del juicio penal que se seguía en contra del ciudadano Jorge Alberto Bernita Torralles por tenencia de marihuana, dejando sin efecto las medidas cautelares respectivas y disponiendo que el sujeto reciba inmediata atención médica en un centro especializado y bajo la supervisión y riguroso control de la señora Directora del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca.

Indica que la medida fue adoptada en consecuencia de hallarse demostrado que el sujeto adolecía de un "síndrome de dependencia a los cannábicos", que padecía de adicción y que había sido internado anteriormente para su tratamiento psicoterapéutico. Que tanto por el mecanismo obligatorio de consulta, cuanto por la interposición de un recurso de apelación, el auto que dictó fue elevado a conocimiento del Tribunal de alzada. Que, tras la expedición de un subjetivo pronunciamiento del señor Ministro Fiscal del Azuay quien busca protagonismo termina pidiendo que se le llame la atención, los señores ministros jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Azuay, aparte de revocar el auto de sobreseimiento y dictar el de llamamiento a juicio, ordenan que se investigue su conducta en las vías administrativa, disciplinaria y penal.

Que tras evacuarse el procedimiento administrativo, el 19 de junio de 2006 la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura resolvió destituirle del cargo, prohibirle de inmediato el ejercicio de la función y remitir el expediente al Ministerio Público para su procesamiento penal por presunto prevaricato. Es decir, que lo que partía del ejercicio de sus facultades jurisdiccionales se transformó en una cuestión disciplinaria que ha merecido su expulsión de la Función Judicial y la acusación de haber delinquido, con graves consecuencias de orden personal y profesional en su contra.

Argumenta que toda manifestación de la voluntad pública y, por supuesto, los actos administrativos como el que le afecta, solo pueden hacerse con competencia, objeto lícito, voluntad razonada, dirigida a cumplir la ley y con la debida motivación. Estos elementos no reúne el acto resolutorio de su destitución, pues, al contrario, es ilegítimo, viola sus derechos constitucionales y le causa daño grave e inminente.

El Consejo Nacional de la Judicatura le impuso la máxima sanción invocando la facultad legal otorgada por el artículo 17, letra f) de la Ley Orgánica de la Función Judicial, aplicando las causales establecidas en los literales b) y c) del Art. 13 del Reglamento: Haber actuado con falta de probidad o idoneidad en el ejercicio del cargo y faltas graves que afecten a la imagen de la Función Judicial. Como el régimen señalado es del orden disciplinario, habrá

de entenderse que las infracciones sancionables se ubican en la esfera de la responsabilidad administrativa del servidor judicial. Que no es esto lo que decidió la Comisión de Recursos Humanos del CNJ, en realidad juzgó y sancionó la actividad jurisdiccional del juez; y esto, precisamente, es lo que se halla prohibido por la Constitución en su artículo 199. Que el órgano administrativo sancionador, haciéndose eco del visceral pronunciamiento del Fiscal y de la no menos subjetiva apreciación del órgano judicial de alzada, estima que en el estado procesal en que debió tomar su decisión habían “elementos de convicción suficientes para dictar un auto de llamamiento a Juicio Plenario...”, olvidando que la convicción acerca de los elementos probatorios en el proceso no les corresponde a los integrantes del órgano administrativo, sino al juez, como señala el Código de Procedimiento Penal, fuente legítima de obligaciones para el juzgador, que, en la parte pertinente dice: se dictará el auto de llamamiento a juicio “si el juez considera” que se hallan reunidas las condiciones de ley, o se ordenará el archivo del proceso “si el juez considera” que no procede el llamamiento a juicio (Art. 232); se dictará sobreseimiento provisional “si el juez considera” que existen los presupuestos señalados en el mismo Código; o el definitivo, “cuando el juez concluya” que los hechos no constituyen delito o que los indicios no conducen a presumir la existencia de la infracción (Arts. 241 y 242) y, se decretará el sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del imputado “si el juez hubiere llegado a la conclusión” de que, existiendo prueba del delito, no la hay respecto de la responsabilidad del imputado (Art. 243). Como se ve, la Ley trae regulaciones consecuentes y concordantes con el principio constitucional de la independencia, deja librado el pronunciamiento jurisdiccional a la consideración, convicción o conclusión propias del juez.

El órgano administrativo supone que había “elementos de convicción suficientes para dictar un auto de llamamiento a juicio plenario” y que así debió proceder, pretendiendo erigirse en juez de jueces, sin que el legislador le haya reconocido potestad de administrar justicia, mucho menos en materia penal. Manifiesta que se ha olvidado que la presunta omisión o yerro del juez en tales pronunciamientos, tiene solución de la misma naturaleza jurisdiccional, por la revocatoria del órgano superior al resolver la consulta y la apelación (como en efecto ocurrió) o, en su momento, por la casación; y, si el juez obró con dolo o malicia para favorecer a alguno violando la Ley, con la condena penal por prevaricato. El criterio administrativo o disciplinario es objetivamente distinto al de la alta tarea jurisdiccional y esperar que se imponga aquél a éste significa que se pretenda instalar la inseguridad jurídica con violación de la independencia judicial y agravio del estado de derecho

Manifiesta que como ciudadano, como juez y como servidor judicial sometido a control disciplinario, tiene derechos que debieron haber sido respetados por el órgano administrativo que lo juzgó, pero que fueron objetivamente violados, como : 1. Derechos a la legalidad y al principio de reserva de ley (Art. 24, numeral. 1 y Art. 141 numeral 2), 2. Derecho a la presunción de inocencia (Art. 24, numeral 7), 3. Derecho a la Defensa (Art. 24 numeral 10), 4. Derecho a recibir una resolución motivada (Art. 13 numeral. 13); 5. Derecho a la igualdad ante la ley (Art. 23 numeral 8), 6. Derecho a la honra y buena reputación (Art. 23 numeral. 8).

Considera que la destitución acordada por el órgano administrativo le ha dejado sin trabajo, desinvertido de potestad jurisdiccional y prohibido de ejercerla bajo prevenciones de incurrir en usurpación, afectado por la suspensión de prestaciones del Seguro Social y desprovisto de remuneración, por lo mismo, del sustento personal y familiar. Que la inminencia del daño es mejor apreciable si se considera que el recurso de apelación previsto en la ley y reglamento aplicables, no suspende el cumplimiento de la sanción y que la impugnación por vía contencioso administrativa -como lo tiene dicho el Tribunal Constitucional- comporta un sacrificio por no ofrecer, en la práctica, una solución oportuna, sino otra tardía y costosa. Que su expulsión afecta también el régimen de carrera judicial y el de ingreso a otros cargos judiciales, así como a su honor personal y buena reputación profesional, en su momento acreditada con las más altas calificaciones otorgadas por el Consejo Nacional de la Judicatura. Que, de ratificarse la presunta legitimidad del acto recurrido, se afectaría de modo grave y quizá definitivo, el principio de independencia del juez.

Por lo expuesto solicita se declare la ilegitimidad del acto recurrido, emitido por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura el 19 de junio de 2006 a las 10h00, dentro del expediente N° 03-2006-BM, suspendan definitivamente los efectos de dicho acto, ordenen su inmediato reingreso a su cargo y funciones de Juez Primero de lo Penal del Azuay con el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir en razón del arbitrio; se ordene se borre de los registros de su hoja de servicios como judicial, toda referencia a la sanción ilegítimamente impuesta, y, se adopte toda otra medida que fuere necesaria para la suficiente reparación y remedio de las consecuencias del acto ilegítimo.

En la audiencia Pública llevada a cabo para el efecto, comparecen las partes acompañadas por sus Abogados Defensores, el accionante por su parte se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada; los accionados por intermedio de su Abogado Defensor niegan los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la acción planteada en su contra; alegan falta de legítimo contradictor en virtud de que, de conformidad con el literal a) del Art. 21 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, corresponde al Director Ejecutivo, ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo, por lo tanto existe ilegitimidad de personería al interponer en su contra la acción planteada. Que el acto administrativo mediante el cual la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura destituyó al Dr. Miguel Antonio Arias del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay, es absolutamente legítimo ya que de conformidad con el literal f) del Art. 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, la Comisión de Recursos Humanos tiene la atribución de imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución, así como también separación por causas de incapacidad e inhabilidad, a ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales, Vocales de Tribunales Penales, Jueces, Secretarios, Registradores, Notarios y demás Funcionarios y empleados de la Función Judicial, en los casos previstos en la Ley; además la resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, no ha causado estado, ya que ha sido apelada ante el Pleno de Apelaciones del Consejo Nacional de la Judicatura, razón por la cual

deviene en improcedente la acción de amparo constitucional propuesta. Solicitan la nulidad de las actuaciones procesales producidas por cuanto la notificación para comparecer a la Audiencia en esta acción se ha practicado a través de un fax, violentando expresas normas legales.

El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en Cuenca resuelve negar la acción de amparo constitucional planteada; la misma que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Impugna el accionante la sanción de destitución del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay impuesta por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura mediante resolución de 19 de junio de 2006 en el expediente N° 03-2006-BM.

QUINTA.- Los accionados alegan falta de legitimado pasivo por cuanto no se ha demandado al Representante Legal del Consejo Nacional de la Judicatura, su Director Ejecutivo. Al respecto, cabe recordar que la acción de amparo constitucional es la garantía prevista por la Constitución Política para tutelar derechos de las personas lesionados por actos de autoridad, por tanto la demanda debe ser dirigida hacia quien emitió el acto, en este caso, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, siendo este órgano el que debe informar sobre el acto impugnado. Habiendo sido demanda la Comisión en las personas de su Presidente y Vocales, no procede la excepción planteada.

SEXTA.- La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura instruye sumario administrativo en contra del doctor Miguel Antonio Arias, Juez Primero de lo Penal del Azuay, por haber llegado a su conocimiento que la Segunda Sala de lo Penal de Azuay ha revocado el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y a favor del

sindicado Jorge Alberto Bernita Torrales dictado por el doctor Miguel Antonio Arias en el juicio por tenencia de sustancias estupefacientes.

Señala la Comisión que del análisis del expediente se desprende que un Juez está garantizado por la Constitución, en el artículo 199, para desempeñar sus funciones con independencia pero tomando en cuenta la Carta Política y los convenios internacionales que sancionan con extrema severidad el narcotráfico, precepto constitucional que también debe observar el órgano sancionador cuando juzga hechos que podrían configurar faltas disciplinarias atribuibles a los jueces, es decir, realizar la necesaria distinción entre un hecho que configure una infracción a disposiciones disciplinarias o administrativas, sobre los cuales tiene competencia para pronunciarse, y aquellos que constituyen el ejercicio de su actividad jurisdiccional, a la que es aplicable plenamente la previsión constitucional, pues se trata de garantizar que la administración de justicia se desarrolle sin interferencia alguna que pudiera incidir en sus resultados, de manera que los jueces puedan decidir sobre la aplicación del derecho en los casos concretos, de acuerdo a las particularidades de los mismos, poniendo en práctica el ejercicio de la sana crítica, dentro de los preceptos constitucionales, de instrumentos internacionales y legales y, fundamentalmente observando el pleno respeto a los derechos humanos, con la confianza en que sus decisiones en la administración de justicia, serán respetadas y sin el temor que las mismas sean objeto de señalamientos o juzgamientos, así como tampoco en espera de recompensas.

En ese sentido, conviene reproducir la definición de independencia judicial que contiene el Diccionario Jurídico Espasa en los siguientes términos: *“Cualidad de la que, en ejercicio de su función jurisdiccional, deben gozar los jueces y, que consiste en su absoluta soberanía y falta de dependencia, no ya respecto de los sujetos interesados en los procesos, sino del poder ejecutivo, del poder legislativo, de los órganos jurisdiccionales de superior categoría, de los órganos de gobierno administrativos de los tribunales y de cualesquiera otras personas físicas y jurídicas”.*

SEPTIMA.- Estima la Comisión en la resolución emitida que el Juez sumariado al haber dictado el sobreseimiento definitivo del proceso actuó desconociendo hechos evidentes que constituían elementos de convicción suficientes para dictar un auto de llamamiento a juicio plenario, situación que, a su entender, propicia la impunidad y contribuye a crear una imagen de desconfianza y desprestigio de la función judicial. Hace referencia al criterio vertido por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Superior de Cuenca que califica como aberración jurídica la actuación del Juez de lo Penal del Azuay en desmedro de la administración de justicia, sustentándose en un tecnicismo en el área médico clínica y psicológica apartado de la sana crítica, dejando de lado el espíritu de la Ley, de la aplicación correcta de la misma, llevando a “entrever un afán de favoritismo”

Sin embargo, del análisis de la resolución, se establece falta de referencia y de argumentación necesarias que hayan permitido a la Comisión llegar a tales conclusiones, sin que previamente haya desvirtuado el sustento de la decisión del Juez que contiene el sobreseimiento de un proceso y del imputado, tanto más si la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca reconoce que la condición de enfermo del imputado ha quedado establecida y, contradictoriamente, acusan de haber utilizado recursos

técnicos, por parte del Juez para determinar el estado del imputado, por lo que es oportuno coincidir con el accionante en la interrogante: ¿Cómo determinar si una persona es o no adicta? .

En la contestación efectuada por el Juez sumariado ha señalado las disposiciones legales que llevaron a asumir su decisión, mas aún, ha referido varios casos similares en los que se ha considerado adictas a personas en cuya posesión se ha encontrado mayor cantidad de marihuana que la que portaba el imputado, casos en que se juzgó aplicando la sana crítica y no solo parámetros establecidos por la aplicación de una balanza. El argumento del sumariado respecto a que la Ley obliga a que una persona con problemas de adicción debe ser internada para su recuperación y no debe ser procesada, no ha sido tomada en cuenta, peor refutada, para así acoger el criterio de la Sala Penal de la Corte Superior de Cuenca en el sentido que el Juez no aplicó la ley y ha actuado con favoritismo. En definitiva, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, soslayó el análisis jurídico que correspondía para establecer la actuación del Juez y al hacerlo, obviamente, concluye que no se trata de un "asunto simplemente jurisdiccional y de puro derecho sino de situaciones que afectan gravemente la imagen de la función judicial" y establece, consecuentemente "la falta absoluta de idoneidad del Juez Primero de lo Penal del Azuay."

OCTAVA.- La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura decide la destitución del accionante por haber encontrado que su actuación constituye falta disciplinaria, sin embargo, a pretexto de aquello, en esencia, ha juzgado al Juez por su criterio jurídico, contrariando el derecho de los Jueces a actuar de manera independiente.

La resolución de destitución impugnada contraría el derecho del accionante al debido proceso, pues el artículo 24, número 1, de la Constitución Política prevé que tratándose de aplicar sanciones, debe observarse el trámite propio del proceso, lo cual en el caso no ha ocurrido pues no existe posibilidad de juzgar a un Juez por los criterios jurídicos con los que resuelve las causas sometidas a su decisión; por otra parte, al no tomar en cuenta en la resolución el análisis jurídico efectuado por el Juez Primero de lo Penal del Azuay para decidir en la causa y soslayar la argumentación y pruebas presentadas en el trámite sumario administrativo por el Juez sumariado, se actuó vulnerando el derecho a la defensa consagrado en el mismo artículo constitucional 23, número 10.

La simple remisión al criterio de la Segunda Sala de lo Penal del Azuay que definió la conducta del Juez de lo Penal y la aplicación de la sanción sin haber realizado análisis propio alguno por parte de la Comisión tendente a averiguar si su actuación realmente constituía falta administrativa, o, por el contrario, actuación jurisdiccional en ejercicio de la independencia judicial, configuran violación al derecho de presunción de inocencia del Juez sumariado, por tanto, la Comisión actuó contrariando el artículo, 24, número 7, de la Constitución.

Evidentemente, habiendo sido sancionado el accionante por una actuación que constituye el ejercicio de sus atribuciones constitucionales consagradas como el derecho a ejercer la administración de justicia con independencia, la

resolución carece de motivación, al haber aplicado disposiciones que establecen sanciones de carácter administrativo disciplinario contrariando el derecho previsto en el número 13 del artículo 24 de la Carta Política, pues, se aplica una sanción sin que los principios jurídicos consignados en la resolución (sanción por faltas disciplinarias) guarden relación con el antecedente de hecho (criterio jurídico en administración de justicia amparado por la independencia constitucionalmente protegida)

La Sala encuentra que la destitución del accionante, adoptada con el procedimiento que queda analizado, en vulneración a sus derechos, afecta su dignidad en tanto en la resolución se señala que habría actuado con favoritismo, es decir, con prescindencia de una actuación recta e independiente, contraría a la ética que debe caracterizar a los jueces de la República, conclusión a la que se llega en un proceso carente de objetividad, por tanto es producto de una apreciación subjetiva de los miembros de la Comisión.

Finalmente, la resolución emitida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura que impone la sanción de destitución al Juez Primero de lo Penal del Azuay, contraría la seguridad jurídica, garantizada en el artículo constitucional 23, número 26, ya que establece una ruptura a la previsión de actuación de toda autoridad pública sujeta a la normativa constitucional y legal vigente.

NOVENA.- La resolución impugnada con violación a derechos del accionante, deviene ilegítima, pues la destitución constituye la más alta sanción aplicable a los miembros de la función judicial, habiendo sido adoptada, como se ha dicho, juzgando criterios jurídicos con los que actuó el Juez Primero de lo Penal del Azuay; consecuentemente, la separación de sus funciones le causa daño grave e inminente, no solo en el orden laboral y económico pues significa la imposibilidad de continuar su carrera y percibir ingresos para su subsistencia y la de su familia, sino también en el orden moral, pues con su destitución ha sido acusado de haber actuado con falta de probidad o idoneidad en el ejercicio de su cargo, sin que en la resolución de destitución se haya establecido mala fe del Juez sumariado.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto la resolución de destitución del Juez Primero de lo Penal del Azuay, emitida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura; y,
 - 2.- Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE"**
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 19 de noviembre de 2007

N° 1142-2006-RA

Magistrado Ponente: Señor Doctor Hernando Morales Vinueza

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° **1142-2006-RA**

ANTECEDENTES

Abel Antonio Zúñiga Dager, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional y deduce acción de amparo constitucional en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de su Representante Legal el Abogado Gregory Gines Vincés, como Director Provincial del IESS del Guayas.

En lo principal manifiesta el accionante, que luego de haber cumplido con los requisitos requeridos por el IESS, presentó la solicitud de Jubilación de Invalidez, posteriormente luego de los exámenes médicos de rigor, con la finalidad de verificar y establecer si se encontraba incapacitado para su trabajo habitual de cargador y estibador de sacos de café, de un peso aproximado de 151 libras, mientras laboraba para la empresa Compañía Anónima Balda Industrial Mercantil.

Que la Comisión de Prestaciones de la sucursal del IESS, mediante Acuerdo No. 22.374 de 80-11-10; se le concedió la renta de Jubilación de Invalidez Temporal por dos años, esto es, hasta 82-07, con la obligación de sujetarse a tratamientos y readaptación ocupacional, en los servicios médicos de esa Institución.

Que posteriormente con Acuerdo No. 2.177 de 83-02-11, la misma Comisión de Prestaciones de la Sucursal del IESS, le prolonga la renta por jubilación de invalidez por un año mas, debiendo reevaluarse en 83.07; y finalmente.

Mediante Acuerdo No. 84.00882 de 84-02-20, la Comisión de Prestaciones de esta sucursal del IESS, Regional 2, declaran: “Definitivamente inválido al afiliado Zúñiga Payer Abel Antonio”.

Que en los considerandos, en su cuarto inciso, del acuerdo No. 84.00882 de 84-02-20, se indica lo siguiente: “Que, mediante oficio No. 83-DRT 561 de 83-12-06 del Jefe de la División de Riesgos del Trabajo y aprobado por la Comisión de Prestaciones en sesión 83-12-19, se ha comparado que el afiliado, según último informe médico, continua con las lesiones que dieron origen a la prestación; **PATOLOGIA INVALIDANTE PARA SU TRABAJO HABITUAL**, por lo que se sugiere **JUBILACION DEFINITIVA**”. Que su trabajo habitual es el de estibador, ya que cargaba sacos de café y cacao de un peso aproximado de 151 libras, desde los camiones a las bodegas y viceversa, así mismo que paleaba el café y cacao en las bodegas grandes y cerradas, actividad que la realizó a partir de 64-10-04 a 81-05-05, esto es 16 años, 7 meses y 4 días.

Que posteriormente ingresó a laborar a la Empresa Cantonal de Agua Potable de la Ciudad de Guayaquil en calidad de Conserje, en la cual realizaba entrega de correspondencia interna y externa, actividad que necesitaba realizar un mínimo esfuerzo; siendo afiliado al IESS desde 1985-07 a 1999-04 con un total de 12 años 10 meses y 16 días, solicitando al Jefe del Dpto. de Prestaciones, pretendiendo, se le aumente su pensión de jubilación de invalidez, que venía gozando por cuanto en liquidación inicial no se ha tomado en cuenta la liquidación e ECAPAG, documentación que ingresó el mismo día, esto es el 22 de agosto del 2002.

Que reingresó a laborar en vista de que no existe disposición reglamentaria que así lo indique, en ninguno de los Acuerdos de la Comisión de Prestaciones del IESS del Guayas, se menciona que los jubilados por invalidez, no pueden reingresar nuevamente a trabajar.

Que mediante Acuerdo No. 2005 02 845J del 15 de septiembre del 2005, dictado por la Subdirección del Sistema de Pensiones del Guayas, se suspende su renta de jubilación por invalidez definitiva en virtud de que el compareciente no se ha presentado a rendir exámenes médicos según consta en los antecedentes de la Comisión de Valuación de Incapacidades ; Por haberse establecido según informe de Controversia Laboral que el afiliado estando en goce de pensión de invalidez , reingresó al Régimen del Seguro Social Obligatorio sin el permiso respectivo de la Comisión de Prestaciones, y dispone al grupo de trabajo de Pensiones y Mortuoria establecer los valores pagados al afiliado de la referencia por concepto de jubilación de invalidez desde el año 1985-07-01 hasta la fecha de suspensión de la renta por cuanto está pendiente la resolución de que si el afiliado continua con la incapacidad que genero su jubilación de invalidez, o si recupero su capacidad para el trabajo, situación que se resolverá cuando el organismo calificador de la comisión de valuaciones dictamine lo pertinente; Acuerdo que lo emiten amparándose en el informe de Controversia Laboral NO. 0392 de 2003-04-23 que concluye que con tales antecedentes, podría tratarse de una presunta invalidez de tipo doloso amparándose en el Art. 109 de los Estatutos Codificados del IESS, por lo que este caso debe conocerlo la Valuación Médica.

Que en los Arts. 109 y 110 de los Estatutos Codificados del IESS, no indican o manifiestan que como Jubilado de invalidez definitiva y por haber reingresado al Régimen del

Seguro Social Obligatorio, tenía que solicitar permiso de la Comisión de Prestaciones.

Que con el acto impugnado, al privarle de su pensión se le está ocasionando un daño grave e inminente, al privarle de su pensión de jubilación definitiva, que por 25 años venía recibiendo, por lo que solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 2005 02 845J del 15 de septiembre del 2005 y se disponga el pago de sus pensiones a partir de agosto del 2005 a la presente fecha y se disponga que los tiempos de servicio correspondientes a julio de 1985 a abril de 1999, con un total de 154 meses y 16 días, se liquide como una mejora a su jubilación y sus respectivos fondos de reserva.

En la audiencia pública señalada para el efecto el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada. El accionado por intermedio de su abogado defensor manifiesta que con Acuerdo No. 00882 de 20 de febrero de 1984 la Comisión de Prestaciones del IESS acuerda declarar definitivamente inválido al compareciente. Que con fecha 22 de agosto del 2002, el accionante solicita un aumento de pensión de jubilación en razón de que no se le ha tomado en cuenta la liquidación de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado. Que el acto que impugna el accionante se dictó en virtud de que el afiliado durante 14 años ha venido cobrando tanto del IESS como de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado dos sueldos por lo que el actor de esta acción ha violado lo estipulado en la Ley, estatutos y reglamentos, así como resoluciones internas emitidas por el IESS, en cuanto no comunicó, no solicitó a la Comisión de Prestaciones una autorización para poder reingresar a trabajar sino que más bien no teniendo ni un año de jubilación por invalidez ingresa a trabajar en calidad de Conserje en la empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado, funciones que realizaba no solo llevando correspondencia como el actor alega sino también como es de conocimiento público, las funciones de conserje es de realizar la limpieza del área asignada y en algunos casos, por no decir en la mayoría, de cargar y hacer filas, entonces nos preguntamos donde está la incapacidad del señor? Y porque la insistencia del actor en esa época de jubilarse si en menos de un año de haberlo jubilado el seguro por invalidez, este vuelve a trabajar?, situaciones que se deberán analizar y por ende rechazar esta acción de amparo constitucional, más aún si la acción propuesta en contra un acto administrativo expedido por autoridad pública, quienes dispusieron oportunamente al accionante que cumpla con lo dispuesto por la Ley de Seguridad Social, su Estatuto Codificado y Reglamentos, esto es, que se sujeten a los reconocimientos y exámenes médicos que el IESS estime conveniente al igual a los tratamientos que se les prescribieren.

El Tribunal Distrital de lo Fiscal no. 2 de Guayaquil resuelve declarar con lugar la acción de amparo constitucional planteada por el accionante; la misma que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone

los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

QUINTA.- Es pretensión del accionante, se deje sin efecto el Acuerdo No. 2005 02 845J del 15 de septiembre del 2005, mediante el cual se suspende el pago de la pensión jubilar por invalidez definitiva a partir de agosto del 2005, así como se disponga que se habilite el tiempo de servicio correspondientes desde julio de 1985 a abril de 1999, con un total de 154 meses y 16 días, que laboró en la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y se liquide como mejora a pensión jubilar con los respectivos fondos de reserva.

SEXTA.- Del análisis del proceso se evidencia que mediante Acuerdo No. 84.00882 de 84-02-20, la Comisión de Prestaciones de la sucursal del IESS, Regional 2, declaró: "*Definitivamente inválido al afiliado Zúñiga Pager Abel Antonio*". Como efecto de lo cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha venido cancelando al accionante mensualmente el respectivo pago de la pensión de jubilación por invalidez definitiva a la que tiene derecho por su incapacidad; sin embargo, pese a la incapacidad que adolecía, en julio de 1985, el compareciente ha ingresado a trabajar en la Empresa Municipal de Agua Potable en calidad de conserje hasta el mes de abril de 1999, es decir un total de 154 meses con 16 días.

Al respecto cabe señalar que del estudio del proceso se evidencia que durante aproximadamente 15 años, el accionante ha venido percibiendo del IESS por jubilación por invalidez, así como la remuneración de la Empresa de

Agua Potable de Guayaquil, es decir, recibiendo dos ingresos por parte de dos instituciones y sin la autorización correspondiente del departamento encargado del IESS, para que el compareciente ingrese a laborar en otra institución a pesar de su jubilación por invalidez permanente en virtud de que el Art. 7 de la Resolución C.D. expedida por el Consejo Directivo de fecha 21 de febrero de 2006, la cual establece que el jubilado por invalidez debe estar sujeto a lo que disponga el IESS.

SEPTIMA.- El Art. 186 de la Ley de Seguridad Social habla sobre la jubilación por invalidez, y en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: “*se considerará inválido al asegurado que por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región*”; es decir, se considera así a la persona que se encuentre imposibilitada de generar un trabajo que le pueda permitir percibir una remuneración, por lo tanto no es comprensible como una persona que se acoge a jubilación por invalidez, luego de poco tiempo se encuentre trabajando en otro lugar cualquiera sea su función.

OCTAVA.- De lo expuesto en las consideraciones anteriores se desprende que el acto materia de la presente acción de amparo constitucional es emitido por autoridad competente y dentro de sus funciones y atribuciones por lo cual se torna legítimo en virtud de que el compareciente para ingresar a trabajar en otra institución a pesar de su invalidez definitiva tenía que comunicar y pedir autorización al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mas aún cuando al momento de presentar su solicitud para el aumento de su pensión el IESS dispuso que se presente para la realización de nuevos exámenes para determinar su estado, y del análisis del proceso no existe prueba de que haya cumplido con el requerimiento. Al respecto, cabe señalar que el Art. 7 de la Resolución C.D. expedida por el Consejo Directivo de fecha 21 de febrero de 2006 textualmente dispone lo siguiente: “*Los asegurados que solicitaren pensión por invalidez o los que estuvieren en goce de la misma, deberán sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que el IESS estimare convenientes y a los tratamientos que se les prescriben. El incumplimiento de este requisito causará el archivo del trámite o la suspensión del goce de la pensión en su caso*”. De la norma legal antes invocada se determina la legitimidad del acto impugnado del que se desprende que no se le ha causado daño grave al accionante.

NOVENA.- Es importante señalar, que al momento de que al accionante se lo afilió por parte de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado en el año de 1985, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debió advertir lo que estaba sucediendo, con sus registros correspondientes sobre los jubilados por invalidez, ya que en su base de datos consta o debió constar la situación del compareciente en esa época y no esperar a que transcurran casi 15 años para conocer las irregularidades en las que incurrió el accionante e imponer la correspondiente sanción, de lo cual se establece que gran responsabilidad sobre el presente caso la tiene también la entidad demandada, la misma que pudo impedir en su debido tiempo se cometan estas irregularidades; al momento que la Empresa de Agua

Potable y Alcantarillado presentó el aviso de ingreso del accionante al IESS.

Si bien es cierto que nuestro marco legal establece que la ignorancia de la Ley no excusa a persona alguna, del análisis del caso se puede evidenciar que el accionante actuó por desconocimiento de la Ley de Seguridad Social, de lo cual se establece que sin ser un justificativo, la sanción que se le impuso deriva de su propia responsabilidad; el presente caso no solo deriva del desconocimiento de la Ley por parte del accionante, sino también muestra las fallas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por no advertir las irregularidades.

DECIMA.- Del análisis realizado en las consideraciones anteriores se desprende que no reúne los requisitos de procedibilidad.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia desechar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Abel Antonio Zúñiga Dager.

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M. 19 de noviembre de 2007

No. 1329-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1329-2006-RA**

ANTECEDENTES

Asisclo Genaro Álvarez Rivas, comparece ante el Juez de lo Civil de Los Ríos con sede en Vinces, amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución política del Estado en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control constitucional y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Ricardo Arteaga Muñoz, en su calidad de Director Nacional del Centro de Rehabilitación Social.

En lo principal manifiesta que mediante contratos sucesivos de trabajo desde el 1 de octubre del 2002, venía desempeñando las labores de Guía del Centro de Rehabilitación Social de Vinces hasta el día 15 de septiembre del 2006 en que se dio por terminado el contrato de prestación de servicios ocasionales por "incumplir los deberes impuestos en el literal e) del Art. 24, en concordancia con el literal i) del Art. 26 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa", en violación flagrante con lo que dispone la Constitución Política del Estado; Ley de Control Constitucional y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su Art. 48 determina que un servidor público cesa definitivamente, a) *Por renuncia voluntaria formalmente presentada;* b) *Por incapacidad absoluta y permanente;* c) *Por supresión del puesto;* d) *Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada;* e) *Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento;* f) *Por destitución;* y, g) *Por muerte.*

Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en su Art. 49 determina que son causales de destitución: a) *Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previo el informe de la unidad de desarrollo de recursos humanos sobre la evaluación del desempeño;* b) *Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos;* c) *Haber sido sancionado por los delitos de: cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito;* y, en general, *recibir cualquier clase de dádiva, beneficio, regalo o dinero ajeno a su remuneración;* d) *Ingerir licor o hacer uso de substancias estupefacientes en los lugares de trabajo;* e) *Injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o compañeros de trabajo;* f) *Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de substancias estupefacientes o psicotrópicas;* g) *Incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración;* h) *Haber sido nombrado contraviniendo disposiciones expresas que prohíben el nepotismo;* e, i) *Incumplir los deberes impuestos en las letras e) y g) del artículo 24 y quebrantar las prohibiciones previstas en la letras d) a la n) del Art. 26 de esta Ley.*

Que el Director Nacional encargado de Rehabilitación Social, el 15 de septiembre del 2006 de manera inconstitucional e ilegal, apartándose de todas las normas que amparan a los servidores públicos, dio por terminado su contrato de prestación de servicios ocasionales, ya que el acto administrativo dictado por dicha autoridad no se enmarcó en lo que dispone el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, la resolución no fue motivada; se violaron los Arts. 22 y 78 del Reglamento de

la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; los fundamentos esgrimidos en la diminuta resolución no se encuentran determinados en los Arts. 48 y 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Por lo expuesto solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y se lo restituya a sus habituales funciones de Asistente Administrativo C Guía Penitenciario del centro de Rehabilitación Social de Vinces.

En la Audiencia Pública señalada para el efecto, el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda; el accionado manifiesta que se instauró un sumario administrativo en contra del accionante por las faltas del día sábado 3 de junio con el señor Darwin Sellan, sumario administrativo que a la postre culminó con la rescisión del contrato del señor Asisclo Álvarez Rivas. Que en la tramitación del sumario administrativo se han cumplido con todos los pasos propios de éste trámite, de manera especial se notificó al accionante, él concurrió a rendir su declaración patrocinado por su abogado defensor y se cumplieron con todas las diligencias propias del sumario administrativo, de tal suerte que con los resultados de las investigaciones realizadas el señor Director Nacional de Rehabilitación Social dio por terminado el contrato de servicios ocasionales que mantenía la Dirección Nacional de Rehabilitación Social con los señores Rafael Sellan Hurtado y Asisclo Álvarez Rivas, asistentes administrativos "C", por incumplir los deberes impuestos en el literal E del Art. 24 en concordancia con el literal L de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo tanto el acto administrativo es legítimo por que se encuentra amparado en las normas ya descritas. Que no se ha vulnerado el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política ya que se inició y culminó un sumario administrativo apegado a la Ley, así como también la resolución de dicho sumario administrativo ha sido suficientemente motivada, las disposiciones legales violadas se han especificado de igual manera.

El Juez Séptimo de lo Civil de Los Ríos resuelve negar el amparo constitucional propuesto por el accionante; resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que

no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

CUARTA.- La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

QUINTA.- Es pretensión del accionante se suspenda los efectos del acto administrativo dictado por el Director Nacional de Rehabilitación Social, de fecha 15 de septiembre del 2006, mediante el cual, resuelve dar por terminado el contrato de prestación de servicios ocasionales entre el accionante y el centro de Rehabilitación Social de Vinces

SEXTA.- Para resolver lo pertinente en el presente caso es necesario establecer si en el trámite previo, del cual deriva la presente acción de amparo constitucional se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 24 de la Constitución Política de la República. Al respecto del estudio del proceso la Sala establece que a fojas 32 del proceso consta la notificación al accionante mediante el cual se le comunica que se ha instaurado un sumario administrativo en su contra con la finalidad de establecer las correspondientes responsabilidades administrativas en las presuntas irregularidades cometidas, en el cumplimiento de sus funciones. Que se han cumplido con las diligencias solicitadas por el sumariado. Que se le ha permitido su legítimo derecho a la defensa practicándose las pruebas solicitadas por las partes como es la versión del mismo sumariado dentro del proceso. Que la resolución del sumario administrativo ha sido debidamente notificada dando a conocer al sumariado la sanción impuesta.

Del análisis de la resolución que es el acto que impugna el accionante (fojas 52) se desprende que el Director Nacional de Rehabilitación Social encargado se limita a decir: **“RESUELVO.- dar por terminado el Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales suscrito entre esta Dirección y el señor Asiscló Genaro Álvarez Rivas, Asistente Administrativo “C” Guía Penitenciario del Centro de Rehabilitación Social Vinces, por incumplir los deberes impuestos en el lit. e) del Art. 24 en concordancia con el lit. 1) del Art. 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, rige desde 15 de septiembre 2006. NOTIFIQUESE.-CUMPLASE”**. Es decir se limita a comunicar la resolución y las normas en las que se basa para la misma, de lo que se concluye que no se ha dado cumplimiento a lo que dispone el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República, que para dar cumplimiento al debido proceso en su parte pertinente dispone textualmente lo siguiente: *“Las resoluciones de los*

poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho....”. De la norma legal antes señalada se desprende que no se ha dado cumplimiento a esta disposición; Al respecto el profesor García de Enterría expresa *“Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello. Motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”*. La motivación, pues, es un elemento material de los actos administrativos y no un simple requisito de forma. Por lo tanto del estudio del proceso se colige que no se ha dado cumplimiento a la norma antes invocada en concordancia con los Arts. 274 del Código de procedimiento Civil; Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado; y, Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

El Dr. Fabián Corral señala que *“el debido proceso es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente”*. Estas garantías a las que hace referencia el autor están contenidas en el Art. 24 de la Carta Política, que, por el principio de jerarquía normativa, prevalece sobre toda otra norma secundaria, práctica procesal u orden de autoridad.

El debido proceso no es solo una formalidad dentro de los procesos, sino que las reglas que la norman son universalmente obligatorias, y para efectos de que se de cumplimiento con lo estipulado y no quede como un simple enunciado, de lo cual se concluye que en el presente caso se ha omitido la garantía establecida en el Art. 24, numeral 13 de la carta Política, por cuanto no contiene los antecedentes de hecho que llevaron a la autoridad a decidir la terminación del contrato.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Asiscló Genaro Álvarez Rivas.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE”**.
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 19 de noviembre de 2007

No. 1343-2006-RA

Magistrado Ponente: Doctor Hernando Morales Vinueza

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 01343-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Marcelo Villamarín Moreno, en su calidad de liquidador de la Compañía INMOJESCA S.A. en liquidación, amparado en lo que disponen los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control constitucional, comparece ante el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores: Alcalde, Procurador Síndico Municipal y Juez Segundo Especial de Coactivas del Distrito Metropolitano de Quito; y, solicita la suspensión de la providencia de junio 23 de 2006, dictada por el Juez Segundo de Coactivas del Municipio de Quito, cambiada al 16 de agosto del mismo año, mediante la cual se dispone la realización de un remate de los bienes de propiedad de INMOJESCA S.A.

En lo principal el accionante manifiesta que su representada fue la promotora de una gran proyecto de vivienda llamado “Nueva Aurora” desarrollado en el sector de Chillogallo de esta ciudad de Quito, que posterior a la compra del terreno en el año 1990, solicitó al Municipio la aprobación de la Urbanización, más se encontró con que la corrupción y tráfico de influencias primaba en la municipalidad, pues se llegó a pedirle valores exorbitantes para la aprobación de los planos, pedidos a los cuales no accedió.

Que, tras un largo trajinar, la urbanización fue aprobada mediante Ordenanza Municipal No. 2865 de agosto 20 de 1991, y, a la par se le concedía plazos para la entrega de las obras de infraestructura, lastimosamente por no existir la colaboración de todos los lotizantes, no se pudo cumplir con lo previsto, razón por la cual solicitó al Municipio una prórroga de los plazos, las cuales de le concedió mediante ordenanza No. 3183 de 15 de agosto de 1996 la primera y la última mediante Ordenanza No. 3345 de junio 30 del 2000, sancionada el 6 de octubre de 2000, que en su parte principal dice “Art. 1 Ampliase el plazo a 1 año para la completa ejecución y entrega de las obras e infraestructura, por parte de la urbanización Nueva Aurora, ubicada en la parroquia Chillogallo, de propiedad de la Compañía

INMOJESCA S.A....” es decir los trabajos debían ser entregados hasta el 6 de octubre de 2001.

Que, su trabajo lo realizó a satisfacción pese a los inconvenientes, que es verdad que sufrió algunos retrasos, pero el compromiso se lo cumplió, así los demuestra el Memorando No. 1106 CI 2006 de 11 de abril del 2006, dirigido al Gerente General de la EMAAPQ, en el cual se dice “debo informar que se ha determinado que las obras relacionadas con la red de alcantarillado combinado y agua potable de la Urbanización Nueva Aurora, ubicada al sur del Distrito Metropolitano de Quito, han sido ejecutadas por los promotores conforme se desprende del acta de entrega recepción de las obras de alcantarillado, suscrita en enero de 1998 y de agua potable en enero de 2001..” en términos similares el Gerente de la EMAAPQ, se dirige al Alcalde de la ciudad mediante Oficio. No. 00139.DJ-LML 635 de 12 de mayo de 2006, en el que además se recalca: “Por haber sido realizadas las obras de alcantarillado y de agua potable por el promotor de la Urbanización “Nueva Aurora” la empresa INMOJESCA S.A., según los informes antes indicados, no adeuda a la EMAAP-Q, valor alguno por estos conceptos...”.

Que, por lo expuesto resulta absurdo, que el Alcalde de Quito, mediante Resolución No. 87-2002 de abril 17 de 2002, a consecuencia de una denuncia por falta de obras de una persona que dice ser Presidente del Comité Pro mejoras (no es propietario de algún lote) disponga que “...Ante el incumplimiento de la ordenanza 3345 de octubre del 2000, imponer a la Urbanizadora y propietaria de la Urbanización INMOJESCA S.A....la prohibición de enajenar sobre los lotes de su propiedad signados con los números... de la Urbanización Nueva Aurora...SEGUNDO.- Que emita un título de crédito por el valor de 798.011,85 más el 25% de gastos de ejecución en contra de la compañía INMOJESCA S.A...”

Que, a más del año de recibir las obras de infraestructura, se lo multa en más de un millón de dólares por incumplimiento, que este acto administrativo es ilegal, irrazonable, contradictorio, que no existe proporción, por que aún en el caso de que no estuvieran las obras, es absolutamente desproporcionado el castigo, pues ni vendiendo todos sus bienes, los de su familia y los de las generaciones venideras podría pagar dicha multa.

Que, lo mas grave es que con la emisión del referido título de crédito, el Juez Segundo de Coactivas, inicia la Coactiva No. 010223704, con la emisión de un auto de pago que concluye con el señalamiento de Remate de bienes, el mismo cuya fecha desconoce, ya que jamás ha sido citado, y por lo tanto causa nulidad, y sobre todo por que se está violando las garantías del debido proceso, y el derecho constitucional de defensa.

Que con estos antecedentes y de conformidad con lo que dispone el Art. 95 de la Constitución, 46 y siguientes de la Ley Orgánica del Control Constitucional, deduce esta acción de amparo constitucional, para que se adopten las medidas urgentes tendientes a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de los efectos de la providencia de junio 23 de 2006, dictada por el Juez Segundo de Coactivas del Municipio de Quito, para que se realice el Remate de los bienes de INMOJESCA.

En la audiencia pública señalada para el efecto el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho

y de derecho de la acción planteada, los accionados por su parte manifiestan que este amparo es improcedente ya que el demandado tenía que realizar obras de urbanización, indicando que este ha hecho obras de agua potable y no ha cumplido las obras de urbanización, razón por la cual el monto que se está exigiendo de manera alguna es procedente y que los ciudadanos tienen que cumplir con sus obligaciones legales, Inmogesca incumplió y por esta razón se ha procedido al remate además de que este acto ha sido legalmente notificado al accionante y por esta razón el acto es legal y procedente ya que no se lo hizo oportunamente por negligencia del demandado, por lo que solicita que se rechace la acción de amparo constitucional planteada en su contra.

Con fecha 15 de agosto de 2006, el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, resuelve rechazar la acción planteada, resolución que es apelada por el accionante.

Para resolver la Tercera Sala realiza las siguientes;

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Impugna el accionante la providencia emitida por el Juez Segundo de Coactivas del Distrito Metropolitano de Quito del 23 de junio de 2006, mediante la cual se dispone la realización del remate de los bienes de propiedad de INMOJESCA S.A.

SEXTA.- De conformidad con el Art. 941 del Código de Procedimiento Civil *“El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley.* Es decir, la Municipalidad esta haciendo efectiva una obligación pecuniaria a través del Juzgado de Coactivas que es un Juzgado Especial que tiene por finalidad que las entidades públicas puedan recaudar el pago de sus haberes.

SEPTIMA.- Esta Sala se ha pronunciado en el sentido que el amparo no es la vía pertinente para conocer y resolver asuntos relativos a juicios coactivos, contra los cuales los perjudicados están en su derecho de interponer el correspondiente juicio de excepciones.

De conformidad con el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, los jueces coactivos son jueces especiales. De manera puntual el Art. 95, inciso segundo, de la Constitución Política consigna que no son susceptibles de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso; por lo que resulta extraño a la acción de amparo constitucional la pretensión del accionante.

OCTAVA.- Al determinarse la improcedencia de este amparo por las razones señaladas, no se hace necesario continuar con el análisis de los requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional;

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar la acción de amparo solicitada por improcedente; y,

2.- Devolver el proceso al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, DM.- 19 de noviembre de 2007

Magistrado Ponente: Señor Doctor Patricio Herrera Betancourt

No. 1465-2006-RA

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1465-2006-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Aspasia Maritza Álava Zambrano, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con asiento en Portoviejo y deduce acción de amparo constitucional en contra del Presidente de SOLCA – Manabí, Núcleo de Portoviejo, con el fin que se declare ilegales las disposiciones tanto del Presidente como del Consejo Directivo de SOLCA Manabí, Núcleo Portoviejo contenidas en los oficios No. 430-P-SOLCA-M-NP-06, de 14 de Septiembre del 2006 y No. 468-P-SOLCA-M-NP-06 de 27 de septiembre del 2006, mediante los cuales resuelven aplicar las disposiciones estatutarias y reglamentarias referentes a la pérdida de la calidad de miembro principal del Directorio por límite de edad.

Señala que conforme se desprende de la copia certificada del Acuerdo Ministerial No. 00480, la recurrente consta registrada como socia fundadora de la sociedad de lucha contra el Cáncer Manabí, Núcleo Portoviejo; siendo el fundamento de ello, su vocación de servicio a la comunidad, ejerciendo la dignidad de Directora Principal desde hace diez años; que por los años de labor, méritos y cualidades fue designada Segunda Vicepresidenta del Consejo Directivo para el Periodo 2005 – 2007, función que la venía desempeñando con dignidad y normalidad.

Manifiesta que el Presidente de SOLCA Manabí, Núcleo Portoviejo mediante oficio No. 430-P-SOLCA-M-NP-06, de 14 de Septiembre del 2006 le informa que al haber cumplido 75 años de edad ha perdido su calidad de Directora Principal, pasando a ser Directora Vitalicia, en tal virtud, la institución acogerá sus consejos, sugerencias que ayuden a fortalecerla. Aduce que la decisión del Presidente es una flagrante arrogación de atribuciones por cuanto la potestad unilateral que cesa en sus funciones por límite de edad no le está facultada en el Estatuto, por lo tanto el acto es ilegítimo.

Indica que este acto viola garantías constitucionales; que haber cumplido 75 años, no hace que sea un impedimento físico, moral e intelectual. Dice que no existe ninguno de los impedimentos mencionados, tan lúcida y conciente en las actuaciones de la accionante, que según acta No. 24-2006-SGG de SOLCA, consta que teniendo 75 años edad, fue encargada de la Presidencia del 19 al 23 de Junio del 2006, cuyo detalle de labores constan de 15 puntos, siendo felicitada por el hoy recurrido; que la separación de sus funciones no es la edad, sino otras razones de índole personal de quien ostenta la calidad de Presidente que como en todo cuerpo colegiado tiene su mayoría de la cual no forma parte la recurrente.

Aduce que en el Acuerdo Ministerial No. 00480 consta entre la nomina de Fundadores el nombre de Macías Parrales Egberto Almagro, Villacreses Colmont Julio César quienes desempeñaron funciones en SOLCA después de los setenta y cinco años hasta su muerte. Señala que la discriminación por la edad irrefutablemente es violatoria de una Garantía Constitucional.

El 19 de octubre de 2006 se lleva a cabo la Audiencia Pública, a la cual comparecen las partes, presentando sus alegatos verbales y escritos. La actora, en lo fundamental, se afirma y ratifica en los fundamentos de su demanda. El demandado Presidente de SOLCA Manabí, Núcleo Portoviejo dice: Que la recurrente no ha sido separada de la Institución puesto que sigue siendo parte de la misma en su

calidad de Directora Vitalicia, manifiesta que según el Estatuto, la calidad de Directora Principal se termina por límite de edad, perdiendo esta calidad por haber cumplido setenta y cinco años y luego pasará a ser Directora Vitalicia. Que en la administración privada no se puede hablar de la jerarquía y la supremacía de la Constitución sobre el estatuto de una Corporación que se regula por las normas del Código Civil, reservando ese ámbito para la administración pública donde si es imperativo la aplicación de la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra Ley, por lo que es improcedente la invocación del artículo 272 de la Constitución. Que alega además ilegitimidad de personería pasiva toda vez que siendo la presente acción dirigida al Directorio de SOLCA, pero se la propone directamente contra el Presidente, olvidándose de solicitar que se notifique también a todos los integrantes del Directorio que participaron el 22 de septiembre del 2006. La delegada de la Procuraduría General del Estado, se ratifica en lo expuesto por el accionado.

El 31 de octubre de 2006, el Tribunal de Instancia con voto de mayoría resuelve negar la acción de amparo por considerar que no cumple con los requisitos de la acción de amparo como es la gravedad del daño, pues la accionante sigue siendo parte de SOLCA, pero en otra calidad; que la Corporación se guía en su accionar por el voluntariado de sus integrantes y que no existe paga ni remuneración para sus socios fundadores, mal puede considerarse consecuencias gravosas desde el punto de vista de lucro salarial.

Esta resolución es apelada por la accionante, radicada su competencia en esta Sala, para resolver se hace las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- En la especie, se impugnan los actos por los cuales se cesa a la accionante de sus funciones de Directora Principal del Consejo Directivo de SOLCA Manabí, núcleo Portoviejo, por haber cumplido los 75 años de edad, (fojas 3 y 4), actos provenientes de una institución privada que presta servicios públicos como es la lucha anticancerosa, su prevención y diagnóstico de la enfermedad, atención, tratamiento y rehabilitación oportuna del cáncer, puesto que, por su accionar se asimila a la de los funcionarios públicos.

SEXTO.- Del análisis del expediente se desprende que la Institución SOLCA Manabí, núcleo Portoviejo, se rige por sus propios Estatutos (fojas 37 a 47) regulada por las disposiciones del Título XXIX, libro I del Código Civil, siendo entonces una persona jurídica de Derecho Privado.

Ahora bien, de conformidad con los expresos mandatos del Art. 95 de la Constitución de la República, la acción de amparo puede presentarse: a) contra la autoridad pública cuando por un acto u omisión ilegítimos viole o pueda violar un derecho consagrado en la Constitución o en los instrumentos internacionales vigentes; b) contra personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública; y, c) contra los particulares, cuando por su acción u omisión se afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso, este último referido a los derechos cuyos titulares no son sujetos determinados, hay más bien una pluralidad indefinida de beneficiarios, por ejemplo el medio ambiente, la paz, el patrimonio cultural.

SEPTIMO.- La referida norma constitucional permite que los actos u omisiones realizados por personas que presten servicios públicos o quienes actúen por delegación de una autoridad pública, que violen o amenacen con violar un derecho, puedan ser impugnados por medio de amparo.

Respecto a las personas que prestan servicios públicos cabe señalar que hay un cúmulo de obligaciones que responde al Estado como servidor público, pero que también se encuentran en manos de particulares sin perjuicio de la obligación del Estado de garantizar que estos servicios se presten conforme a principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia. En doctrina se conoce a la prestación de estos servicios como servicios públicos impropios, y no son sino aquellos en los que los particulares, sin actuar por delegación, prestan a la colectividad en razón de sus propios intereses y el de los usuarios. Ejemplos de estos son: la salud, educación, transporte, seguridad social en el supuesto que de acuerdo a la Constitución esta puede prestarse con la participación privada. Por esto la Sala afirma que la acción de amparo constitucional cabe en contra de particulares que sin actuar por delegación, prestan servicios públicos. En tal virtud, la acción en contra de clínicas u hospitales, servicios de educación que prestan instituciones particulares, etc, caben cuando sus actos u omisiones violen o amenacen violar un derecho fundamental; en cambio, cuando las personas actúan por delegación de una autoridad pública, la disposición del Art. 249 de la Carta Magna dice: *“Será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otras de naturaleza similar. Podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización,*

traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley. Las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones./ El Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, responda a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, y calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos”.

OCTAVO.- Por tanto, conforme lo manifestado en los considerando anteriores, para que proceda una demanda de amparo en contra de un particular debe afectarse la prestación de un servicio público, o en su defecto el acto cuestionado debe provenir del contexto de una concesión o delegación de autoridad pública, de lo que no se trata en la especie. La segunda hipótesis que habilita la procedencia de un amparo constitucional en contra de un particular es cuando el acto afecta derechos difusos, comunitarios o colectivos, lo cual no aparece tampoco en el presente proceso, en el cual se cuestiona la cesación de funciones de Directora Principal del Consejo Directivo de SOLCA, por haber cumplido los 75 años de edad. Visto así el asunto, conforme la Resolución de la mayoría del Tribunal de instancia, solamente procedería la acción de amparo *“si la impugnación al accionar de SOLCA girara en relación al cumplimiento o incumplimiento de su misión de prestar servicio público encomendados en el área de salud y concretamente relacionado de forma exclusiva a combatir el cáncer”.*

Que, no existen actos ilegítimos constante en los Oficios Nros. 430-P-SOLCA-M-NP-06; y, 468-P-SOLCA-M-NP-06 (fs. 3 y 4), ya que la cesación se fundamenta en el artículo 15.4 del Reglamento de SOLCA que determina el requisito de 75 años de edad para perder la condición de Director Principal, toda vez que las disposiciones de una entidad privada son de carácter imperativo para todos aquellos que se encuentran sometidos. Y, ante la inexistencia de acto ilegítimo, no hace falta analizar los otros elementos con los que se configura la acción de amparo constitucional, tanto más, al no existir la legitimación pasiva, no es posible admitir el conocimiento de los asuntos de fondo planteados en la acción de amparo.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la Resolución de mayoría del Tribunal de instancia y, en consecuencia negar el amparo solicitado por la señora Aspasia Maritza Alava Zambrano.
 - 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes. Notifíquese y Publíquese”.
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza,

Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 19 de noviembre de 2007

No. 0168-2007-HC

Magistrado Ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

**“TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0168-2007-HC**

ANTECEDENTES

El Dr. José E. Tello Suárez, presenta recurso de hábeas corpus ante el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, a favor del señor del ciudadano JORGE LUIS LEON LOPEZ.

El actor indica que el señor Jorge Luis León López, se encuentra detenido a órdenes del Juzgado Tercero de la Niñez, en el cual se ordena su apremio personal por diez días y que hasta la presente fecha se encuentra detenido en el Centro de Detención Provisional de Varones de este Distrito, sin que haya cometido ningún delito.

Que de conformidad con lo que determinan los artículos 93 y 23 numeral 15 de la Constitución Política de la República, solicita se de el trámite legal de su petición y que mediante resolución se ordene su inmediata libertad.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en

vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso. .

TERCERA.- Que, en el presente caso, de la Resolución que consta a fojas 10 del expediente enviado por el inferior, se puede establecer que la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve: “Aceptar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el señor LEÓN LÓPEZ JORGE LUIS, ordenando su inmediata libertad en esta causa”; así mismo, de fojas 11 consta la providencia de fecha 2 de octubre de 2007 suscrita por la Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual indica: “...La señora secretaria del Centro de Detención Provisional de Quito, informa que el recurrente ha sido puesto en libertad, mediante resolución de Hábeas Corpus del día 26 de septiembre de 2007.- Por las consideraciones expuestas, esta Autoridad resuelve notificar a las partes lo anteriormente señalado y disponer el archivo del expediente”.

CUARTA.- Que, de lo manifestado se puede colegir, que el ciudadano Jorge Luis León López se encuentra en libertad; por lo que no se hace necesario seguir con el análisis del presente recurso de hábeas corpus, debiéndose ordenar el archivo del expediente.

RESUELVE:

- 1.- Ordenar el archivo del expediente, por lo señalado en los considerandos de la presente resolución.
- 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes. Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, DM.- 19 de noviembre de 2007

Magistrado Ponente: señor Doctor Patricio Herrera Betancourt

No. 0178-2007-HC

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0178-2007-HC

ANTECEDENTES:

El Dr. Diego Proaño Pérez, comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de habeas corpus a favor de Luis Alejandro Pérez Alvarado.

Manifiesta que el ciudadano se encuentra detenido ilegalmente en el Centro de Orientación Juvenil "Virgilio Guerrero", desde el sábado 8 de septiembre del 2007, por el supuesto delito de lesiones, sin que existan elementos de convicción fácticos y jurídicos que lo vinculen al mismo.

Que se encuentra privado de su libertad sin formula de juicio por más de 24 horas, con una simple orden de aprehensión en su contra y al no haberse emitido un auto de inicio de instrucción fiscal, ni ninguna otra orden judicial en su contra, se ha tornado su detención en ilegal e inconstitucional. Que, entre otras garantías fundamentales de todo ciudadano ecuatoriano, se ha violentado la prevista en el Art. 24 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, por lo que solicita se digno disponer su inmediata libertad conforme a Derecho.

El 25 de septiembre del año 2007, la señora Concejala del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por improcedente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- Del análisis del expediente se determina lo siguiente:

A fojas 12 del expediente formado en la Alcaldía de Quito consta que, el día 08 de septiembre del 2007, a las 18h00, el señor Pérez Alvarado Luis Alejandro, ha ingresado al Centro de Orientación Juvenil "Virgilio Guerrero".

A fojas 13 consta el Parte de Aprehensión de fecha 11 de septiembre del 2007, suscrito por el PN. Ángel Gualán Ajila, mismo que expresa que: "Por medio de la presente me permito poner en su conocimiento mi Coronel, que en

cumplimiento al oficio No. 104-007-JB de fecha 11 de septiembre del 2007, suscrito por el señor Padre Álvaro Pozada Director del Centro de Orientación Juvenil Virgilio Guerrero y por disposición del Sr. Sbos. César Chiluisa encargado de personal policial del centro antes indicado, se procedió al traslado del ciudadano Pérez Alvarado Luis Alejandro del Centro de Orientación Virgilio Guerrero hasta las Oficinas de la Policía Judicial de Pichincha, quien queda ingresado en los calabozos de la Policía Judicial para las respectivas investigaciones".

A fojas 15 del expediente consta el Auto dictado por la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, el 12 de septiembre del 2007, las 12h45, que confirma la detención del ciudadano Pérez Alvarado Luis Alejandro.

A fojas 16 consta el oficio No. 635-2007-JTPP, suscrito por la Dra. Sylvia Sánchez I. Secretaria del Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha que dice: "*Que esta judicatura conoció por encontrarse de turno el informe policial No. 2007-16766-PJP, mediante el cual se solicitaba la detención por veinte y cuatro horas para investigación del ciudadano PEREZ ALVARADO LUIS ALEJANDRO por encontrarse en delito flagrante de ROBO CALIFICADO; el Juez titular de esta Judicatura procedió en conformidad a la ley y confirmó la orden de detención para investigación, posterior a ello y por disposición de la ley se remitió el expediente a la fiscalía de Pichincha".*

A fojas 17 del expediente consta el oficio No. 892-JDQPP-2007 del 25 de septiembre del 2007, suscrito por el Dr. Freddy San Martín Jordán Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha que dice: "*Dentro del Juicio Penal No. 1256-2007, por el presunto delito de ROBO AGRAVADO, contra el imputado PEREZ ALVARADO LUIS ALEJANDRO con fecha 21 de septiembre del 2007, a las 14h00, el suscrito Juez ha dictado auto de Inicio de la Instrucción Fiscal con prisión preventiva, por considerar que se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal, atendiendo la petición formulada por el Dr. Nelson de la Cadena Galarza, Agente Fiscal de Pichincha de la Unidad de Delitos Misceláneos, habiéndose girado la respectiva boleta constitucional de encarcelamiento".* En efecto, dicha boleta constitucional de encarcelamiento, aparece a fojas 18 del expediente el mismo que dispone que por encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal se conserve en calidad de detenido al ciudadano Pérez Alvarado Luis Alejandro, imputado dentro de la causa penal No. 1256-2007-AE, por robo agravado; la misma que se encuentra debidamente suscrita por la autoridad correspondiente, sin que se observe incumpla los requisitos legales para su expedición.

QUINTO.- Según el artículo 24 en su numeral 6 de la Carta Magna, establece que "*Nadie podrá ser privado de su libertad sino por orden escrita por juez competente, en los casos, por tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podría mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos domiciliarios previstos por la Ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado".*

SEXTO.- El recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, cumpliéndose con todos los requisitos legales, y, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal, es decir, se

han cumplido los requisitos legales y constitucionales para la detención del imputado. Visto así el asunto, de conformidad con el inciso cuarto del Art. 32 de la Ley de Control Constitucional que, en su parte pertinente dice: *“De la resolución que deniegue el recurso podrá apelarse al Tribunal Constitucional, el cual resolverá en el término de quince días desde cuando reciba la apelación en mérito del expediente del recurso negado. (el subrayado es nuestro).* Por tanto, el peticionario no ha justificado los vicios de procedimiento referido en su escrito inicial, sin que, por tanto, se encuentre justificado los fundamentos del presente recurso de Hábeas Corpus, la Sala determina que en la presente causa no se configuran los presupuestos constitucionales para la concesión del hábeas Corpus.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones.

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto, por encontrarse el recurrente a órdenes de Juez competente y por existir la boleta Constitucional de Encarcelamiento emitida por autoridad competente.
- 2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, D.M., 14 de Noviembre de 2007.

No. 0362-2007-RA

Magistrado Ponente: DR. HERNANDO MORALES VINUEZA.

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el Caso No. 0362-RA-2007.

ANTECEDENTES:

Comparecen los señores: DIEGO IGNACIO MORALES SANCHEZ, ANDREA YADIRA UNAMUNO LOPEZ y ROLANDO JAVIER MOREIRA CLAUDIO ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, e interponen acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura. En lo principal, los accionantes manifiestan:

Que impugnan los siguientes actos: 1) Oficio Circular No. 0040-DE-CNJ-06 de 21 de noviembre de 2006, por el cual el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura informa a los Delegados Distritales del país, la decisión de que ninguna persona que no tenga autorización de la Dirección Ejecutiva podrá seguir laborando en la institución, entre los cuales se encuentran los comparecientes; 2) Oficio No. 1383-DDGG-CNJ-2006-VMA de 29 de noviembre de 2006, por el cual el Dr. Virgilio Matamoros Araque, Delegado Distrital del Guayas del CNJ, informa a la Sra. Carmen Moncerrate Macías, Analista de Personal con lo ordenado por el Director Ejecutivo del CNJ; y 3) Oficio No. 0998-OPD-DDGG-CNJ-CM, de 4 de diciembre de 2006, mediante el cual la Sra. Carmen Moncerrate Macías, Analista de Personal, les notifica la decisión de dar por terminado sus contratos de trabajo.

Que por varios años han venido laborando en la Función Judicial Distrito Guayas, mediante celebración sucesiva de contratos de Prestación de Servicios Personales y de Servicios Ocasionales, por los cuales desempeñaban las funciones de Citadores, de la siguiente manera: Diego Ignacio Morales Sánchez desde el 1 de Agosto de 2003 hasta el 31 de Diciembre de 2006; Andrea Yadira Unamuno López, desde el 1 de Septiembre de 2004 hasta el 31 de Diciembre de 2006; y Rolando Javier Moreira Claudio, desde el 1 de Noviembre de 2001 hasta el 31 de Diciembre de 2006.

Que periódicamente se les renovaba los contratos hasta el 31 de Diciembre de 2006, y que durante el tiempo de labores demostraron dedicación, entrega absoluta, capacidad, honradez y preparación profesional, por lo cual se produjeron revalorizaciones y reclasificaciones de los cargos desempeñados y, consecuentemente de sus remuneraciones.

Que una vez notificados con la decisión de desvincularlos de sus puestos de trabajo, entregaron los documentos, archivos que se encontraban bajo su responsabilidad; que sin más explicación ni motivación contenida en los actos administrativos que impugnan, se los separó de sus trabajos, con clara violación de sus derechos constitucionales y legales, los cuales han sido reconocidos por el Procurador General del Estado en pronunciamientos vinculantes, así como por el Tribunal Constitucional en resoluciones expedidas en casos similares al presente.

Que los actos administrativos deben ser expedidos con fundamento y basados en disposiciones constitucionales y legales, sin que puedan las autoridades aplicar el criterio de discrecionalidad, lo cual les está vedado por el principio de legalidad establecido en el Art. 119 de la Carta Magna.

Que los actos administrativos expedidos por el Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, por el Dr. Virgilio Matamoros Araque,

Delegado Distrital del Guayas del Consejo Nacional de la Judicatura y por la señora Carmen Moncerrate Macías, Analista de la Oficina de Personal Distrital, todos referidos a la terminación unilateral e ilegítima de lanzarlos a la desocupación, violan su derecho establecido en el Art. 124 de la Constitución Política, esto es, la estabilidad en sus puestos de trabajo.

Que al tenor del artículo 11 de las Disposiciones Generales del Reglamento de Contratación de Servicios Personales de la Función Judicial, se les debió extender nombramientos, al haber acreditado más de 90 días de trabajo bajo la modalidad de Servicios Personales u Ocasionales, lo cual no ocurrió.

Que se han violado sus derechos constitucionales, tales como: Art. 163 de la Constitución, que establece que los tratados y convenios internacionales, una vez publicados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico y prevalecen sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía; Arts. 3; 16; 23, numeral 3; y 25, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Arts. 18 (aplicación de derechos y garantías constitucionales), 35 (derecho al trabajo) y 124 (estabilidad laboral) de la Carta Magna; artículos 23, numerales 3 (igualdad ante la ley), 26 (seguridad jurídica) y 27 (debido proceso) de la Constitución de la República; y Art. 24, numerales 10 (derecho a la defensa), 12 (derecho a ser informados de las acciones en su contra), 13 (motivación de las resoluciones) de la Carta Política del Estado.

Que con estos antecedentes, debidamente fundamentados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, proponen acción de amparo constitucional contra el Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, y solicitan: 1) se deje sin efecto los oficios: No. 0040-DE-CNJ-06 de 21 de noviembre de 2006, por el cual el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura informa a los Delegados Distritales del país, la decisión de que ninguna persona que no tenga autorización de la Dirección Ejecutiva podrá seguir laborando en la institución; No. 1383-DDGG-CNJ-2006-VMA de 29 de noviembre de 2006, por el cual el Dr. Virgilio Matamoros Araque, Delegado Distrital del Guayas del CNJ, informa a la Sra. Carmen Moncerrate Macías, Analista de Personal con lo ordenado por el Director Ejecutivo del CNJ; y Oficio No. 0998-OPD-DDGG-CNJ-CM, de 4 de diciembre de 2006, mediante el cual la Sra. Carmen Moncerrate Macías, Analista de Personal, les notifica la decisión de dar por terminado sus contratos de trabajo; 2) Se ordene el reintegro inmediato de los accionantes a sus respectivos puestos de trabajo, como Citadores de la Corte Superior de Guayaquil; 3) Se disponga que el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura extienda a su favor los respectivos nombramientos para desempeñar las funciones que venían cumpliendo; 4) Se ordene el pago de sus remuneraciones completas por el tiempo que dure la cesación en sus puestos de trabajo; y 5) Que se ordene al Director Ejecutivo del Consejo de la Judicatura que se abstenga de emitir actos administrativos que violen sus derechos y garantías constitucionales.

Se realizó la audiencia pública entre las partes el 26 de febrero de 2007, con la intervención de los accionantes, representados por su procurador común, el accionado y la representante de la Procuraduría General del Estado,

conforme consta de la razón actuarial de fojas 134 del proceso.

Mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2007 a las 11h00, el accionado manifiesta: Que niega los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en la acción de amparo constitucional; que del mismo texto del recurso, se desprende que los accionantes han estado laborando como Citadores mediante contratos de Prestación de Servicios Personales y contratos de Servicios Ocasionales desde distintas fechas, que las señala; que la presente acción se encuentra mal planteada, ya que de conformidad con el Art. 48 de la Ley de Control Constitucional, pueden interponer esta acción tanto el ofendido como el agraviado, de lo cual se tiene que el recurso de amparo constitucional tiene la característica de individualidad; que no es susceptible de recurso el hecho de que se notifique con la terminación de un contrato de servicios personales, pues no se ha violado las garantías constitucionales de los accionantes; que los pronunciamientos del Procurador General del Estado son vinculantes para el caso concreto y sometido a consulta al Procurador y no tienen el carácter de generalidad, es decir, que solo vincula a la administración del Estado respecto del acto que se le consulta y consecuentemente, no pueden aplicarse pronunciamientos del Procurador del Estado en asuntos consultados por el Ministerio de Bienestar Social en asuntos que conciernen al Consejo Nacional de la Judicatura; que los recurrentes jamás ingresaron a la Función Judicial a través de un concurso y que sus contratos terminaron el 31 de diciembre de 2006, sin que exista violación del Art. 124 de la Constitución Política, por lo cual solicita se rechace el recurso interpuesto.

El Delegado de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2007 a las 17h00, entre otras cosas, manifiesta: Que de las afirmaciones de los accionantes se desprende que la sección territorial en que se consumó o produjeron sus efectos los actos impugnados corresponden a la provincia de Guayas, jurisdicción ajena a la determinada como competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1; que la terminación de la relación contractual materia de esta acción, obedece al cumplimiento de las cláusulas contractuales y no a sanción alguna como afirman los accionantes; y que si los accionantes estiman que la actuación de la administración pública ha afectado el principio de estabilidad, establecido para los miembros de la Función Judicial, debieron demandar ante los jueces competentes, dentro de un proceso de conocimiento, en el cual se reconozca judicialmente tal derecho. Por lo cual solicita se rechace el recurso.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, mediante resolución expedida el 6 de marzo de 2007 a las 09h57, inadmite la acción de amparo constitucional propuesta, por considerar que los actos administrativos impugnados no corresponden a su competencia, en razón del territorio y que además, se trata de un asunto de naturaleza bilateral, que no ha sido asignado a la acción de amparo. De esta resolución apelan los accionantes para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República y 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional.-

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- Procede el recurso de amparo constitucional cuando se presentan los siguientes presupuestos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que dicho acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un convenio o tratado internacional vigente; y c) que tal acto u omisión, de modo inminente, amenace causar un daño grave.

CUARTA.- Los accionantes impugnan los oficios: No. 0040-DE-CNJ-06 de 21 de noviembre de 2006, por el cual el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, informa a los Delegados Distritales del país la decisión de que ninguna persona que no tenga autorización de la Dirección Ejecutiva podrá seguir laborando en la institución; No. 1383-DDGG-CNJ-2006-VMA de 29 de noviembre de 2006, por el cual el Dr. Virgilio Matamoros Araque, Delegado Distrital del Guayas del CNJ, informa a la Sra. Carmen Moncerrate Macías, Analista de Personal con lo ordenado por el Director Ejecutivo del CNJ; y Oficio No. 0998-OPD-DDGG-CNJ-CM, de 4 de diciembre de 2006, mediante el cual la Sra. Carmen Moncerrate Macías, Analista de Personal, les notifica la decisión de dar por terminado sus contratos de trabajo.

QUINTA.- De la revisión del proceso se advierte que, se han celebrado una serie de contratos de Servicios Personales entre los accionantes y el Consejo Nacional de la Judicatura en las siguientes fechas: a) ROLANDO JAVIER MOREIRA CLAUDIO: desde el 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2001; desde el 2 de enero al 31 de diciembre de 2002; desde el 2 de enero al 31 de marzo de 2003; desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2003; de enero a marzo de 2004; desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2004; desde el 3 de enero al 31 de diciembre de 2005 y desde el 2 de enero al 31 de diciembre de 2006; b) ANDREA YADIRA UNAMUNO LÓPEZ: desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2004; desde el 3 de enero al 31 de diciembre de 2005 y desde el 2 de enero al 31 de diciembre de 2006; y, c) DIEGO IGNACIO MORALES SANCHEZ: desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2003; desde enero a marzo de 2004; desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2004; desde el 3 de enero al 31 de diciembre de 2005 y desde el 2 de enero al 31 de diciembre de 2006, como Citadores en la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, documentos que obran de fojas 14 a 31; 43 a 48 y 56 a 66 de los autos, llegando a sumar períodos de 5 años, 2 meses (Rolando Moreira Claudio); 2 años, 4 meses (Andrea Unamuno López) y 3 años, 5 meses (Diego Morales Sánchez) de labores ininterrumpidas por parte de los accionantes en su relación laboral con el Consejo Nacional de la Judicatura, hasta que esta entidad les notificara que culminaba dicha relación laboral, mediante los oficios impugnados, que obran de fojas 68, 69 y 70 del proceso.

SEXTA.- La relación laboral entre los accionantes y el Consejo Nacional de la Judicatura ha sido regular; al ser renovados constantemente sus contratos de trabajo, se les ha

limitado el derecho de acceder a una estabilidad laboral, que permita el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el Art. 35 de la Constitución Política de la República.

SEPTIMA.- La acción de amparo constitucional está concebida en nuestro ordenamiento jurídico como una garantía procesal constitucional, que protege a las personas de decisiones ilegítimas de una autoridad pública. Al efecto, el Art. 95 de la Carta Magna describe a esta garantía como medio para "...evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave...".

OCTAVA.- La decisión de dar por terminados los contratos de Servicios Personales de los accionantes, por parte del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, atenta contra el principio de motivación en los términos que exige el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, pues la ilegitimidad de un acto, no solo se define por la falta de competencia de la autoridad pública, sino que también opera cuando dicho acto es contrario a las normas existentes, o a un procedimiento establecido por falta de motivación (Caso No. 0115-2006-RA, Resolución del Pleno del Tribunal Constitucional). En la especie, se han vulnerado derechos subjetivos de los accionantes, al usar, en forma indebida, sucesivos contratos por parte de la autoridad pública accionada y al notificarles la culminación de los mismos en forma definitiva, limitándose a señalar que se fundamenta en las cláusulas contractuales constantes en los referidos contratos de trabajo.

NOVENA.- El Art. 11 del Reglamento de Contratación de Servicios Personales de la Función Judicial, expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura, publicado en el Registro Oficial No. 67 del 23 de Abril de 2003 (documento que obra de fojas 72 y 73 del proceso), dispone: "Los contratos de servicios personales tendrán una duración de hasta 90 días, renovables por una sola vez y por igual plazo; o, en su caso, hasta la terminación del proyecto". Al respecto, la Sala estima necesario destacar lo siguiente: a) En el primer considerando de la resolución por la cual se expide el referido Reglamento, se señala que es necesario contratar personal que colabore en la ejecución de proyectos o actividades temporales en la Función Judicial; b) De conformidad con lo señalado en el literal que antecede, los contratos suscritos entre el Consejo Nacional de la Judicatura y los accionantes podían celebrarse para establecer una relación temporal, en base a actividades o requerimientos no permanentes de la institución, por lo cual, no cabría una renovación, situación ésta que no ha ocurrido, ya que, como queda dicho, se han celebrado sucesivos contratos entre los accionantes y el Consejo Nacional de la Judicatura y para una actividad permanente de la Función Judicial como es la de los Citadores Judiciales.

DECIMA.- Al momento que se renuevan los contratos de trabajo en forma periódica por parte de la autoridad pública, se está excediendo de sus atribuciones legales, violando normas preestablecidas de rango constitucional y prohibiéndose a los accionantes, la posibilidad real de que puedan ingresar definitivamente a la carrera judicial después de haber trabajado entre 2 años, 4 meses y 5 años, 2 meses ininterrumpidamente; en consecuencia, se ha causado a los accionantes un grave daño, al limitárseles, de forma

arbitraria y sin la debida motivación, el derecho al trabajo consagrado en el Art. 35 de la Constitución de la República, afectándose directamente sus posibilidades de tener el sustento diario que les generaba dicha fuente de empleo.

DECIMO PRIMERA.- En cuanto a la alegación de falta de competencia del Tribunal a quo para resolver la presente causa, la Sala realiza el siguiente análisis: El Art. 47 de la Ley de Control Constitucional concede competencia para conocer y resolver las acciones de amparo constitucional a los jueces y tribunales de instancia de la sección territorial en que se consuma o pueda producir sus efectos el acto violatorio de derechos constitucionales protegidos. Sin embargo, la facultad de demandar a elección del accionante, ante el juez o tribunal del lugar de la emisión del acto o de aquel en que surta sus efectos el mismo, se orienta a establecer el vínculo entre juez y actor, que garantice la urgencia con que se conocerá y resolverá el caso. Debe aclararse que los jueces tienen jurisdicción cantonal, por lo que, corresponderá presentar la demanda ante el juez del cantón (que constituye la sección territorial) en que se emita el acto; y, para el caso de presentación ante el juez de la sección territorial en que surtirá efectos el mismo, en lo fundamental, se determinará en relación al domicilio civil o laboral del accionante, tratándose de personas naturales, o tratándose de las personas jurídicas, en el domicilio señalado en sus estatutos, de conformidad con la ley.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,
LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL,

RESUELVE:

- 1º. Revocar la resolución dictada por el Tribunal de instancia constitucional; en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por DIEGO IGNACIO MORALES SANCHEZ, ANDREA YADIRA UNAMUNO LOPEZ y ROLANDO JAVIER MOREIRA CLAUDIO; y,
- 2º. Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales.- *NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE*.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los catorce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

CAUSA 0362-RA-07

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.-
Quito, D.M., 22 de noviembre de 2007.- Las 09H45.-
Vistos.- Agréguese al proceso el escrito presentado el 20 de noviembre de 2007 por el Dr. Gustavo Donoso Mena,

Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, por el cual solicita aclarar la resolución expedida dentro de la presente causa. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primero.-** Que, el juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. **Segundo.-** Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida por la Sala es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal. **Tercero.-** Que, para apreciar el contenido de una resolución debe mirarse no solo la parte resolutive, sino también la parte considerativa en la que se expresan los fundamentos que tuvieron los Magistrados para emitir su pronunciamiento.- En este sentido se atiende el pedido de aclaración formulado por el señor Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.- **Notifíquese y Archívese.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el veinte y dos de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
SANTA ISABEL**

Considerando:

Que la elevación de los gastos de mantenimiento y tratamiento de los desechos sólidos y manejo ambiental origina un desbalance en el presupuesto que el I. Concejo destina para su financiamiento;

Que este problema se deriva de la obsoleta Ordenanza municipal para los servicios de mantenimiento y tratamiento de los desechos sólidos y manejo ambiental, la que sigue manteniéndose hasta hoy, con tasas que no han sido actualizadas, a pesar de los cambios significativos que se han operado;

Que los numerales 10 y 12 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, señala que está prohibido el interferir en su organización administrativa y emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, por lo que es facultad de la Administración Municipal el expedir las ordenanzas municipales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el I. Concejo de Santa Isabel,

Expide:

La siguiente Ordenanza para los servicios de operación, mantenimiento y tratamiento de los desechos sólidos y manejo ambiental en el cantón Santa Isabel.

CAPITULO I

SECCION I

DE LOS DESECHOS SOLIDOS

Disposiciones Generales:

Art. 1.- La ejecución de las disposiciones del presente capítulo corresponden a la Dirección Municipal de Higiene y Abasto a través de la Jefatura de Saneamiento Ambiental, complementariamente a otras instituciones del Municipio de Santa Isabel.

Art. 2.- El manejo de los desechos sólidos debe orientarse a minimizar la generación de desechos en cantidad y en toxicidad como también su clasificación y reciclaje.

Art. 3.- La disposición final abarca la recuperación de materiales y energía contenida en los residuos sólidos y su eliminación previendo medidas de control para atenuar al mínimo posible los impactos ambientales negativos, para lo cual se establece el relleno sanitario.

Art. 4.- La Municipalidad se obliga a recoger toda la basura que no sea considerada peligrosa según los últimos avances de la técnica y que pudiera afectar la salud de los trabajadores encargados del servicio y/o puedan afectar el funcionamiento del relleno sanitario.

Art. 5.- Los desechos considerados como infecciosos y/o especiales solo podrán ser eliminados en el relleno sanitario si los parámetros establecidos en el: Programa Integral del Manejo de Desechos Sólidos, en lo que a clasificación, recolección, transporte, tratamiento previo y almacenamiento; sean cumplidos estrictamente, y con esto se garanticen que no afecte a quien maneje estos desechos y al relleno sanitario.

Todo establecimiento de salud está obligado a contar con un sistema de incineración técnicamente adecuado, el mismo que deberá ser autorizado y calificado por el Municipio o en su defecto tener establecido un convenio, con quien pudiera proveer este servicio, para cuando fuere necesario.

Se prohíbe quemar a cielo abierto cualquier tipo de desecho dentro o fuera de las instituciones de salud.

Todos los establecimientos de salud sean estos: hospitales, clínicas, centros médicos, policlínicos, unidades medicas, laboratorios, centro de salud, consultorios médicos, odontológicos y clínicas veterinarias; deberán presentar cada año para su aprobación y obtención de su permiso de funcionamiento un Programa de Gestión y Manejo de Desechos Sólidos, en base el cual se realizarán las inspecciones y evaluaciones por parte de la Dirección de Higiene.

Art. 6.- Todos los propietarios de inmuebles, arrendatarios, concesionarios, etc., están obligados a solicitar el permiso para la utilización del servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos. Todo cambio de uso y permiso de construcción será notificado a la Dirección

Municipal de Higiene y Abasto en un plazo máximo de quince días.

Art. 7.- Está obligado para toda industria, fábrica o actividad que genere desechos considerados peligrosos, el implementar los medios para su tratamiento y eliminación con el menor impacto ambiental.

Art. 8.- El manejo de los desechos considerados como infecciosos y/o especiales será de exclusiva responsabilidad de quien los genere, que asume la responsabilidad ante la comunidad y con apego a lo establecido en el presente capítulo.

Art. 9.- Para lograr efectivamente una minimización en la cantidad y toxicidad de la basura, un almacenamiento y manipulación sanos, el Municipio de Santa Isabel asesora a los usuarios.

El Municipio de Santa Isabel con lo mencionado en el inciso anterior a través de charlas, seminarios, atendiendo consultas telefónicas, mediante comunicación escrita, etc., para lo cual podrá valerse de terceros.

SECCION II

DEFINICION DE TIPOS DE RESIDUOS

Art. 10.- Para el manejo ambiental correcto de los desechos sólidos generados en el cantón Santa Isabel, el Municipio define los siguientes tipos de desechos:

DESECHOS GENERALES O COMUNES

- a) Basura biodegradable o "lo que se pudre" que se integra de:
 1. Basura orgánica doméstica y de jardines.
 2. Basura orgánica de mercados, ferias, parques;
- b) Basura no biodegradable "lo que no se pudre" que se integra de:
 1. Vidrio.
 2. Plásticos.
 3. Papeles.
 4. Escombros, etc.;
- c) Basura especial o peligrosa; y,
- d) Residuos.

De acuerdo a los últimos avances de la técnica, esta lista podrá ser ampliada.

Art. 11.- Son considerados basuras orgánicas domésticas y de jardines aquellos residuos provenientes de cosas originalmente vivas, orgánicas y de uso doméstico y de jardines, cuyos propietarios quieren deshacerse de sus pertenencias.

Con la finalidad de poder reciclar la materia orgánica para la producción de mejoras de suelo de uso agrícola, compost,

deberán ser almacenadas por separado en recipientes que permitan su identificación, cuando y donde existan las condiciones para ello.

El Municipio promoverá el compostaje individual.

Para la recuperación y reciclaje de la basura considerada como orgánica, el Municipio podrá valerse de terceros.

Art. 12.- Son considerados como papel: el periódico, cuadernos, revistas, cartulinas y otros compuestos.

Art. 13.- Se consideran como vidrio el vidrio cerámico, el transparente, de colores, etc.

Estos desechos deberán ser almacenados en forma separada para la recolección.

Hasta que el Municipio de Santa Isabel esté en capacidad de ejecutar el reciclaje del vidrio podrán ser entregados los que fueren del caso para su reutilización y el resto serán eliminados en el relleno sanitario.

En el proceso de reutilización de vidrio el Municipio podrá valerse de terceros.

Art. 14.- Son considerados como escombros los residuos provenientes de las construcciones, reparaciones de vías, perforaciones, demoliciones, libres de sustancias tóxicas, cuyos propietarios quieran deshacerse de su pertenencia.

Durante la construcción, remodelación o demolición de obras el usuario tiene la obligación de separar los materiales utilizables y todos aquellos que no puedan ser reutilizados serán eliminados en los sitios que determine la Dirección de Higiene previa la expedición del permiso correspondiente emitido por la autoridad competente.

Art. 15.- Son considerados como desechos infecciosos:

a) Todos aquellos que contienen gérmenes patógenos, que implican un riesgo inmediato o potencial para la salud humana y que no han recibido un tratamiento previo antes de ser eliminados, incluyen:

- a.1 Cultivos de agentes infecciosos y desechos de producción biológica: vacunas vencidas o inutilizadas, cajas de petri, placas de frotis; y, todos los instrumentos utilizados para manipular, mezclar o inocular microorganismos;
- a.2 Desechos anatómo-patológicos humanos: órganos, tejidos, partes corporales que han sido extraídos mediante cirugía, autopsia u otro procedimiento médico;
- a.3 Sangre y derivados: sangre de pacientes, plasma u otros componentes, insumos usados para suministrar sangre, para tomar muestras de laboratorio y pintas de sangre, que no han sido utilizadas;
- a.4 Objetos cortos punzantes que han sido usados en el cuidado de seres humanos o animales, en la investigación o en laboratorios farmacológicos, tales como: hojas de bisturí, hojas de afeitar, catéteres con aguja, agujas hipodérmicas, agujas de sutura, pipetas de pausteur y otros objetos de

vidrio y cortos punzantes desechados, que han estado en contacto con agentes infecciosos, o que se han roto;

- a.5 Desechos de salas de aislamiento, desechos biológicos y materiales descartables contaminados con sangre, exudados, secreciones de personas que fueron aisladas para proteger a otras de enfermedades infectocontagiosas y residuos alimenticios provenientes de pacientes en aislamiento;
- a.6 Desechos de animales, cadáveres o partes de cuerpo de animales contaminados o que han estado expuestos a agentes infecciosos en laboratorios de experimentación de productos biológicos, farmacéuticos y en clínicas veterinarias; y,
- a.7 Y otros agentes contaminantes que la autoridad encargada de la aplicación de estas normas considere necesaria; y,

b) Son considerados desechos especiales los generados en los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, que por sus características físico-químicas, representen un riesgo o peligro potencial para los seres humanos, animales o al medio ambiente y son los siguientes:

- b.1 Desechos químicos peligrosos: sustancias o productos químicos, características tóxicas, corrosivas, inflamables y/o explosivas;
- b.2 Desechos radioactivos: aquellos que contienen uno o varios núcleos que emiten simultáneamente partículas o radiación electromagnética o que se fusionan espontáneamente. Proviene de laboratorios de análisis químico, servicios de medicina nuclear o radiología; y,
- b.3 Desechos farmacéuticos: medicamentos caducados, residuos, drogas citotóxicas, (mutagénicas, teratogénicas), etc.

Art. 16.- Son considerados residuos, aquellos que por razones técnicas, económicas y ecológicas, no pueden ser reutilizados.

Estos residuos deben ser colocados en recipientes que permitan su identificación y serán eliminados en el relleno sanitario ateniéndose a las normas pertinentes.

Art. 17.- El Municipio podrá encomendar a terceros el manejo total o parcial de los componentes del Sistema de Manejo Integral de los Desechos Sólidos.

Art. 18.- La Administración Municipal percibirá de la ciudadanía de acuerdo con la ley, las tasas correspondientes, mismas que serán cobradas conjuntamente con las tarifas de agua potable.

Art. 19.- La beneficiaria de la tasa mensual de recolección de los desechos sólidos y aseo público es la I. Municipalidad de Santa Isabel, tasa que serán pagadas de acuerdo con el pliego tarifario que se establece de acuerdo con el consumo de agua potable y las categorías establecidas.

Art. 20.- Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Municipio la prestación de los siguientes servicios:

Recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Recolección de residuos sólidos de los locales y establecimientos para lo cual se utilizarán recipientes debidamente identificados para residuos biodegradables y no biodegradables.

Recolección de residuos sólidos y escombros provenientes de otros que aparezcan vestidos o abandonados en las vías públicas y se ha desconocido su origen y procedencia; o bien conociéndolos los dueños se resistan o se nieguen a retirarlos corriendo a su cargo el costo del servicio.

Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se niegan o se resisten a la orden de hacerlo siendo de su cargo el costo del servicio.

Art. 21.- De acuerdo con los servicios que la I. Municipalidad realiza dentro de la recolección de los residuos sólidos, se establece las siguientes categorías, rangos y tarifas:

Categoría Residencial:

A continuación observamos la tabla de las tarifas en la Categoría Residencial que se deberán implementar para operar y mantener el Departamento de Saneamiento Ambiental.

Rango (m3)	Familiar	Tarifa	Ingreso Mensual	Ingreso Anual
0 - 20	760	1.48	1.124,80	13.497,60
21 - 30	181	3.80	687,80	8.253,60
31 - 50	181	3.80	687,80	8.253,60
51 - 100	80	9.73	778,40	9.340,80
> 100	30	12.98	389,40	4.672,80

Categoría Comercial:

Por servicio comercial se entiende la recolección de residuos sólidos a inmuebles o locales que están destinados a fines comerciales tales como: bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, almacenes, mercados, frigoríficos, hospitales, consultorio y dispensarios médicos, oficinas, establecimientos educacionales particulares, estaciones de servicio (sin lavado de carros).

La metodología de cálculo es igual que para la Categoría Residencial, con la diferencia de que en la comercial los factores de equivalencia son mayores que para el caso de las residenciales.

Las tarifas para la Categoría Comercial son las siguientes:

Rango (m3)	Fam.	Tarifa	Ingreso Mensual	Ingreso Anual
0 - 20	140	2,27	317,80	3.813,60
21 - 30	50	4,54	262,50	3.150,00
31 - 50	50	7,27	431,50	5.178,00
51 - 100	30	13,63	468,30	5.619,60
> 100	6	18,17	259,92	3.119,04

Categoría Industrial:

Se refiere esta categoría la recolección de residuos sólidos a toda clase de edificios o locales destinados a actividades

industriales. En esta clasificación se incluyen: fábricas de bloques y ladrillos, derivados de caña de azúcar, residenciales, baños, piscinas, lavadoras de carros, en general inmuebles destinados a fines que guarden relación o semejanza con lo enunciado.

La metodología de cálculo es igual que para las categorías Residencial y Comercial, con la diferencia de que en la Industrial los factores de equivalencia son mayores que para los casos anteriores.

Las tarifas para la Categoría Industrial son las siguientes:

Rango (m3)	Fam.	Tarifa	Ingreso Mensual	Ingreso Anual
0 - 20	4	2,62	10,46	125,52
21 - 30	2	5,84	11,86	142,32
31 - 50	0	9,34	0	0
51 - 100	2	17,52	38,60	463,20
> 100	2	23,36	94,02	1.128,24

Categoría Oficial o Pública:

Esta categoría comprende todos los establecimientos destinados al servicio público, tales como escuelas, colegios fiscales y fisco-misionales, servicios municipales, oficinas estatales, policía y fuerzas armadas; e, instituciones de beneficencia con finalidad social. Estos establecimientos pagarán el cincuenta por ciento de la tarifa establecida en la Categoría Residencial, y en ningún caso, se podrá conceder la exoneración de las mismas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 408 de la Ley de Régimen Municipal.

Una de las formas de la actualización de las tarifas se lo podrá hacer en forma automática y mensual, conforme al análisis financiero que realice la Dirección de Saneamiento Ambiental y la Dirección Financiera de la I. Municipalidad de Santa Isabel, de acuerdo a los costos de operación y mantenimiento vigentes de los sistemas, las cuales serán sometidas al I. Concejo Municipal para su aprobación.

Art. 22.- En forma paulatina los diferentes barrios de la ciudad y las parroquias rurales se irán incorporando en el sistema de clasificación domiciliar de la basura. Por lo tanto, ciudadano que genere basura está en la obligación de almacenar en forma separada y limpia, siempre y cuando exista la disposición de la Dirección de Higiene Ambiental Municipal.

Art. 23.- La recolección separada de los desechos sólidos dependerá de las posibilidades del Municipio, que considerará para ello factores técnicos, ecológicos y económicos.

Art. 24.- La recolección de residuos sólidos se ejecutará a las horas y días que el Municipio determine.

Se efectuará avisos acústicos para el paso de los vehículos recolectores, cada sector de la ciudad será informado del horario y frecuencia de la realización del servicio. Todo cambio de horario y frecuencia se publicará por anticipado.

SECCION III

RECIPIENTES, TIPOS, UTILIZACION

Art. 25.- Los recipientes a utilizarse para la recolección de basura serán en tachos, fundas individuales y contenedores.

Los tachos y fundas individuales deben ser higiénicos para que facilite la manipulación de los trabajadores de higiene. Los moradores de los barrios que se integren al sistema de clasificación domiciliaria de la basura, deberán adquirir sus recipientes conforme a los diseños y especificaciones técnicas que dispone la Dirección de Higiene Municipal.

Los contenedores que son recipientes colectivos y herméticos de gran capacidad de almacenamiento que permiten el vaciado de su contenido en forma automática, estarán ubicados en los lugares adecuados dotados de bocas de riego y sumideros; y, sus suelos deberán ser impermeables y sus paredes lavables teniendo prevista una ventilación independiente. Los contenedores poseerán tapas.

Los establecimientos educativos, de salud, gasolineras y las áreas comunales y comerciales que determine la Dirección Municipal de Higiene, para recibir el servicio de recolección de basura, estarán obligados a instalar contenedores de acuerdo a las especificaciones técnicas determinadas por esta dependencia.

En caso de incumplimiento el Municipio aplicará una sanción pecuniaria equivalente al valor de los contenedores con lo que financiará la construcción de los mismos y procederá posteriormente a instalarlos en los sitios que correspondan.

En caso de daño del contenedor los usuarios se comprometen a repararlo a su costa.

En las zonas consideradas como comerciales, los propietarios, arrendatarios, concesionarios, etc., de "comercios" se obligan a construir, instalar y mantener papeleros públicos en las aceras frente a sus negocios, de acuerdo con las especificaciones emitidas por la Jefatura de Planificación Municipal. En caso de incumplimiento se seguirá el mismo trámite legal estipulado en la presente sección para el caso de los contenedores.

Art. 26.- El Comisario Municipal será el Juez competente para conocer, establecer y disponer las sanciones conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código Civil.

Art. 27.- Las personas que fueren sorprendidas in fraganti arrojando basura fuera de los lugares autorizados, o que luego de la investigación respectiva fueran identificados como infractores, serán sancionados con una multa de \$ 5,00 a \$ 100,00, dependiendo del volumen de basura expulsada ilegalmente.

Sin perjuicio de la multa establecida, el infractor estará en la obligación de recoger la basura desalojada ilegalmente; en caso de incumplimiento el Comisario Municipal sancionará con el doble de la multa prevista para el caso.

Art. 28.- Quienes sacaren la basura para su recolección en horarios no establecidos serán sancionados con la multa señalada en el artículo anterior; cualquier ciudadano podrá denunciar el cometimiento de las infracciones cuando exista por lo menos el testimonio de dos personas más, en calidad de testigos. El denunciado tendrá derecho a la defensa.

Art. 29.- Para la efectiva recolección de la basura clasificada, los edificios como multifamiliares, colegios, universidades, hospitales, edificios públicos y otros donde exista aglomeración de personas, se colocarán basureros tipo, de conformidad a lo que determine la Dirección

Municipal de Higiene. Se hace extensiva esta disposición a las áreas dispersas en la ciudad.

Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con multa que fluctuará entre US \$ 3,00 y US \$ 90,00, dependiendo de la gravedad de la falta.

Los comerciantes del mercado municipal deberán mostrar cultura y aseo manteniendo limpios sus puestos de expendio de productos así como depositar la basura en los contenedores que para el efecto se instalen en las naves correspondientes.

En caso de infringir dicha disposición las sanciones irán entre los \$ 5,00 y \$ 50,00, dependiendo de la gravedad del desacato.

Art. 30.- Quienes almacenen la basura en recipientes inadecuados, mezclen o no la clasifiquen, cuando existan disposiciones expresas por parte del Comisario de Higiene, serán sancionados por el siguiente procedimiento:

- a) Establecida la infracción se procederá a la notificación correspondiente;
- b) De persistir en la falta, se impondrá la multa por el valor de US \$ 8,00; y,
- c) En caso de reincidencia se ira duplicando el valor anterior, hasta un tope de US \$ 128,00.

SECCION IV

PROHIBICION A LOS PEATONES Y USUARIOS DE VEHICULOS

Art. 31- Es prohibido a los peatones y personas que se transporten en vehículos públicos o privados, arrojar basura o desperdicios a la vía pública.

Las sanciones para quienes infrinjan las disposiciones del inciso serán las siguientes:

- a) El peatón que infringiere esta norma y fuera encontrado in fraganti por un Inspector o Policía Municipal o Policía Nacional, será llamado a la atención y de reconocer su infracción y allanarse a la orden de recoger el desperdicio, no se le impondrá sanción alguna;

Si desacata a la autoridad será aprendido y sancionado con un día de detención y/o una multa de US \$ 1,50 a US \$ 27,00;

- b) El pasajero que arroje basura desde un transporte público, será sancionado con la desocupación del vehículo en que se transporte y la pérdida automática del pasaje pagado.

Si lo hiciera de un vehículo privado el conductor está sujeto a la pena de US \$ 5,00 a US \$ 27,00 impuesta por el Comisario Municipal o la autoridad de tránsito;

- c) Cuando desde un vehículo se arroje basura o desechos a la vía pública que por su volumen deberían ser botados en los botaderos especialmente construidos o en el relleno sanitario para este efecto,

el conductor del mismo será detenido inmediatamente y sancionado con uno a cinco días de prisión y el pago de US \$ 9,00 a US \$ 45,00 por concepto de multa.

SECCION V

DESECHOS INDUSTRIALES

Art. 32.- Se consideran los desperdicios líquidos, sólidos, humos y gases.

Desperdicios líquidos constituyen las aguas de desechos industriales que son arrojadas al sistema de drenaje; deberán ser tratadas cuando técnicamente lo requieran, con el fin de no ocasionar daño al drenaje ni al funcionamiento normal de los sistemas de tratamiento.

Desperdicios sólidos constituyen los desechos de basura los desperdicios sólidos de los procesos que no podrán ser almacenados en los terrenos, reglamentándose esto debidamente, de acuerdo con los volúmenes de desperdicios que se trate.

En caso de que su volumen sea muy grande y resulte oneroso su transportación a los basureros, deberán ser almacenados en basureros o depósitos particulares.

Respecto a los desperdicios sólidos que tuvieran minerales y que dejándose a la intemperie pueden ser perjudiciales para la salud pública, serán debidamente almacenados mientras sean transportados al basurero.

Art. 33.- Los gases emanados de las industrias que se establezcan en la urbanización industrial, no tendrán sólidos en suspensión, ácidos u otros elementos perjudiciales para la salud.

Para la aplicación de estos y demás requisitos se basarán en las disposiciones del presente Código Municipal, debiendo tener una licencia de la Dirección Nacional de Salud, que la otorgará en coordinación con las dependencias públicas relacionadas con el caso.

Art. 34.- Las infracciones a este capítulo serán sancionadas con multas que oscilen entre US \$ 50,00 y US \$ 180,00. En caso de reincidencia se aplicarán multas progresivas, clausura temporal o definitiva del local industrial.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE RUIDOS, OLORES, HUMO, GASES Y EMANACION TOXICAS; Y, POLVO ATMOSFERICO

Art. 35.- Todas las casas, habitaciones y tiendas de la ciudad, en donde hayan cocinas que causen molestias a los vecinos o transeúntes, tendrán obligatoriamente, chimeneas a dos metros sobre el nivel superior del techo para el desfogue de humos, gases y emanaciones desagradables.

Art. 36.- Prohíbese terminantemente arrojar orinas, estiércol y/o aguas servidas en la vía pública o ríos, así como encender fogatas cuya emanación de humo o gases cause malestar al vecindario.

Art. 37.- Por ningún concepto se admitirá dentro del perímetro urbano de la ciudad, parlante de alto volumen, fijo o móvil.

Ningún vehículo a gasolina, diesel o gas podrá circular en el cantón Santa Isabel sin escape o sin silenciador o si estos no se encuentran en perfecto estado de funcionamiento.

Con excepción a ambulancias de la Cruz Roja, casas asistenciales vehículos de la policía, cuerpo de bomberos y similares, prohíbese la instalación de sirenas o de otros artefactos de esta naturaleza en toda clase de vehículos, así como el uso indiscriminado de bocinas (pito) y el uso de cornetas neumáticas.

El Municipio efectuará los operativos de control que sean del caso.

Art. 38.- Las infracciones a esta ordenanza, dependiendo del caso y su gravedad, serán sancionadas con las siguientes penas:

- a) Decomiso de los objetos que hubieran servido para cometer la infracción;
- b) Multas que oscilen entre el US \$ 1,50 y US \$ 90,00;
- c) Suspensión temporal del permiso de funcionamiento; y,
- d) Retiro del permiso de funcionamiento y clausura definitiva del establecimiento comercial, sin perjuicio de lo estipulado en el Código de Salud para este tipo de infracciones.

Para el caso del inciso primero y segundo del Art. 35 de este capítulo, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Cuando en los operativos de control se constate que un vehículo circula sin tubo de escape o sin silenciador, el infractor, propietario o conductor, será sancionado con una multa equivalente a US \$ 45,00. Los propietarios podrán ser sancionados por la misma infracción siempre y cuando hayan transcurrido al menos ocho días desde la última sanción impuesta por esta misma causa; y,
- b) Por el uso innecesario del pito y/o cornetas neumáticas la multa será de US \$ 18,00.

Art. 39.- Derogatoria.- Derógase cualquier ordenanza o disposición reglamentaria que se oponga a la presente ordenanza.

Art. 40.- Vigencia.- La presente ordenanza municipal, regirá en el cantón Santa Isabel a partir de su publicación en el Registro Oficial, quedando sin efecto cualquier disposición u ordenanza anterior.

Art. 41.- La Unidad de Gestión Ambiental procederá a tomar las medidas necesarias para su ejecución, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Santa Isabel, a los nueve días del mes de noviembre del 2007.

f.) Sr. Anselmo Lalvay, Vicealcalde del cantón.

f.) Dr. Miguel Segovia, Secretario Municipal.

CERTIFICACION: La suscrita Secretaria de la Ilustre Municipalidad de Santa Isabel, certifica; Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Santa Isabel, en dos discusiones realizadas en la sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre del 2007 y en la sesión extraordinaria celebrada el día 9 de noviembre del 2007, quedando aprobada definitivamente en esta última fecha.

f.) Dr. Miguel Segovia, Secretario Municipal.

Santa Isabel, a los 12 días del mes de noviembre del 2007. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Santa Isabel, la Ordenanza de servicios de operación, mantenimiento y tratamiento de los desechos sólidos y manejo ambiental en el cantón de Santa Isabel, una vez cumplidos los requisitos para su aprobación.

f.) Sr. Anselmo Lalvay, Vicealcalde del cantón.

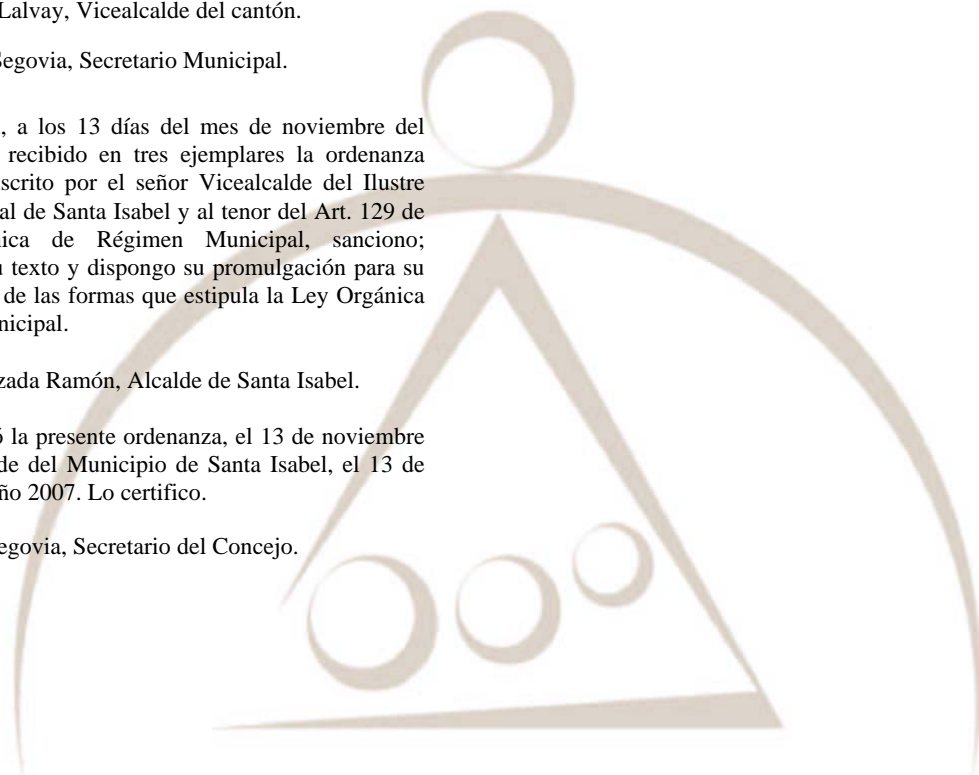
f.) Dr. Miguel Segovia, Secretario Municipal.

En Santa Isabel, a los 13 días del mes de noviembre del 2007, habiendo recibido en tres ejemplares la ordenanza que precede, suscrito por el señor Vicealcalde del Ilustre Concejo Cantonal de Santa Isabel y al tenor del Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono; expresamente su texto y dispongo su promulgación para su vigencia en una de las formas que estipula la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde de Santa Isabel.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el 13 de noviembre del 2007, Alcalde del Municipio de Santa Isabel, el 13 de noviembre del año 2007. Lo certifico.

f.) Dr. Miguel Segovia, Secretario del Concejo.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial